



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0177/2013

29.8.2013

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público
(COM(2011)0779 – C7-0470/2011 – 2011/0359(COD))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: Sajjad Karim

Ponente de opinión (*):
Kay Swinburne, Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

(*) Comisiones asociadas – Artículo 50 del Reglamento

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS (*)....	150
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA.....	215
PROCEDIMIENTO	266

(*) Comisiones asociadas – Artículo 50 del Reglamento

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público
(COM(2011)0779 – C7-0470/2011 – 2011/0359(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0779),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-00470/2011),
 - Vistos el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Parlamento eslovaco y por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 26 de abril de 2012¹,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A7-0177/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 2

¹ DO C 191 de 29.6.2012, p. 61.

(2) La legislación de la Unión exige que los estados financieros que reflejan las cuentas anuales o consolidadas de las entidades de crédito, empresas de seguros, emisores de valores admitidos a negociación en un mercado regulado, entidades de pago o de dinero electrónico, OICVM y fondos de inversión alternativos, sean objeto de una auditoría realizada por una o varias personas autorizadas para ello en virtud de la legislación de la Unión, a saber: el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras, el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros, el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, y por el que se modifica la Directiva 2001/34/CE, el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/EC y se deroga la Directiva 97/5/CE, el artículo 73 de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), el artículo

suprimido

3, apartado 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE, y el artículo 22, apartado 3 de la Directiva 2011/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010. Por otra parte, el artículo 4, apartado 1, punto 1) de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo, y dispone asimismo que se auditen los estados financieros anuales de las empresas de inversión en los casos en que no sea de aplicación la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, o la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Durante la reciente crisis financiera, los bancos hicieron aflorar enormes

Enmienda

(4) La Comisión publicó el 13 de octubre de 2010 el Libro Verde «Política de

pérdidas entre 2007 y 2009, relacionadas con las posiciones que mantenían tanto dentro como fuera de sus balances. Este hecho no solo ha suscitado interrogantes sobre cómo fue posible que los auditores pudieran emitir informes de auditoría sin salvedades en estos ejercicios, sino también sobre la adecuación y conveniencia del actual marco legislativo.

La Comisión publicó el 13 de octubre de 2010 el Libro Verde «Política de auditoría: lecciones de la crisis», que puso en marcha una amplia consulta pública, dentro del contexto general de la reforma legislativa del mercado financiero, en torno a la función y el alcance de la auditoría y la forma de perfeccionar la función de auditoría para contribuir al fortalecimiento de la estabilidad financiera. De dicha consulta pública se pudo deducir que era posible mejorar sustancialmente las disposiciones de la Directiva 2006/43/CE relativas a la realización de la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas de las entidades de interés público. El Parlamento Europeo emitió el 13 de septiembre de 2011 un informe de iniciativa sobre el Libro Verde, y el Comité Económico y Social Europeo emitió asimismo el correspondiente dictamen el 16 de junio de 2011.

auditoría: lecciones de la crisis», que puso en marcha una amplia consulta pública, dentro del contexto general de la reforma legislativa del mercado financiero, en torno a la función y el alcance de la auditoría y la forma de perfeccionar la función de auditoría para contribuir al fortalecimiento de la estabilidad financiera. De dicha consulta pública se pudo deducir que era posible mejorar sustancialmente las disposiciones de la Directiva 2006/43/CE relativas a la realización de la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas de las entidades de interés público. El Parlamento Europeo emitió el 13 de septiembre de 2011 un informe de iniciativa sobre el Libro Verde, y el Comité Económico y Social Europeo emitió asimismo el correspondiente dictamen el 16 de junio de 2011.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) El sector financiero está en continua evolución, y **la legislación de la Unión crea** nuevas categorías de entidades financieras. Cada vez es mayor la importancia de las nuevas entidades y actividades que actúan fuera del sistema bancario **corriente**, y aumenta paralelamente su influencia sobre la

Enmienda

(6) El sector financiero está en continua evolución, y **se han desarrollado** nuevas categorías de entidades financieras **en respuesta a las novedades en la normativa y la tecnología**. Cada vez es mayor la importancia de las nuevas entidades y actividades que actúan fuera del sistema bancario **tradicional que antes no estaban**

estabilidad financiera. Por consiguiente, resulta apropiado que la definición de las entidades de interés público englobe igualmente a otras entidades financieras, como son las empresas de inversión, las entidades de pago, *los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)*, las entidades de dinero electrónico y *los fondos de inversión alternativos*.

reguladas a nivel de la Unión, y aumenta paralelamente su influencia sobre la estabilidad financiera. Por consiguiente, resulta apropiado que la definición de las entidades de interés público englobe igualmente a otras entidades financieras, como son las empresas de inversión, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico. *Los Estados miembros podrán designar, por lo tanto, a otras entidades como entidades de interés público, por ejemplo, aquellas que sean de importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad empresarial, su tamaño o el número de empleados.*

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Si una cooperativa, según se define en el artículo 2, punto 14, de la Directiva 2006/43/CE, o una entidad similar con arreglo al artículo 45 de la Directiva 86/635/CEE, una filial o una sucesora legal de una cooperativa, o una caja de ahorros o una entidad similar con arreglo al artículo 45 de la Directiva 86/635/CEE, está obligada o autorizada por la legislación nacional a ser miembro de una sociedad de auditoría sin ánimo de lucro, una parte objetiva, razonable e informada no debería llegar a la conclusión de que la relación basada en el carácter de miembro compromete la independencia del auditor legal, siempre que, cuando tal entidad auditora esté efectuando una auditoría legal de uno de sus miembros, se apliquen los principios de independencia establecidos en el capítulo I del título II a los auditores que realizan la auditoría y a las personas que puedan estar en una posición de ejercer

Justificación

Armonización con el considerando 11 de la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) Una adecuada organización interna de los auditores legales y las sociedades de auditoría contribuiría a prevenir las amenazas para su independencia. De este modo, los propietarios o accionistas de una sociedad de auditoría, al igual que sus directivos, no deben interferir en una auditoría legal a través de ningún tipo de intervención que pueda poner en peligro la independencia y objetividad del auditor que realiza la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría. Además de esto, los auditores legales y sociedades de auditoría deben adoptar políticas y procedimientos internos apropiados en relación con sus empleados y otras personas de sus organizaciones que intervengan en la realización de las auditorías legales, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales. En particular, estas políticas y procedimientos estarán orientados a prevenir y corregir cualquier amenaza para la independencia, y a velar por la calidad, integridad y rigurosidad de la auditoría legal. Estas políticas y procedimientos guardarán proporción con la escala y complejidad de las actividades del auditor legal o sociedad de auditoría.

suprimido

El considerando 8 se ha trasladado a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) En particular, los auditores, las sociedades de auditoría y sus empleados deben abstenerse de participar en la auditoría legal de una entidad si mantienen alguna relación comercial o financiera con la misma, y de negociar con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de otro modo por una entidad auditada, a excepción de las participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada. El auditor legal o sociedad de auditoría no debe intervenir en el proceso interno de adopción de decisiones de la entidad auditada. Los auditores legales y sus empleados tampoco pueden asumir funciones en la entidad auditada a nivel directivo o de consejo de administración hasta que haya transcurrido un plazo apropiado después de concluido el encargo de auditoría.

Enmienda

suprimido

El considerando 9 se ha trasladado a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Asimismo, la cuantía de los honorarios recibidos de la entidad auditada o la estructura de los mismos puede amenazar la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría. Por eso es importante velar por que los honorarios de auditoría no dependan de ningún tipo de contingencia y por que, cuando los percibidos de un único cliente sean significativos, se establezca un

Enmienda

(10) Asimismo, la cuantía de los honorarios recibidos de la entidad auditada o la estructura de los mismos puede amenazar la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría. Por eso es importante velar por que los honorarios de auditoría no dependan de ningún tipo de contingencia y por que, cuando los percibidos de un único cliente sean significativos, se establezca un

procedimiento específico para controlar la calidad de la auditoría. ***Cuando la dependencia de un único cliente sea excesiva, el auditor legal o sociedad de auditoría debe abstenerse de llevar a cabo la auditoría correspondiente.***

procedimiento específico para controlar la calidad de la auditoría.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La prestación a las entidades auditadas de otros servicios ajenos a la auditoría por parte de los auditores legales, sociedades de auditoría o miembros de su red puede comprometer la independencia de estos. En consecuencia, procede exigir que los auditores legales, sociedades de auditoría y miembros de su red no presten servicios de este tipo a las sociedades auditadas. ***La prestación de servicios ajenos a la auditoría a una empresa impediría que la sociedad de auditoría pudiese realizar la auditoría legal de dicha empresa, lo que conllevaría una reducción del número de sociedades de auditoría disponibles para efectuar las auditorías legales, y en particular las auditorías de las grandes entidades de interés público que concentran gran parte del mercado. Así pues, al objeto de lograr un número mínimo de sociedades de auditoría capaces de prestar servicios de auditoría a las grandes entidades de interés público, conviene requerir que las sociedades de auditoría con una dimensión importante enfoquen su actividad profesional hacia la realización de auditorías legales y no se les permita prestar otros servicios que no guarden relación con esta función, como por ejemplo de consultoría o asesoramiento.***

Enmienda

(11) La prestación a las entidades auditadas de otros servicios ajenos a la auditoría por parte de los auditores legales, sociedades de auditoría o miembros de su red puede comprometer la independencia de estos. En consecuencia, procede exigir que los auditores legales, sociedades de auditoría y miembros de su red no presten servicios de este tipo a las sociedades auditadas. ***Un auditor legal o una sociedad de auditoría deben tener la posibilidad de prestar servicios de aval, servicios de asesoramiento fiscal y otros servicios ajenos a la auditoría que no hayan sido prohibidos cuando su prestación haya sido aprobada previamente por el comité de auditoría y el auditor legal o la sociedad de auditoría tengan la certeza de que la prestación de dichos servicios no supone una amenaza para su independencia que no pueda reducirse a un nivel aceptable aplicando salvaguardas.***

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Con el fin de evitar conflictos de intereses, es importante que el auditor legal o la sociedad de auditoría, antes de aceptar o prorrogar un encargo de auditoría correspondiente a una entidad de interés público, compruebe si se cumplen los requisitos de independencia, y en particular si existe algún peligro para la independencia derivado de su relación con dicha entidad. ***Para mantener su independencia, también es importante conservar constancia documental de todas las amenazas para la misma que puedan afectar al auditor, a sus empleados o a otras personas que participen en el proceso de auditoría legal, así como de las medidas de salvaguardia aplicadas para reducirlas.*** Además, cuando las amenazas para su independencia sigan siendo significativas incluso después de aplicar las salvaguardias dirigidas a su reducción, deben renunciar o abstenerse de realizar la auditoría correspondiente. El auditor legal o sociedad de auditoría deben confirmar todos los años al comité de auditoría de la entidad auditada su independencia, y discutir con el comité las posibles amenazas para la misma, así como las salvaguardias aplicadas para reducirlos.

Enmienda

(12) Con el fin de evitar conflictos de intereses, es importante que el auditor legal o la sociedad de auditoría, antes de aceptar o prorrogar un encargo de auditoría correspondiente a una entidad de interés público, compruebe si se cumplen los requisitos de independencia, y en particular si existe algún peligro para la independencia derivado de su relación con dicha entidad. Además, cuando las amenazas para su independencia sigan siendo significativas incluso después de aplicar las salvaguardias dirigidas a su reducción, deben renunciar o abstenerse de realizar la auditoría correspondiente. El auditor legal o sociedad de auditoría deben confirmar todos los años al comité de auditoría de la entidad auditada su independencia, y discutir con el comité las posibles amenazas para la misma, así como las salvaguardias aplicadas para reducirlos.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Es importante que los auditores legales y las sociedades de auditoría respeten la intimidad y los datos

Enmienda

suprimido

personales de sus clientes. Deben, por lo tanto, regirse por unas normas estrictas de confidencialidad y secreto profesional que, sin embargo, no deben impedir la aplicación adecuada del presente Reglamento ni la cooperación con el auditor del grupo durante la auditoría de los estados financieros consolidados cuando la empresa matriz esté domiciliada en un tercer país, siempre que se cumpla lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE. No obstante, estas normas no permiten que el auditor legal o la sociedad de auditoría coopere con las autoridades de terceros países fuera de los canales de cooperación previstos en el capítulo XI de la Directiva 2006/43/CE. Estas normas de confidencialidad deben aplicarse igualmente a todo auditor legal o sociedad de auditoría que deje de participar en una tarea de auditoría específica.

El considerando 14 se ha trasladado a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) La auditoría legal concluye con una opinión sobre la medida en que los estados financieros de las entidades auditadas presentan una imagen fiel. No obstante, las partes interesadas pueden no ser conscientes de las limitaciones de una auditoría (importancia relativa, técnicas de muestreo, función del auditor en la detección del fraude y responsabilidad de la dirección), lo que puede generar un desfase entre las expectativas y la realidad. Para reducir este desfase es importante definir mejor el alcance de la auditoría.

suprimido

El considerando 15 se ha trasladado a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) Mientras que la responsabilidad principal de facilitar información financiera correcta corresponde a la dirección de las entidades auditadas, la función de los auditores consiste en someter a la dirección a un intenso escrutinio desde la perspectiva del usuario. Por consiguiente, para mejorar la calidad de la auditoría es importante potenciar la actitud de escepticismo profesional que deben ejercer los auditores frente a la entidad auditada. Los auditores deben aceptar la posibilidad de que existan incorrecciones de importancia relativa debidas a error o fraude, sea cual fuere su experiencia anterior en relación con la honradez e integridad de la dirección de la empresa auditada. El aseguramiento de la calidad de la auditoría deberá ser el principal criterio que inspire la organización del trabajo de auditoría y la asignación de los recursos necesarios a las distintas tareas. La integridad del auditor legal, de la sociedad de auditoría y de su personal es fundamental para afianzar la confianza del público en las auditorías legales y en los mercados financieros. Por consiguiente, cualquier incidente que pueda tener consecuencias graves para la integridad de las actividades de auditoría legal debe ser tratado adecuadamente. El auditor legal o sociedad de auditoría deberán documentar convenientemente el trabajo de auditoría.

suprimido

El considerando 16 se ha trasladado a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) En el caso de los estados financieros consolidados, es importante que exista una delimitación clara de responsabilidades entre los auditores legales que auditan a las distintas entidades del grupo. A tales efectos, el auditor del grupo debe tener responsabilidad plena del informe de auditoría.

suprimido

El considerando 17 se ha trasladado a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) Un buen control interno de la calidad del trabajo realizado en todas las auditorías legales contribuye a elevar el nivel de calidad de las mismas. Por lo tanto, el auditor legal o la sociedad de auditoría no deben emitir su informe de auditoría antes de que se haya realizado dicho control de calidad.

suprimido

El considerando 18 se ha trasladado a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Los resultados de la auditoría legal se presentan a los interesados en el informe de auditoría. Al objeto de mejorar la confianza

(19) Los resultados de la auditoría legal se presentan a los interesados en el informe de auditoría. Al objeto de mejorar la confianza

de dichos interesados en los estados financieros de la entidad auditada, es particularmente importante que el informe de auditoría esté bien fundamentado y sólidamente motivado, y que sea lo bastante extenso como para incluir información adicional específica sobre la auditoría realizada. ***En particular, el informe de auditoría debe incluir información suficiente acerca de la metodología aplicada en la auditoría, señalando especialmente las partes del balance que se han verificado directamente, las que han sido objeto de pruebas de sistemas y de cumplimiento, los niveles de importancia relativa aplicados en la auditoría, las principales áreas de riesgo de incorrecciones de importancia relativa en los estados financieros anuales y consolidados, si la auditoría legal ha sido diseñada para detectar fraudes y, en el caso de emitir una opinión con salvedades o desfavorable, o de denegar la opinión, los motivos en que se basa esta decisión.***

de dichos interesados en los estados financieros de la entidad auditada, es particularmente importante que el informe de auditoría esté bien fundamentado y sólidamente motivado, y que sea lo bastante extenso como para incluir información adicional específica sobre la auditoría realizada.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Para la entidad auditada, el valor de la auditoría legal aumentaría notablemente si se fortaleciese la comunicación entre el auditor legal o la sociedad de auditoría y el comité de auditoría. Además de mantener un diálogo regular con el comité de auditoría durante la realización de esta, es importante que el auditor legal o la sociedad de auditoría presenten a dicho comité un informe adicional más detallado sobre los resultados de la auditoría legal. ***Estos informes adicionales detallados deben poder estar a disposición de los supervisores de las entidades de interés***

Enmienda

(20) Para la entidad auditada, el valor de la auditoría legal aumentaría notablemente si se fortaleciese la comunicación entre el auditor legal o la sociedad de auditoría y el comité de auditoría. Además de mantener un diálogo regular con el comité de auditoría durante la realización de esta, es importante que el auditor legal o la sociedad de auditoría presenten a dicho comité un informe adicional más detallado sobre los resultados de la auditoría legal.

público, aunque no del público.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Los auditores legales o las sociedades de auditoría proporcionan ya actualmente a **los supervisores de** las entidades de interés público información sobre hechos o decisiones que puedan constituir una infracción de las disposiciones que regulan las actividades de la entidad auditada, o resultar perjudiciales para la continuidad de las actividades de la entidad auditada. También se facilitarían las tareas de supervisión si los supervisores de las entidades de crédito y entidades financieras **estuvieran obligados a mantener un diálogo con los** auditores legales o sociedades de auditoría **de esas entidades**.

Enmienda

(21) Los auditores legales o las sociedades de auditoría proporcionan ya actualmente a **las autoridades competentes que supervisan** las entidades de interés público información sobre hechos o decisiones que puedan constituir una infracción de las disposiciones que regulan las actividades de la entidad auditada, o resultar perjudiciales para la continuidad de las actividades de la entidad auditada. También se facilitarían las tareas de supervisión si los supervisores de las entidades de crédito y entidades financieras **y sus** auditores legales o sociedades de auditoría de esas entidades financieras **estuvieran obligados a mantener un diálogo periódico**.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Con el fin de mejorar la confianza en los auditores legales y las sociedades de auditoría, así como la responsabilidad de estos en relación con la auditoría de las entidades de interés público, es importante dotar de una mayor transparencia a los informes que emitan. Por tanto, debe exigirse a los auditores legales y las sociedades de auditoría que hagan pública información financiera auditada, indicando en particular el desglose de su volumen de negocios entre los honorarios de auditoría

Enmienda

(22) Con el fin de mejorar la confianza en los auditores legales y las sociedades de auditoría, así como la responsabilidad de estos en relación con la auditoría de las entidades de interés público, es importante dotar de una mayor transparencia a los informes que emitan. Por tanto, debe exigirse a los auditores legales y las sociedades de auditoría que hagan pública información financiera auditada, indicando en particular el desglose de su volumen de negocios entre los honorarios de auditoría

pagados por las entidades de interés público, los satisfechos por otras entidades y los correspondientes a otros servicios. Deben revelar igualmente información financiera correspondiente a la red en la que estén integrados. ***Los informes de transparencia de las sociedades de auditoría se completarán con una declaración relativa al gobierno corporativo en la que se demuestre si han adoptado medidas de buena gobernanza.*** Entregarán asimismo a las autoridades competentes información adicional sobre los honorarios de auditoría, con el fin de facilitar las tareas de supervisión.

pagados por las entidades de interés público, los satisfechos por otras entidades y los correspondientes a otros servicios. Deben revelar igualmente información financiera correspondiente a la red en la que estén integrados. Entregarán asimismo a las autoridades competentes información adicional sobre los honorarios de auditoría, con el fin de facilitar las tareas de supervisión.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

Enmienda

(23) Los comités de auditoría, o bien los órganos que ejerzan una función equivalente dentro de la entidad auditada, contribuyen de forma decisiva a lograr que las auditorías alcancen una calidad elevada. Resulta especialmente importante reforzar la independencia y capacidad técnica del comité de auditoría, exigiendo que la mayoría de sus miembros sean independientes, y que al menos uno de ellos posea competencias en materia de auditoría, y otro en auditoría y/o contabilidad. La Recomendación de la Comisión de 15 de febrero de 2005, relativa al papel de los administradores no ejecutivos o supervisores y al de los comités de los consejos de administración o de supervisión, aplicables a las empresas que cotizan en bolsa, estipula la forma en que han de establecerse y funcionar los comités de auditoría. Teniendo en cuenta, no obstante, la dimensión de los consejos de administración en las empresas con

suprimido

escasa capitalización de mercado y en las entidades de interés público pequeñas y medianas, parece apropiado que los cometidos atribuidos al comité de auditoría de estas entidades, o al órgano que ejerza una función equivalente, sean asumidos por el consejo de administración u órgano supervisor en su conjunto. Las entidades de interés público que sean OICVM o fondos de inversión alternativos estarán exentas de la obligación de disponer de un comité de auditoría. Esta exención tiene en cuenta el hecho de que, cuando los fondos tienen como única finalidad la gestión común de diversos activos, la intervención de un comité de auditoría no siempre resultará adecuada. Los OICVM, los fondos de inversión alternativos y sus sociedades de gestión operan en un entorno normativo estrictamente regulado y están sometidos a mecanismos específicos de gobernanza, como son los controles ejercidos por su depositario.

El considerando 23 se ha trasladado como considerando 11 bis (nuevo) a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) **También** es importante reforzar el papel del comité de auditoría en la selección de un nuevo auditor legal o sociedad de auditoría, para favorecer unas decisiones mejor informadas por parte de la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada. Por este motivo, al plantear su propuesta ante la junta general, el consejo de administración deberá explicar si se atiene a la recomendación del comité de auditoría y, en caso negativo, los motivos por los que no lo hace. La

Enmienda

(24) Es importante reforzar el papel del comité de auditoría en la selección de un nuevo auditor legal o sociedad de auditoría, para favorecer unas decisiones mejor informadas por parte de la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada. Por este motivo, al plantear su propuesta ante la junta general, el consejo de administración deberá explicar si se atiene a la recomendación del comité de auditoría y, en caso negativo, los motivos por los que no lo hace. La recomendación

recomendación del comité de auditoría debe incluir como mínimo dos posibles alternativas para el encargo de auditoría, y *justificar debidamente* la preferencia por una de ellas, de tal modo que la junta general tenga realmente la posibilidad de elegir. Para justificar su recomendación de manera equitativa y adecuada, el comité de auditoría se basará en los resultados del proceso de selección que, bajo la responsabilidad del comité de auditoría, debe realizar obligatoriamente la entidad auditada. En dicho proceso de selección la entidad auditada invitará a auditores legales y sociedades de auditoría, incluso a los de menor tamaño, a presentar sus ofertas para la realización de la auditoría. El pliego de condiciones describirá los criterios de selección, transparentes y no discriminatorios, que se aplicarán en la evaluación de las propuestas. Considerando, sin embargo, que este proceso de selección podría suponer unos costes desproporcionados para las empresas con escasa capitalización de mercado o para las entidades de interés público pequeñas y medianas, resulta apropiado exonerar a dichas entidades de esta obligación.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) El derecho que asiste a la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada para designar al auditor legal o sociedad de auditoría quedaría sin efecto si la entidad auditada suscribiese un contrato con terceros que contuviera cláusulas restrictivas de este derecho de elección. Por consiguiente, se considerará nula y sin efecto cualquier cláusula contractual pactada entre la entidad

del comité de auditoría debe incluir como mínimo dos posibles alternativas para el encargo de auditoría, *e indicar* la preferencia por una de ellas, de tal modo que la junta general tenga realmente la posibilidad de elegir. Para justificar su recomendación de manera equitativa y adecuada, el comité de auditoría se basará en los resultados del proceso de selección que, bajo la responsabilidad del comité de auditoría, debe realizar obligatoriamente la entidad auditada. En dicho proceso de selección la entidad auditada invitará a auditores legales y sociedades de auditoría, incluso a los de menor tamaño, a presentar sus ofertas para la realización de la auditoría. El pliego de condiciones describirá los criterios de selección, transparentes y no discriminatorios, que se aplicarán en la evaluación de las propuestas. Considerando, sin embargo, que este proceso de selección podría suponer unos costes desproporcionados para las empresas con escasa capitalización de mercado o para las entidades de interés público pequeñas y medianas, resulta apropiado exonerar a dichas entidades de esta obligación.

Enmienda

(25) El derecho que asiste a la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada para designar al auditor legal o sociedad de auditoría quedaría sin efecto si la entidad auditada suscribiese un contrato con terceros que contuviera cláusulas restrictivas de este derecho de elección. Por consiguiente, se considerará nula y sin efecto cualquier cláusula contractual pactada entre la entidad

auditada y un tercero que determine la designación de ***un determinado auditor o sociedad*** de auditoría o que restrinja las opciones disponibles.

auditada y un tercero que determine la designación de ***unos determinados auditores o sociedades*** de auditoría o que restrinja las opciones disponibles.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) La designación de más de un auditor legal o sociedad de auditoría por las entidades de interés público favorece el ejercicio del escepticismo profesional y contribuye a aumentar la calidad de la auditoría. Asimismo, la presencia de sociedades de auditoría más pequeñas facilita el desarrollo de la capacidad de estas últimas y permite aumentar las alternativas de elección de auditor legal y sociedad de auditoría a disposición de las entidades de interés público. Por tal motivo, las entidades de interés público deben ser alentadas e incentivadas a designar más de un auditor legal o sociedad de auditoría que lleve a cabo su auditoría legal.

Enmienda

suprimido

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Al objeto de reducir la amenaza de familiaridad, reforzando con ello la independencia de los auditores y sociedades de auditoría, es importante establecer una duración máxima del encargo de auditoría que vincula a un auditor legal o sociedad de auditoría con una entidad determinada. Debe establecerse asimismo un mecanismo de

Enmienda

(27) Al objeto de reducir la amenaza de familiaridad, reforzando con ello la independencia de los auditores y sociedades de auditoría, deberá asegurarse la rotación gradual en relación con el personal de categoría superior involucrado en la auditoría legal, incluyendo a los socios clave de auditoría que llevan a cabo la auditoría legal en nombre de la sociedad

rotación gradual en relación con el personal de categoría superior involucrado en la auditoría legal, incluyendo a los socios clave de auditoría que llevan a cabo la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría. ***También es importante estipular un plazo adecuado durante el cual el auditor legal o la sociedad de auditoría no podrá efectuar nuevamente la auditoría legal de la misma entidad. Con el fin de garantizar una transición sin problemas, el auditor anterior estará obligado a entregar al nuevo auditor un expediente de traspaso con la información pertinente.***

de auditoría.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) La licitación regular, abierta y obligatoria relativa tanto a los servicios de auditoría como a los servicios ajenos a la auditoría ofrece a las pequeñas y medianas empresas la oportunidad de presentar sus servicios y competencias en un proceso transparente y aumentar su visibilidad en cuanto prestadores de servicios para entidades de interés público. La licitación alienta decididamente a los comités de auditoría a examinar una gama más amplia de potenciales prestadores de servicios de auditoría y de servicios ajenos a la auditoría. Ahora bien, la finalidad de las disposiciones sobre licitaciones establecidas por el presente Reglamento no consiste en obligar a una rotación de los auditores y los prestadores de servicios ajenos a la auditoría. Así, se permite explícitamente renovar la designación si se respetan plenamente los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Con el fin de alcanzar un elevado nivel de confianza de los inversores y consumidores en el mercado interior, y de evitar los conflictos de intereses, los auditores legales y las sociedades de auditoría deben estar sujetos a la adecuada supervisión de las autoridades competentes, que han de ser independientes de la profesión de auditoría y contar con la capacidad, los conocimientos técnicos y los recursos apropiados. Las autoridades nacionales competentes deberán contar con las competencias necesarias para llevar a cabo sus tareas de supervisión, incluyendo la capacidad para acceder a los documentos, demandar información de cualquier persona y realizar inspecciones. Deben especializarse en la supervisión **de los mercados financieros, en el** cumplimiento de las obligaciones de información financiera y en la vigilancia de las auditorías legales. No obstante, debe permitirse que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las entidades de interés público se lleve a cabo por las autoridades competentes encargadas de supervisarlas. La financiación de las autoridades competentes debe estar libre de cualquier posible influencia indebida por parte de los auditores legales y sociedades de auditoría.

Enmienda

(29) Con el fin de alcanzar un elevado nivel de confianza de los inversores y consumidores en el mercado interior, y de evitar los conflictos de intereses, los auditores legales y las sociedades de auditoría deben estar sujetos a la adecuada supervisión de las autoridades competentes, que han de ser independientes de la profesión de auditoría y contar con la capacidad, los conocimientos técnicos y los recursos apropiados. Las autoridades nacionales competentes deberán contar con las competencias necesarias para llevar a cabo sus tareas de supervisión, incluyendo la capacidad para acceder a los documentos, demandar información de cualquier persona y realizar inspecciones. Deben especializarse en la supervisión **del** cumplimiento de las obligaciones de información financiera y en la vigilancia de las auditorías legales. No obstante, debe permitirse que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las entidades de interés público se lleve a cabo por las autoridades competentes encargadas de supervisarlas. La financiación de las autoridades competentes debe estar libre de cualquier posible influencia indebida por parte de los auditores legales y sociedades de auditoría.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Las investigaciones ayudan a detectar, prevenir y corregir los casos de ejecución inapropiada de la auditoría legal de las entidades de interés público. Por tal motivo, las autoridades competentes deben estar facultadas para emprender investigaciones relacionadas con los auditores legales y las sociedades de auditoría.

Enmienda

(32) Las investigaciones ayudan a detectar, prevenir y corregir los casos de ejecución inapropiada de la auditoría legal de las entidades de interés público. Por tal motivo, las autoridades competentes deben estar facultadas para emprender investigaciones relacionadas con los auditores legales y las sociedades de auditoría. ***Cuando lleven a cabo una investigación, las autoridades deberán poder colaborar con los órganos profesionales de los auditores.***

Enmienda 27

**Propuesta de Reglamento
Considerando 33**

Texto de la Comisión

(33) El mercado de servicios de auditoría legal de las entidades de interés público evoluciona con el tiempo. Es preciso, por lo tanto, que las autoridades competentes se mantengan al corriente de los acontecimientos que ocurren en el mercado, especialmente en lo relativo a ***las posibles limitaciones de la libertad de designación del auditor derivadas de la alta concentración del mercado.***

Enmienda

(33) El mercado de servicios de auditoría legal de las entidades de interés público evoluciona con el tiempo. Es preciso, por lo tanto, que las autoridades competentes se mantengan al corriente de los acontecimientos que ocurren en el mercado, especialmente en lo relativo a ***los efectos de la prestación de servicios de aval, servicios de asesoramiento fiscal y otros servicios ajenos a la auditoría a entidades de interés público en relación con la confianza en la calidad de los trabajos de auditoría y la independencia de los auditores así como en lo que se refiere al papel que desempeñan los comités de auditoría en el control de la calidad de los trabajos de auditoría y el respeto de la garantía de los auditores.***

Enmienda 28

**Propuesta de Reglamento
Considerando 36 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(36 bis) El presente Reglamento garantiza la cooperación a escala de la Unión entre autoridades competentes en relación con las actividades de los auditores legales y las sociedades de auditoría que auditen los estados financieros de entidades de interés público y su coordinación por la AEVM. Por consiguiente, la AEVM absorberá el actual mecanismo de cooperación a escala de la Unión que ha funcionado hasta ahora bajo la égida del Grupo Europeo de Organismos de Supervisión de Auditores (EGAOB), grupo de expertos establecido por la Decisión 2005/909/CE¹ y presidido por la Comisión Europea, mediante la creación de un comité interno permanente compuesto por las autoridades competentes designadas para desempeñar los cometidos contemplados en el presente Reglamento. Las autoridades competentes contempladas en el artículo 32 de la Directiva 2006/43/CE, que constituían hasta ahora el EGAOB, serán miembros de pleno derecho de dicho comité interno permanente. De este modo, el valioso trabajo del EGAOB tendrá continuidad en el seno del comité interno permanente. La supervisión pública seguirá realizándose a nivel nacional.

¹ Decisión 2005/909/CE de la Comisión, de 14 de diciembre de 2005, por la que se crea un Grupo de expertos para asesorar a la Comisión y facilitar la cooperación entre los sistemas de supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría (DO L 329 de 16.12.2005, p. 38).

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 38

(38) El reconocimiento de la aptitud de los auditores legales y las sociedades de auditoría para llevar a cabo las auditorías legales de entidades de interés público debe facilitarles el acceso a otros clientes. Conviene, por tanto, introducir un certificado de calidad a escala europea, cuyo desarrollo corresponderá a la AEVM. Las autoridades nacionales competentes deben participar en el examen de la solicitud de certificado.

suprimido

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 40

(40) En aras del buen funcionamiento de los mercados de capitales, es necesario que exista capacidad de auditoría sostenible y un mercado de servicios de auditoría legal competitivo en el que existan suficientes posibilidades de elección de sociedades de auditoría que puedan realizar la auditoría legal de las entidades de interés público. La **AEVM** debe informar de los cambios que el presente Reglamento ocasione en la estructura del mercado de auditoría. Al efectuar su análisis, la **AEVM** debe tomar en consideración los efectos de las disposiciones nacionales sobre la responsabilidad civil de los auditores legales en la citada estructura. Basándose en ese informe y en otra documentación pertinente, la Comisión debe presentar un informe sobre los efectos de esas disposiciones en la estructura del mercado de auditoría y adoptar las medidas oportunas que se deriven de sus conclusiones.

(40) En aras del buen funcionamiento de los mercados de capitales, es necesario que exista capacidad de auditoría sostenible y un mercado de servicios de auditoría legal competitivo en el que existan suficientes posibilidades de elección de sociedades de auditoría que puedan realizar la auditoría legal de las entidades de interés público. **La Red Europea de Competencia (REC)** debe informar de los cambios que el presente Reglamento ocasione en la estructura del mercado de auditoría. Al efectuar su análisis, la **REC** debe tomar en consideración los efectos de las disposiciones nacionales sobre la responsabilidad civil de los auditores legales en la citada estructura. Basándose en ese informe y en otra documentación pertinente, la Comisión debe presentar un informe sobre los efectos de esas disposiciones en la estructura del mercado de auditoría y adoptar las medidas oportunas que se deriven de sus conclusiones.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) A fin de promover el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, **y con arreglo a la Comunicación de la Comisión de 9 de diciembre de 2010 titulada «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros», se deben reforzar las competencias de las autoridades competentes relativas a las medidas de supervisión y a las facultades sancionadoras. Conviene introducir sanciones administrativas de carácter pecuniario para los auditores legales, sociedades de auditoría y entidades de interés público que cometan infracciones. Las autoridades competentes deben actuar con transparencia en cuanto a las sanciones y otras medidas que apliquen.** En la adopción y publicación de las sanciones han de respetarse los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular los relativos al respeto a la vida privada y familiar (artículo 7), a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), y a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47).

Enmienda

(41) A fin de promover el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, **los Estados miembros deben prever la imposición de sanciones administrativas de carácter pecuniario a los auditores legales, sociedades de auditoría y entidades de interés público que cometan infracciones. Para ello, las medidas y sanciones deberían ser suficientemente disuasorias y proporcionadas, e imponerse de forma consecvente.** En la adopción y publicación de las sanciones han de respetarse los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular los relativos al respeto a la vida privada y familiar (artículo 7), a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), y a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47). **Los Estados miembros deben velar por que las decisiones tomadas por las autoridades competentes nacionales puedan ser objeto de recurso judicial.**

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) **Los denunciantes pueden hacer llegar a la atención de las autoridades competentes nueva información que les**

Enmienda

suprimido

ayude a detectar y sancionar las irregularidades, incluido el fraude. Sin embargo, es posible que estas personas no se atrevan a presentar sus denuncias por miedo a las represalias o por falta de estímulos para hacerlo. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para animar a alertar a las autoridades competentes acerca de las posibles infracciones del presente Reglamento, y para proteger a los denunciadores de posibles represalias. Los Estados miembros han de poder asimismo introducir incentivos para los denunciadores, aunque el derecho a los mismos debe limitarse a aquellos denunciadores que saquen a la luz nueva información que no estén ya legalmente obligados a notificar, y siempre que de la misma se deriven sanciones por infracción del presente Reglamento. Los Estados miembros deben velar por que sus programas con respecto a las denuncias incluyan medidas dirigidas a garantizar la debida protección de la persona denunciada, especialmente en lo relativo al derecho a la confidencialidad de sus datos personales, a defenderse y a ser oída antes de que se adopte una decisión que le afecte, además del derecho a recurrir ante una instancia judicial contra dicha decisión.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

Enmienda

(43) Para tener en cuenta la evolución de la actividad de auditoría y del mercado de auditoría, la Comisión debe estar facultada para especificar los requisitos técnicos relativos al contenido del expediente de traspaso que el nuevo auditor legal o sociedad de auditoría debe

suprimido

recibir y a la creación de un certificado europeo de calidad para los auditores legales y sociedades de auditoría que lleven a cabo las auditorías legales de entidades de interés público.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Con objeto de tener en cuenta igualmente los avances técnicos de los mercados financieros, de la auditoría y de la profesión de auditor, y con el fin de especificar los requisitos establecidos en el presente Reglamento, debe facultarse a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, se requieren actos delegados para adaptar la lista de los servicios relacionados con la auditoría y de los servicios ajenos a la auditoría, ***así como para establecer la cuantía de las tasas que la AEVM podrá imponer por la emisión del certificado europeo de calidad a los auditores legales y sociedades de auditoría.*** Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, que también deberán incluir a expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

(44) Con objeto de tener en cuenta igualmente los avances técnicos de los mercados financieros, de la auditoría y de la profesión de auditor, y con el fin de especificar los requisitos establecidos en el presente Reglamento, debe facultarse a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que se refiere a adaptar la lista de los servicios relacionados con la auditoría y de los servicios ajenos a la auditoría. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, que también deberán incluir a expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 45

Texto de la Comisión

Enmienda

(45) A fin de velar por la seguridad jurídica y la transición sin problemas al régimen establecido en el presente Reglamento, conviene introducir un período transitorio para la entrada en vigor de las obligaciones relativas a la rotación de las sociedades de auditoría, al proceso de selección para elegir la sociedad de auditoría y a la transformación de las sociedades de auditoría en sociedades dedicadas exclusivamente a prestar servicios de auditoría.

suprimido

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de uno o varios de los requisitos del presente Reglamento a las entidades de interés público que no hayan emitido valores negociables admitidos a cotización en un mercado regulado en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE y a sus auditores legales o sociedades de auditoría.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4

suprimido

Grandes entidades de interés público
Para los fines del presente Reglamento, se

considerarán «grandes entidades de interés público» las siguientes:

a) En relación con las entidades definidas en el artículo 2, apartado 13, letra a), de la Directiva 2006/43/CE, los diez mayores emisores de acciones de cada Estado miembro en términos de capitalización de mercado, sobre la base de la cotización correspondiente al último día del año y, en cualquier caso, todos los emisores de acciones con una capitalización media en el mercado de más de 1 000 millones de EUR, calculada sobre la base de las cotizaciones de fin de año de los tres años civiles anteriores.

b) En relación con las entidades definidas en el artículo 2, apartado 13, letras b) a f), de la Directiva 2006/43/CE, cualquier entidad cuya suma total del balance supere los 1 000 millones de EUR en la fecha de cierre del mismo.

c) En relación con las entidades definidas en el artículo 2, apartado 13, letras g) a h), de la Directiva 2006/43/CE, cualquier entidad que gestione activos por importe superior a los 1 000 millones de EUR en la fecha de cierre del balance.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 5

Texto de la Comisión

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán adoptar todas las medidas *necesarias* para que la *realización de la auditoría legal de una entidad de interés público no se vea afectada por cualquier conflicto de intereses o relaciones de negocios o de otra clase, reales o potenciales, que pudieran afectar al auditor o la sociedad de auditoría o, cuando proceda, a su red, directivos,*

Enmienda

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán adoptar todas las medidas *razonables* para que la *independencia del auditor legal* o de la sociedad de auditoría *que realiza una auditoría legal no corra peligro como consecuencia de la relación financiera, personal, empresarial, de empleo o de otro tipo entre el auditor legal, la sociedad de auditoría, su red, o cualquier persona*

auditores, empleados, así como a las demás personas físicas cuyos servicios estén a disposición o bajo el control del auditor legal o la sociedad de auditoría, o las personas vinculadas, directa o indirectamente, al auditor legal o la sociedad de auditoría a través de una relación de control.

física en condiciones de influir, directa o indirectamente, sobre el resultado de la auditoría legal.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 6

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6

suprimido

Organización interna de los auditores legales y las sociedades de auditoría

1. Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán observar los siguientes requisitos organizativos:

a) Las sociedades de auditoría establecerán políticas y procedimientos apropiados para garantizar que sus propietarios o accionistas, así como los miembros de los órganos de administración, de gestión y de supervisión de la sociedad, o de una sociedad ligada, no puedan intervenir en la realización de una auditoría legal de ningún modo que pueda comprometer la independencia y objetividad del auditor que realice la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría.

b) Los auditores legales y las sociedades de auditoría dispondrán de procedimientos administrativos y contables sólidos, de mecanismos de control interno, de procedimientos de valoración del riesgo eficaces y mecanismos para el control y la protección de sus sistemas informáticos asimismo eficaces.

Dichos mecanismos de control interno estarán diseñados con vistas a garantizar el cumplimiento de las decisiones y procedimientos en todos los niveles de la sociedad de auditoría o de la estructura funcional del auditor legal .

Los auditores legales y las sociedades de auditoría implantarán y mantendrán procedimientos para la adopción de decisiones y estructuras organizativas que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y la asignación de funciones y responsabilidades.

c) Los auditores legales y las sociedades de auditoría establecerán políticas y procedimientos dirigidos a que sus empleados y cualquier otra persona física cuyos servicios estén a su disposición o bajo su control, y que intervengan directamente en las actividades de auditoría legal posean los conocimientos y la experiencia necesarios para el desempeño de las funciones que les sean asignadas.

d) Los auditores legales y las sociedades de auditoría establecerán políticas y procedimientos apropiados para garantizar que la externalización de funciones de auditoría importantes no se lleve a cabo de forma tal que perjudique la calidad del control interno del auditor legal o la sociedad de auditoría, o la capacidad de las autoridades competentes para supervisar el cumplimiento por parte del auditor o la sociedad de auditoría de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

e) Los auditores legales y las sociedades de auditoría aplicarán medidas organizativas y administrativas apropiadas y eficaces destinadas a prevenir, detectar, eliminar, gestionar y hacer pública cualquier amenaza para la independencia, con arreglo al artículo 11, apartado 2.

f) Los auditores legales y las sociedades de auditoría establecerán procedimientos y normas apropiados para la realización de las auditorías legales de entidades de interés público, así como para la formación, supervisión y revisión de las actividades de sus empleados y la organización del archivo de auditoría al que hace referencia el artículo 15, apartado 5.

g) Los auditores legales y las sociedades de auditoría implantarán un sistema de control de calidad interno que garantice la calidad de la auditoría legal de las entidades de interés público. Este sistema de control de calidad deberá, como mínimo, incluir los procedimientos y normas mencionados en la letra f). En el caso de una sociedad de auditoría, la responsabilidad del sistema de control de calidad interno corresponderá a una persona cualificada como auditor legal.

h) Los auditores legales y las sociedades de auditoría se dotarán de sistemas, recursos y procedimientos apropiados para garantizar la continuidad y regularidad de sus actividades de auditoría legal.

i) Los auditores legales y las sociedades de auditoría establecerán una política dirigida a evitar cualquier implicación del auditor o de sus empleados en delitos penales u otras infracciones de la ley durante la realización de su trabajo. El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá asimismo establecer las medidas de carácter organizativo y administrativo apropiadas para resolver y registrar los incidentes que tengan o puedan tener consecuencias graves para la integridad de sus actividades de auditoría legal.

j) Los auditores legales y las sociedades de auditoría definirán políticas retributivas apropiadas que ofrezcan suficientes incentivos al rendimiento para asegurar la calidad de la auditoría. En particular,

la retribución y la evaluación de los resultados de los empleados no se supeditarán a la cuantía de los ingresos que el auditor legal o la sociedad de auditoría obtenga de la entidad auditada.

k) Los auditores legales y las sociedades de auditoría comprobarán y analizarán la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y de control interno de la calidad, y otras medidas establecidos en cumplimiento del presente Reglamento, y adoptar las medidas oportunas para corregir cualquier posible deficiencia. En particular, el auditor legal o la sociedad de auditoría realizará una evaluación anual del sistema de control de calidad interno mencionado en la letra g). Mantendrá registros de las conclusiones de dicha evaluación y de las posibles medidas propuestas para modificar el sistema sometido a evaluación.

Las políticas y procedimientos a los que se refiere el párrafo primero se documentarán y comunicarán a los empleados del auditor legal o la sociedad de auditoría.

La externalización de las funciones de auditoría mencionada en la letra d) no afectará a la responsabilidad asumida por el auditor legal o la sociedad de auditoría frente a la entidad auditada.

2. En el cumplimiento de los requisitos estipulados en el apartado 1 del presente artículo, el auditor legal o la sociedad de auditoría tendrá en cuenta su tamaño y la complejidad de sus actividades.

Deberá estar en condiciones de demostrar a la autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1, que su nivel de cumplimiento guarda proporción con el tamaño y complejidad de sus actividades.

El artículo 6 se ha trasladado como artículo 24 bis (nuevo) a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 7

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7

suprimido

Independencia respecto a la entidad auditada

1. El auditor legal, la sociedad de auditoría o el titular de derechos de voto en una sociedad de auditoría deberá ser independiente respecto a la entidad auditada y no participará en el proceso de toma de decisiones de esta última.

2. Los auditores legales, las sociedades de auditoría y sus socios clave de auditoría, al igual que sus empleados y cualquier otra persona física cuyos servicios estén a disposición o bajo el control de dicho auditor o sociedad de auditoría que intervenga directamente en actividades de auditoría legal, así como las personas estrechamente vinculadas con ellos en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2004/72/CE, no adquirirán, venderán ni realizarán ningún tipo de operación relacionada con instrumentos financieros que hayan sido emitidos, garantizados o de alguna otra forma respaldados por cualquier entidad auditada que pertenezca al ámbito de sus actividades de auditoría, salvo que se trate de participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada, incluidos los fondos gestionados, como por ejemplo fondos de pensiones y seguros de vida.

3. Las personas o sociedades a las que hace referencia el apartado 2 no podrán participar o influir de otro modo en la determinación de la auditoría legal de una determinada entidad auditada cuando:

- a) *Posean instrumentos financieros de la entidad auditada, a excepción de las participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada.*
- b) *Posean instrumentos financieros de cualquier entidad vinculada a una entidad auditada, cuando dicha propiedad pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida generalmente como posible causante de un conflicto de intereses, a excepción de las participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada.*
- c) *Hayan tenido recientemente una relación laboral, empresarial o de otra índole con la entidad auditada que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida generalmente como posible causante de un conflicto de intereses.*
4. *Ninguna de las personas o sociedades a las que hace referencia el apartado 2 solicitará o aceptará dinero, obsequios o favores de ninguna persona con la que el auditor o la sociedad de auditoría mantenga una relación contractual.*
5. *No serán de aplicación las normas nacionales sobre ética profesional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE, que no sean compatibles con los apartados 2, 3 y 4.*

El artículo 7 se ha trasladado como artículo 22 a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 8

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 8

suprimido

Contratación por parte de las entidades de interés público de antiguos auditores legales o empleados de auditores legales o

sociedades de auditoría

1. El auditor legal o el socio clave de auditoría que realice una auditoría legal de una entidad de interés público en nombre de una sociedad de auditoría no podrá, antes de que transcurra un plazo mínimo de dos años desde su cese como auditor legal o socio clave del encargo de auditoría:

a) Asumir un cargo directivo importante en la entidad auditada.

b) Ser nombrado miembro del comité de auditoría de la entidad auditada o, en caso de que no exista dicho comité, del órgano que ejerza cometidos equivalentes a los del comité de auditoría.

c) Ser nombrado miembro no ejecutivo del órgano administrativo o de supervisión de la entidad auditada.

2. Los empleados de un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleven a cabo la auditoría legal de una entidad de interés público, así como cualquier otra persona física cuyos servicios estén a disposición o bajo el control de dicho auditor o sociedad de auditoría no podrán, antes de que transcurra un plazo mínimo de un año desde que intervinieron directamente en las actividades de auditoría legal, asumir ninguna de las funciones mencionadas en las letras a), b) y c) del apartado 1, siempre que hayan sido autorizados como auditores legales a título personal.

El artículo 8 se ha trasladado como artículo 22 bis (nuevo) a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando el auditor legal o la sociedad

suprimido

de auditoría preste a la entidad auditada los servicios relacionados con la auditoría de cuentas a los que se refiere el artículo 10, apartado 2, los honorarios percibidos por estos servicios serán como máximo el 10 % de la suma que la entidad auditada haya satisfecho por la auditoría legal.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando los honorarios totales recibidos de una entidad de interés público sujeta a auditoría legal representen durante dos años consecutivos el 15 % o más del total de los honorarios anuales obtenidos por el auditor legal o la sociedad de auditoría que realiza la auditoría legal, este auditor o sociedad deberá informar de ello a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1. Dicha autoridad **decidirá**, basándose en razones objetivas esgrimidas por el auditor legal o la sociedad de auditoría de dicha entidad, si estos pueden seguir realizando la auditoría legal durante un periodo adicional que en ningún caso podrá sobrepasar los dos años.

Enmienda

Cuando los honorarios totales recibidos de una entidad de interés público sujeta a auditoría legal representen durante dos años consecutivos el 15 % o más del total de los honorarios anuales obtenidos por el auditor legal o la sociedad de auditoría que realiza la auditoría legal, este auditor o sociedad deberá informar de ello a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1. Dicha autoridad **podrá decidir**, basándose en razones objetivas esgrimidas por el auditor legal o la sociedad de auditoría de dicha entidad, si estos pueden seguir realizando la auditoría legal durante un periodo adicional que en ningún caso podrá sobrepasar los dos años.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cuando se aplique el artículo 37, apartado 2, de la Directiva 2006/43/CE, no se aplicará el apartado 3 del presente artículo.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría

Enmienda

Servicios ajenos a la auditoría

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de entidades de interés público podrá prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle servicios de auditoría legal y servicios **relacionados con la auditoría de cuentas.**

Enmienda

1. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de entidades de interés público podrá prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle servicios de auditoría legal, **otros servicios de aval, servicios de asesoramiento fiscal y otros servicios ajenos a la auditoría que no hayan sido prohibidos cuando su prestación haya sido aprobada previamente por el comité de auditoría con arreglo a la política de auditoría aprobada de conformidad con el artículo 10 bis, y el auditor legal o la sociedad de auditoría tengan la certeza de que la prestación de dichos servicios no supone una amenaza para su independencia que no pueda reducirse a un nivel aceptable aplicando salvaguardas.**

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando el auditor legal forme parte de una

Enmienda

Cuando el auditor legal forme parte de una

red, los miembros de la misma podrán prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión servicios de auditoría legal o servicios *relacionados con la auditoría de cuentas*.

red, los miembros de la misma podrán prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión servicios de auditoría legal, *otros servicios de aval, servicios de asesoramiento fiscal y otros servicios ajenos a la auditoría que no hayan sido prohibidos cuando su prestación haya sido aprobada previamente por el comité de auditoría y el auditor legal o la sociedad de auditoría tengan la certeza de que la prestación de dichos servicios no supone una amenaza para su independencia que no pueda reducirse a un nivel aceptable aplicando salvaguardas*.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – frase introductoria

Texto de la Comisión

2. A los efectos del presente artículo, se entenderán por servicios *relacionados con la auditoría de cuentas* los siguientes:

Enmienda

2. A los efectos del presente artículo, se entenderán por servicios *de aval, servicios de asesoramiento fiscal y otros servicios ajenos a la auditoría, en particular*, los siguientes:

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) La certificación de que se cumplen las obligaciones fiscales *cuando la misma venga exigida por la legislación nacional*.

Enmienda

e) La certificación de que se cumplen las obligaciones fiscales, *la preparación de las declaraciones de impuestos, el asesoramiento en relación con los impuestos indirectos, el impuesto sobre la renta de las personas físicas, los aranceles aduaneros y las medidas de apoyo de carácter público, las ayudas en relación con la inspección tributaria y las*

*investigaciones de las autoridades
fiscales.*

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*e bis) Prestar garantías sobre la ejecución
y el desarrollo de sistemas electrónicos de
procesamiento de datos;*

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) Cualquier *otra* obligación *reglamentaria
relacionada con el trabajo de auditoría*,
impuesta al auditor legal o la sociedad de
auditoría por la legislación *de la Unión*.

f) Cualquier obligación *legal o
reglamentaria* impuesta al auditor legal o
la sociedad de auditoría *por vía legislativa
o reglamentaria*.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*f bis) Informes u otros servicios en
relación con documentos, incluidas
circulares de inversión o las acciones que
debe adoptar la entidad auditada en virtud
de la legislación o de la reglamentación
en materia de valores;*

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) El aval de la entidad auditada ante terceros en relación con una operación financiera o societaria.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El auditor legal o la sociedad de auditoría únicamente podrán seguir realizando la auditoría legal de la entidad de interés público si justifican, de conformidad con el artículo 11, que dicha prestación de servicios no afectará a su criterio profesional ni al informe de auditoría.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de entidades de interés público no podrá prestar directa o indirectamente a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle otros servicios *que no sean de auditoría legal.*

3. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de entidades de interés público no podrá prestar directa o indirectamente a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle otros servicios ***prohibidos ajenos a la auditoría legal.***

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando el auditor legal forme parte de una red, ningún miembro de la misma podrá prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión otros servicios *que no sean de auditoría legal*.

Enmienda

Cuando el auditor legal forme parte de una red, ningún miembro de la misma podrá prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión otros servicios *ajenos a la auditoría legal prohibidos*.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – frase introductoria

Texto de la Comisión

A los efectos del presente artículo, se entenderán por servicios ajenos a la auditoría los siguientes:

Enmienda

A los efectos del presente artículo, se entenderán por servicios ajenos a la auditoría *prohibidos* los siguientes:

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a – frase introductoria

Texto de la Comisión

a) Servicios que comportan siempre conflictos de intereses:

Enmienda

a) Toda participación en la gestión o el procedimiento decisorio de una entidad;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) Servicios de expertos ajenos a la auditoría, la consultoría en materia fiscal, la gestión en general y otros servicios de asesoramiento.

Enmienda

suprimido

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) Servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros.

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) Servicios de nóminas.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a – inciso iii

Texto de la Comisión

Enmienda

iii) Servicios de diseño *e* implantación de sistemas de control interno *o de procedimientos* de control de riesgos relacionados con la elaboración y/o el control de la información incluida en los estados financieros, *y asesoramiento en materia de riesgos*.

a quater) Servicios de diseño *o* implantación de sistemas *tecnológicos* de control interno, de control de riesgos *o de información financiera* relacionados con la elaboración y/o el control de la información *financiera* incluida en los estados financieros *que*:

i) representen una parte del control interno de la información financiera de la entidad auditada, o

ii) generen información significativa para los registros contables o los estados financieros objeto de la auditoría legal;

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión

Enmienda

iv) Servicios de valoración, los dictámenes como experto independiente y los informes sobre aportaciones en especie.

a quinquies) Servicios de valoración, incluidas valoraciones efectuadas en relación con los servicios actuariales o los servicios en apoyo de los litigios en aquellos casos en que la valoración pudiera tener efectos materiales, de forma separada o agregada, en los estados financieros.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a – inciso v

Texto de la Comisión

Enmienda

v) Servicios actuariales y jurídicos, incluida la resolución de litigios.

a sexies) Servicios jurídicos relativos a:

i) la prestación de asesoramiento general,

ii) a negociación en nombre del cliente de auditoría, o

iii) el ejercicio de las funciones de abogado en la resolución de litigios;

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a – inciso vi

Texto de la Comisión

Enmienda

vi) Servicios de diseño e implantación de sistemas de tecnologías de la información de tipo financiero para las entidades de interés público a que se refiere el artículo 2, apartado 13, letras b) a j), de la Directiva 2006/43/CE.

suprimido

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a – inciso vii

Texto de la Comisión

vii) Participación en la auditoría interna del cliente y la prestación de servicios relacionados con la función de auditoría interna.

Enmienda

a septies) Participación en la auditoría interna del cliente y la prestación de servicios relacionados con la función de auditoría interna;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a octies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a octies) *El cálculo de los impuestos actuales y diferidos cuando el resultado pueda repercutir de forma significativa en los estados financieros por auditar;*

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a – inciso viii

Texto de la Comisión

Enmienda

viii) *La función de agente o mediador, asesor de inversiones o servicios de banca de inversión.*

suprimido

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a nonies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a nonies) *Promoción, negociación o suscripción de acciones del cliente de auditoría.*

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra b – frase introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Servicios que pueden comportar conflictos de intereses:

suprimido

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) Los servicios de recursos humanos, incluyendo la selección de altos directivos.

a i) Los servicios de recursos humanos relativos a altos directivos en condiciones de ejercer una influencia significativa sobre la elaboración de los registros contables o de los estados financieros objeto de la auditoría legal cuando estos servicios incluyan las prestaciones siguientes:

i) búsqueda o selección de candidatos a estas funciones; o

ii) verificación de las referencias de los candidatos a estas funciones.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) La entrega de cartas de conformidad (comfort letters) a los inversores en el contexto de la emisión de valores de una empresa.

suprimido

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra b – inciso iii

Texto de la Comisión

Enmienda

iii) Servicios de diseño e implantación de sistemas de tecnologías de la información de tipo financiero para las entidades de interés público a que se refiere el artículo 2, apartado 13, letra a), de la Directiva 2006/43/CE.

suprimido

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra b – inciso iv

Texto de la Comisión

Enmienda

iv) Los servicios de diligencia debida prestados al vendedor o comprador en relación con posibles fusiones y adquisiciones, y de aval de la entidad auditada frente a terceros en una operación financiera o societaria.

suprimido

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3 – letra a decies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a decies) Prestación de asesoramiento fiscal cuando la eficacia del asesoramiento dependa de un tratamiento o una presentación contable particular en los estados financieros y cuando exista una duda razonable sobre la idoneidad del tratamiento contable y el resultado o las consecuencias del asesoramiento puedan afectar significativamente a dichos estados financieros.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, el auditor legal o la sociedad de auditoría podrán prestar los servicios mencionados en la letra b), incisos iii) y iv), siempre que la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, dé su consentimiento previo.

suprimido

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, el auditor legal o la sociedad de auditoría podrán prestar los servicios mencionados en la letra b), incisos i) y ii), siempre que cuente el comité de auditoría a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento dé su consentimiento previo.

suprimido

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando un miembro de la red a la que pertenece el auditor legal o la sociedad de auditoría responsable de la auditoría de una entidad de interés público preste servicios ajenos a la auditoría legal a una empresa constituida en un tercer país y controlada por la entidad de interés público, el auditor legal o la sociedad de

suprimido

auditoría en cuestión deberá evaluar si su independencia se verá comprometida por dicha prestación de servicios realizada por un miembro de la red.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría pertenecen a una red y los servicios se prestan a empresas de fuera de la Unión controladas por la entidad auditada, el auditor legal o la sociedad de auditoría en cuestión deberán evaluar si su independencia se verá afectada por la prestación de dichos servicios. Si la amenaza a la independencia del auditor legal o la sociedad de auditoría puede reducirse a un nivel aceptable sobre la base de la aplicación de las medidas de salvaguardia, el auditor legal o la sociedad de auditoría las aplicarán para mitigar cualquier amenaza a la independencia originada por la prestación de estos servicios.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

En caso de que su independencia se vea afectada, el auditor legal o la sociedad de auditoría aplicará salvaguardias destinadas a mitigar las amenazas derivadas de la indicada prestación de servicios en el tercer país. El auditor legal o la sociedad de auditoría únicamente podrá seguir realizando la auditoría legal de la entidad de interés público si justifica,

El auditor legal o la sociedad de auditoría únicamente podrá seguir realizando la auditoría legal de la entidad de interés público si justifica, de conformidad con el artículo 11, que dicha prestación de servicios no afectará a su criterio profesional ni al informe de auditoría.

de conformidad con el artículo 11, que dicha prestación de servicios no afectará a su criterio profesional ni al informe de auditoría.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Se considerará que la participación en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada *y la prestación de los servicios mencionados en el apartado 3, letra a), incisos ii) y iii), afectan* a su independencia en todos los casos.

Enmienda

Se considerará que la participación en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada *afecta* a su independencia en todos los casos.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 4

Texto de la Comisión

También se considerará que afecta a su independencia la prestación de los servicios mencionados en el apartado 3, letra a), incisos i) y iv) a viii).

Enmienda

suprimido

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 5

Texto de la Comisión

El auditor legal o la sociedad de auditoría podrá elevar consultas a la autoridad competente para obtener un dictamen sobre lo anterior.

Enmienda

suprimido

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Cuando una sociedad de auditoría perciba más de un tercio de sus ingresos anuales en concepto de auditoría de grandes entidades de interés público y pertenezca a una red cuyos miembros perciban en conjunto unos ingresos anuales en concepto de auditoría superiores a los 1 500 millones de EUR dentro de la Unión Europea, deberá cumplir las condiciones siguientes:

suprimido

a) No prestar a ninguna entidad de interés público, directa o indirectamente, servicios ajenos a la auditoría legal.

b) No pertenecer a una red que preste servicios ajenos a la auditoría legal dentro de la Unión.

c) Cualquier empresa que preste los servicios enumerados en el apartado 3 no podrá poseer, directa o indirectamente, más del 5 % del capital o de los derechos de voto de dicha sociedad de auditoría.

d) Las entidades que presten los servicios enumerados en el apartado 3 no podrán poseer, directa o indirectamente, en conjunto más del 10 % del capital o de los derechos de voto de dicha sociedad de auditoría.

e) La sociedad de auditoría en cuestión no podrá poseer, directa o indirectamente, más del 5 % del capital o de los derechos de voto de la empresa que preste los servicios enumerados en el apartado 3.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 68, a fin de adaptar la lista de servicios relacionados con la auditoría de cuentas del apartado 2 y la lista de servicios ajenos a la auditoría del apartado 3 del presente artículo. Al ejercer dichas facultades, la Comisión tendrá presente la evolución de las actividades y la profesión de auditoría.

suprimido

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Las autoridades competentes podrán, apoyándose en pruebas, ampliar la lista contenida en el apartado 3 de servicios ajenos a la auditoría prohibidos a los auditores legales y a las sociedades de auditoría si llega a la conclusión de que la prestación de estos servicios representa una amenaza a la independencia del auditor.

Las autoridades competentes notificarán a la AEVM todas las decisiones tomadas con arreglo a esta disposición. Esta notificación estará acompañada de una exposición de los motivos por los que se tomó la decisión de que se trate.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Aprobación por el comité de auditoría de servicios ajenos a la auditoría

1. El comité de auditoría preparará una recomendación relativa a una política reguladora de la prestación de servicios de aval, servicios de asesoramiento fiscal y otros servicios ajenos a la auditoría que no hayan sido prohibidos con arreglo a la definición del artículo 10, apartado 3, párrafo tercero, letra a), por un auditor legal o una sociedad de auditoría o, cuando el auditor legal pertenece a una red, un miembro de dicha red, o cualquier otra sociedad que pueda considerarse prestadora de servicios de aval, servicios de asesoramiento fiscal y otros servicios ajenos a la auditoría.

La recomendación será presentada al órgano de administración o supervisión, que someterá la política a la aprobación de la junta general de accionistas.

Si la decisión del órgano de administración o supervisión se aparta de la recomendación del comité de auditoría, justificará los motivos por los que no se atiene a esta recomendación.

Los Estados miembros podrán permitir o exigir que la recomendación sea sometida a la aprobación del órgano de administración o supervisión.

2. La política contemplada en el apartado 1 comprenderá consideraciones relativa a:

i) la naturaleza de los servicios ajenos a la auditoría y la medida en que estarán sujetos a un procedimiento de licitación abierto y transparente preparado por el comité de auditoría, y

ii) la delegación de poderes para determinados niveles de aprobación.

3. La entidad auditada publicará la política adoptada de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo, y la comunicará a la autoridad competente.

La entidad auditada incluirá en su comunicación una exposición de los motivos de su política, en particular en lo relativo a las decisiones tomadas en relación con el apartado 2, letra i).

4. El comité de auditoría revisará anualmente la política adoptada de conformidad con el presente artículo y podrá presentar recomendaciones al órgano de administración o supervisión de conformidad con el apartado 1.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – primer guión

Texto de la Comisión

– El cumplimiento de los requisitos de organización interna definidos en el artículo 6.

Enmienda

suprimido

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – segundo guión

Texto de la Comisión

– El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7, 9 y 10.

Enmienda

– El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

*El auditor legal o la sociedad de auditoría se abstendrá de realizar la auditoría legal si su independencia se ve afectada por la amenaza de autorrevisión **o interés propio**.*

Enmienda

El auditor legal o la sociedad de auditoría se abstendrá de realizar la auditoría legal si su independencia se ve afectada por la amenaza de autorrevisión.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El auditor legal o la sociedad de auditoría mantendrá registros de las comprobaciones a las que se refieren los apartados 1 y 2, y documentarán en sus papeles de trabajo de auditoría todas las amenazas significativas para su independencia, así como las medidas de salvaguardia adoptadas para atenuarlas.

suprimido

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) Confirmar todos los años por escrito al comité de auditoría **su independencia** respecto a la entidad auditada.

a) Confirmar todos los años por escrito al comité de auditoría **que el auditor legal, la sociedad de auditoría y los socios de auditoría, los altos directivos y los responsables que llevan a cabo la auditoría legal son independientes** con respecto a la entidad auditada.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Comunicar todos los años por escrito al comité de auditoría los nombres de sus socios auditores, altos directivos y responsable del equipo principal que realizará la auditoría, certificando que no existen conflictos de intereses.

suprimido

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) Solicitar la autorización del comité de auditoría para prestar a la entidad auditada los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos i) y ii).

suprimido

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) Solicitar a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, para prestar a la entidad auditada los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos iii) y iv):

suprimido

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 13

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 13

suprimido

Traslado de información a los auditores y autoridades de terceros países

1. Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría realice la auditoría legal de una entidad de interés público que forme parte de un grupo de empresas cuya matriz se encuentre domiciliada en un tercer país, las normas de

confidencialidad y secreto profesional a las que se refiere el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE no serán obstáculo para que dicho auditor legal o sociedad de auditoría pueda transferir la documentación pertinente, relacionada con el trabajo de auditoría efectuado, al auditor del grupo radicado en el tercer país, siempre que dicha documentación se utilice exclusivamente para la preparación de la auditoría de los estados financieros consolidados de la empresa matriz.

La transferencia de información al auditor del grupo radicado en un tercer país deberá observar lo dispuesto en el capítulo IV de la Directiva 95/46/CE y las normas nacionales aplicables en materia de protección de los datos personales.

2. El auditor legal o la sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de una entidad de interés público que haya emitido valores en un tercer país, o que forme parte de un grupo que publique sus estados financieros consolidados en un tercer país, solamente podrá entregar los papeles de trabajo de auditoría u otros documentos relacionados con la auditoría de dicha entidad que se encuentren en su poder a las autoridades competentes de este tercer país con arreglo a las condiciones estipuladas en el artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE.

El artículo 13 se ha trasladado como artículo 23 a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 14

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14

suprimido

Alcance de la auditoría legal

1. Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría realice la auditoría legal de una entidad de interés público, deberá adoptar las medidas necesarias para formarse una opinión sobre si los estados financieros o consolidados de la entidad presentan una imagen fiel de conformidad con el marco normativo aplicable y, cuando proceda, sobre si dichos estados financieros cumplen los requisitos reglamentarios a los que se refiere el artículo 22.

Tales medidas incluirán, como mínimo, los requisitos establecidos en los artículos 15 a 20.

El auditor legal o la sociedad de auditoría expresará su opinión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 a 25.

2. Sin perjuicio de los requisitos de información estipulados en los artículos 22 y 23, el alcance de la auditoría legal no incluirá garantía alguna respecto a la viabilidad futura de la entidad auditada ni a la eficiencia o eficacia con que la dirección o el órgano administrativo de la entidad haya dirigido o vaya a dirigir los negocios de la misma.

El artículo 14 se ha trasladado como artículo 25 bis (nuevo) a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 15

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15

suprimido

Escepticismo profesional

Cuando realice la auditoría legal de una entidad de interés público, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá mantener una actitud de escepticismo profesional durante todo el proceso de la misma, reconociendo la posibilidad de

que existan incorrecciones de importancia relativa debidas a hechos o actuaciones que presenten indicios de irregularidades, incluyendo fraudes y errores, sea cual fuere la experiencia anterior del auditor o la sociedad de auditoría en relación con la honradez e integridad de los directivos de la empresa auditada y de las personas responsables de su gobernanza.

En particular, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá mantener dicho escepticismo profesional cuando revise las estimaciones de la dirección relativas al valor razonable y al deterioro del fondo de comercio y otros intangibles, y a los futuros flujos de tesorería relacionados con la consideración de la entidad como empresa en funcionamiento.

A los fines del presente artículo, «escepticismo profesional» significa aquella actitud que implica mantener una mente inquisitiva y alerta ante cualquier circunstancia que pueda apuntar a una posible incorrección debida a error o fraude, y examinar críticamente la evidencia de auditoría.

El artículo 15 se ha trasladado como artículo 21 a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 16

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 16

suprimido

Organización del trabajo

1. Cuando realice la auditoría legal de una entidad de interés público, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá designar al menos un socio clave de auditoría. La sociedad de auditoría facilitará al socio o socios auditores designados los recursos suficientes para

que puedan llevar a cabo adecuadamente los cometidos encomendados.

La calidad, independencia y competencia serán los criterios fundamentales que la sociedad de auditoría habrá de tener en cuenta para seleccionar al socio o socios clave de auditoría que deberá designar.

El socio o socios auditores designados participarán activamente en la realización de la auditoría legal.

2. Durante la realización de la auditoría de una entidad de interés público, el auditor legal dedicará el tiempo suficiente al encargo y asignará al mismo los recursos de personal necesarios para llevar a cabo adecuadamente los cometidos encomendados.

3. El auditor legal o la sociedad de auditoría mantendrá un registro de los casos en que el personal a su cargo incumpla el presente Reglamento. Registrará igualmente las eventuales consecuencias de tales incumplimientos, incluyendo las medidas adoptadas en relación con este personal y las dirigidas a modificar el sistema de control de calidad interno. El auditor legal o sociedad de auditoría elaborará un informe anual que contenga un resumen general de las medidas adoptadas, y lo divulgará entre su personal.

Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría solicite asesoramiento de expertos externos, deberá documentar la solicitud formulada y el asesoramiento recibido.

4. El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá mantener un registro de la cuenta del cliente. Dicho registro deberá incluir los datos siguientes en relación con cada cliente de auditoría:

a) Su nombre, dirección y domicilio social.

b) Cuando se trate de una sociedad, el

socio o socios clave de auditoría.

c) Los honorarios cargados en cada ejercicio en concepto de auditoría legal y de servicios de otra clase.

5. El auditor legal o la sociedad de auditoría organizará un archivo de auditoría para cada una de las auditorías legales que realice. Dicho archivo deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos y documentos en formato impreso o electrónico:

a) El contrato suscrito entre el auditor legal o la sociedad de auditoría y la entidad auditada, así como las eventuales modificaciones del mismo.

b) La correspondencia con la entidad auditada en relación con la auditoría legal.

c) Un plan de auditoría que defina el alcance previsto de la auditoría legal y los métodos aplicados.

d) Una descripción de la naturaleza y extensión de las actividades de auditoría realizadas.

e) Las fechas de inicio y terminación de las distintas fases de los procedimientos de auditoría definidos en el plan de auditoría.

f) Los principales hallazgos de los procedimientos de auditoría aplicados.

g) Las conclusiones extraídas de los resultados mencionados en la letra f).

h) La opinión del auditor legal o del socio clave de auditoría manifestada en los proyectos de informes a los que se refieren los artículos 22 y 23.

i) Los datos registrados con arreglo al artículo 11, apartado 3, al artículo 16, apartado 3, a los artículos 17 y 18 y al artículo 19, apartado 6.

j) Otros datos y documentos pertinentes a efectos de respaldar los informes mencionados en los artículos 22 y 23 y de

vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás requisitos legales aplicables.

El archivo de auditoría se cerrará a más tardar dos meses después de la fecha de la firma del informe de auditoría a que se refiere el artículo 22.

6. El auditor legal o la sociedad de auditoría mantendrán registros de todas las reclamaciones relacionadas con la ejecución de las auditorías legales.

El artículo 16 se ha trasladado como artículo 25 ter (nuevo) a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 17

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 17

suprimido

Integridad del mercado

1. Cuando se produzca un incidente que tenga o pueda tener consecuencias graves para la integridad de las actividades de auditoría, el auditor legal o la sociedad de auditoría responsable deberá:

- a) Registrar el incidente.**
- b) Adoptar las medidas apropiadas para gestionar las consecuencias del incidente y evitar cualquier repetición del mismo.**
- c) Notificar el incidente a la autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1.**

El registro al que se refiere la letra a) del párrafo primero incluirá los datos y circunstancias del incidente, la información relativa a la persona o personas implicadas en el mismo y la descripción de las medidas adoptadas de conformidad con la letra b) del mismo párrafo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE, cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría que lleva a cabo la auditoría legal de una entidad de interés público sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que se han realizado o intentado realizar hechos o actuaciones que presenten indicios de irregularidades, incluyendo fraude y error, en relación con los estados financieros de la entidad auditada, deberá informar de ello a esta última, invitándola a investigar el asunto y a adoptar las medidas oportunas para corregir tales irregularidades y evitar su repetición en el futuro.

Si la entidad auditada no investiga el asunto ni adopta medida alguna, o si el auditor legal o la sociedad de auditoría considera que las medidas adoptadas por la entidad auditada no son las apropiadas para corregir las irregularidades, deberá informar de las mismas a las autoridades responsables de la supervisión de las entidades de interés público.

La comunicación de buena fe a las autoridades competentes por parte del auditor legal o la sociedad de auditoría de cualquier hecho de los mencionados en el párrafo primero de este apartado no constituirá un incumplimiento de ninguna restricción contractual o legal a la divulgación de información, ni hará incurrir a esas personas en responsabilidad de ninguna clase.

El artículo 17 se ha trasladado como artículo 25 quater (nuevo) a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18

suprimido

Auditoría de los estados financieros consolidados

1. En el caso de la auditoría legal de los estados financieros consolidados de un grupo de empresas cuya matriz sea una entidad de interés público, el auditor del grupo deberá:

a) Asumir la plena responsabilidad del informe de auditoría a que se refiere el artículo 22 y del informe adicional para el comité de auditoría a que se refiere el artículo 23, en relación con los estados financieros consolidados.

b) Documentar la parte del trabajo de auditoría realizada, respectivamente, por auditores de terceros países, por auditores legales, por entidades de auditoría de terceros países o por sociedades de auditoría, en el conjunto de la auditoría del grupo.

c) Llevar a cabo una revisión del trabajo de auditoría realizado, respectivamente, por auditores de terceros países, por auditores legales, por entidades de auditoría de terceros países o por sociedades de auditoría en el conjunto de la auditoría del grupo, y conservar la documentación relativa a dicha revisión. La documentación conservada por el auditor del grupo deberá permitir a la autoridad competente pertinente revisar adecuadamente el trabajo realizado por el mismo.

A los efectos de la letra c) del párrafo primero, el auditor del grupo deberá obtener el acuerdo de los auditores de terceros países, auditores legales, entidades de auditoría de terceros países o sociedades de auditoría para transferir documentación pertinente durante la realización de la auditoría de los estados financieros consolidados, como condición necesaria para que el auditor del grupo pueda basarse en el trabajo realizado por dichos auditores de terceros países, auditores legales, entidades de auditoría

de terceros países o sociedades de auditoría.

2. Cuando el auditor del grupo no se encuentre en condiciones de cumplir lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra c), deberá adoptar las medidas apropiadas e informar de las mismas a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1.

Estas medidas pueden incluir la realización de trabajos de auditoría adicionales, ya sea directamente o mediante externalización, en la filial correspondiente de la entidad de interés público.

3. Cuando el auditor del grupo sea objeto de un control de calidad o de una investigación relacionada con la auditoría legal de los estados financieros consolidados de un grupo de empresas cuya matriz sea una entidad de interés público, dicho auditor deberá, si es requerido para ello, poner a disposición de la autoridad competente la información pertinente que obre en su poder relacionada con el trabajo de auditoría realizado por los auditores de terceros países, auditores legales, entidades de auditoría de terceros países o sociedades de auditoría en el contexto de la auditoría del grupo, incluyendo los papeles de trabajo pertinentes para la misma.

La autoridad competente solicitará a las correspondientes autoridades competentes la documentación adicional sobre el trabajo de auditoría realizado por los auditores legales o sociedades de auditoría en el contexto de la auditoría del grupo, a tenor de lo dispuesto en el título IV, capítulo III, del presente Reglamento.

Cuando una de las empresas del grupo sea auditada por auditores o entidades de auditoría de un tercer país, la autoridad competente solicitará documentación adicional sobre el trabajo de auditoría

realizado por estos auditores o entidades de auditoría a las autoridades competentes del tercer país, a través de los acuerdos de trabajo mencionados en el artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE.

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, cuando una de las empresas del grupo sea auditada por auditores o entidades de auditoría de terceros países que no tengan un acuerdo de trabajo con arreglo al citado artículo 47, el auditor del grupo, cuando sea requerido para ello, será responsable de velar por la debida entrega de la documentación adicional sobre el trabajo de auditoría realizado por el auditor o la entidad de auditoría del tercer país, incluidos los papeles de trabajo pertinentes para la auditoría del grupo. Con el fin de garantizar la entrega de la documentación, el auditor del grupo guardará una copia, o bien acordará con el auditor o la entidad de auditoría del tercer país un acceso adecuado e ilimitado a la misma cuando lo solicite, o tomará otras medidas apropiadas. Si existieran impedimentos legales o de otro tipo para la entrega de los papeles de trabajo de auditoría de un tercer país al auditor del grupo, la documentación conservada por este incluirá la justificación de que ha aplicado los procedimientos adecuados para acceder a la documentación relativa a la auditoría y, en caso de impedimentos distintos de los derivados de la legislación nacional del tercer país, la justificación de tales impedimentos.

El artículo 18 se ha trasladado como artículo 27 a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento

Artículo 19

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19

suprimido

Control de calidad interno

1. Antes de emitir los informes mencionados en los artículos 22 y 23, se llevará a cabo un control de calidad interno con objeto de evaluar si la opinión y conclusiones expresadas en los borradores de tales informes por el auditor legal o el socio clave de auditoría son las que cabría esperar razonablemente.

2. Los controles de calidad internos estarán a cargo de un revisor de control de calidad interno. Este revisor será un auditor legal que no haya participado en la realización de la auditoría legal a la que se refiere el control de calidad interno.

3. Al efectuar el control de calidad interno, el revisor comprobará como mínimo lo siguiente:

a) La información oral y escrita suministrada por el auditor legal o socio clave de auditoría para respaldar los principales hallazgos de los procedimientos de auditoría aplicados y las conclusiones derivadas de los mismos, haya sido solicitada o no por el revisor del control de calidad interno.

b) Los estados financieros auditados.

c) Los principales hallazgos de los procedimientos de auditoría aplicados y las conclusiones derivadas de los mismos.

d) Las opiniones del auditor legal o del socio clave de auditoría manifestadas en los proyectos de informes a los que se refieren los artículos 22 y 23.

4. El control de calidad interno evaluará como mínimo los aspectos siguientes:

a) La independencia del auditor legal o la sociedad de auditoría respecto a la entidad auditada.

b) Los riesgos significativos que el auditor legal o socio clave de auditoría hayan detectado durante la realización de la auditoría, y las medidas adoptadas para gestionar adecuadamente tales riesgos.

c) Los razonamientos del auditor legal o socio clave de auditoría, en particular los relacionados con la importancia relativa y con los riesgos significativos mencionados en la letra b).

d) El asesoramiento solicitado a expertos externos y la aplicación de las correspondientes recomendaciones.

e) La naturaleza y el alcance de las incorrecciones de los estados financieros detectadas durante la realización de la auditoría, hayan sido corregidas o no.

f) Los asuntos comentados con el comité de auditoría, la dirección y/o los órganos de supervisión de la entidad auditada.

g) Los asuntos comentados con las autoridades competentes y, cuando proceda, con otros terceros.

h) Si los documentos e información seleccionados del archivo de auditoría reflejan satisfactoriamente las posiciones adoptadas por los empleados involucrados en la misma, y si dichos documentos e información corroboran la opinión del auditor legal o socio clave de auditoría expresada en los proyectos de informes mencionados en los artículos 22 y 23.

5. El revisor de control de calidad interno deberá discutir los resultados de la revisión con el auditor legal o socio clave de auditoría. Cuando el revisor y el auditor legal o socio clave de auditoría no se pongan de acuerdo sobre los resultados de la revisión, corresponderá al auditor legal o la sociedad de auditoría determinar el procedimiento que se

deberá seguir.

6. El auditor legal o la sociedad de auditoría mantendrá un registro de los resultados de la revisión de control de calidad interno, junto con las consideraciones en que se basan los mismos.

El artículo 19 se ha trasladado como artículo 25 quinquies (nuevo) a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Artículo 20

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20

suprimido

Aplicación de las normas internacionales de auditoría

Cuando lleven a cabo la auditoría legal de entidades de interés público, los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán aplicar las normas internacionales contempladas en el artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE, siempre que sean conformes con lo establecido en el presente Reglamento.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El auditor legal o la sociedad de auditoría presentarán los resultados de la auditoría legal de la entidad de interés público en un informe de auditoría.

1. El auditor legal o la sociedad de auditoría presentarán los resultados de la auditoría legal de la entidad de interés público en un informe de auditoría *elaborado de conformidad con las normas internacionales de auditoría contempladas en el artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE.*

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – frases introductorias

Texto de la Comisión

2. El informe de auditoría se presentará por escrito. Deberá, como mínimo:

Enmienda

2. El informe de auditoría se presentará por escrito **y en formato electrónico**. Deberá, como mínimo:

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) **Especificar** los estados financieros anuales o consolidados, así como su fecha y el período **que abarcan**.

Enmienda

b) **Identificar el título de cada estado financiero incluido en** los estados financieros anuales o consolidados **de la entidad individual o el grupo consolidado**, así como su fecha **o** el período **abarcado por cada estado financiero**.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) **Cuando se hayan revisado informes adicionales, explicar el alcance de dicha revisión**.

Enmienda

suprimido

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) Expresar una opinión sobre:

i) el informe de gestión concuerda con los estados financieros correspondientes al mismo ejercicio;

ii) si el informe de gestión se ha elaborado conforme a los requisitos jurídicos aplicables;

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) precisar si, a la vista del conocimiento y la comprensión de la empresa y su entorno obtenidos durante la auditoría, el auditor legal o la sociedad de auditoría han detectado incorrecciones de importancia relativa en el informe de gestión, y ofrecer indicaciones sobre la naturaleza de tales incorrecciones.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) Indicar el órgano *de la entidad auditada* que haya designado al auditor legal o la sociedad de auditoría.

d) Si no figura ya en el informe de gestión o en los estados financieros anuales para el mismo ejercicio, indicar la persona o el órgano que haya designado al auditor legal o la sociedad de auditoría.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) Indicar la fecha de la designación y el período total de contratación sin interrupciones, incluyendo las renovaciones y nuevas designaciones realizadas con anterioridad.

Enmienda

e) ***Si no figura ya en el informe de gestión o en los estados financieros anuales para el mismo ejercicio***, indicar la fecha de la designación ***del auditor legal o de la sociedad de auditoría*** y el período total de contratación sin interrupciones, incluyendo las renovaciones y nuevas designaciones realizadas con anterioridad ***del auditor legal o de la sociedad de auditoría***.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) Indicar que la auditoría legal se efectuó conforme a las normas internacionales de auditoría a que se refiere el artículo 20.

Enmienda

f) Indicar que la auditoría legal se efectuó conforme a las normas internacionales de auditoría a que se refiere el artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) aportar, para apoyar la opinión de auditoría, con arreglo a lo establecido en la letra t):

i) una descripción de los riesgos considerados más importantes de que existan incorrecciones de importancia relativa, incluidos los riesgos evaluados de incorrecciones de importancia relativa consecuencia del fraude;

ii) una respuesta del auditor a dichos riesgos; así como

iii) observaciones clave derivadas de las labores de auditoría.

Cuando sea pertinente para la

información mencionada recogida en el informe de auditoría en relación con cada riesgo de auditoría significativo deberá hacerse una referencia clara a las informaciones importantes recogidas en los estados financieros.

La información mencionada que deberá facilitarse en el informe de auditoría con respecto a los riesgos evaluados más importantes de que existan incorrecciones de importancia relativa se seleccionará sobre la base de los asuntos debatidos con el comité de auditoría de la entidad de conformidad con las exigencias impuestas por las normas internacionales de auditoría mencionadas en el artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) Describir la metodología utilizada, señalando qué parte del balance se ha verificado directamente y qué parte de la verificación se ha basado en pruebas del sistema y de cumplimiento.

suprimido

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) Explicar las eventuales variaciones de la proporción de pruebas sustantivas y de cumplimiento en comparación con el ejercicio anterior, también en el caso de que la correspondiente auditoría legal haya sido realizada por otro auditor legal o sociedad de auditoría.

suprimido

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión

Enmienda

j) Describir los niveles de importancia relativa aplicados en la auditoría legal.

suprimido

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión

Enmienda

k) Especificar las áreas con riesgo de incorrecciones de importancia relativa en los estados financieros anuales y consolidados, incluyendo las relacionadas con estimaciones contables esenciales o con incertidumbres de la medición.

suprimido

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) Formular *una declaración sobre la situación de la entidad auditada y, en el caso de la auditoría legal de los estados financieros consolidados, de la empresa matriz y del grupo, y especialmente una valoración de la capacidad de la entidad o de la empresa matriz o el grupo para atender sus obligaciones en el futuro inmediato* y para proseguir *consiguientemente* como empresa en funcionamiento.

l) Formular:

i) una conclusión sobre la oportunidad de la utilización, por parte de la dirección, de la hipótesis existente en relación con la elaboración de los estados financieros de conformidad con el marco aplicable en materia de información financiera; así

como

ii) una declaración en la que se señale si, sobre la base de la auditoría, el auditor ha definido una incertidumbre de importancia relativa relacionada con actos o condiciones que pudieran generar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad de proseguir como empresa en funcionamiento;

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra m

Texto de la Comisión

Enmienda

m) Evaluar el sistema de control interno de la entidad y, en el caso de los estados financieros consolidados, de la empresa matriz, indicando las deficiencias importantes de control interno detectadas durante la auditoría legal, así como el sistema contable aplicado.

suprimido

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra n

Texto de la Comisión

Enmienda

n) Explicar en qué medida se ha diseñado la auditoría legal con el fin de detectar irregularidades, incluyendo los fraudes.

suprimido

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra o

Texto de la Comisión

Enmienda

o) Señalar y explicar las eventuales infracciones de las normas contables, leyes, estatutos sociales, decisiones sobre política contable y otros asuntos

suprimido

significativos para la gobernanza de la entidad.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

o bis) señalar las violaciones de requisitos contables o legales significativas para la gobernanza de la entidad o la continuación de sus operaciones;

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra q

Texto de la Comisión

Enmienda

q) Declarar que no se han prestado los servicios ajenos a la auditoría contemplados en el artículo 10, apartado 3, y que el auditor legal o sociedad de auditoría han actuado con **total** independencia en la realización de la auditoría. Cuando la auditoría legal haya sido realizada por una sociedad de auditoría, el informe deberá **precisar cada uno de los miembros del equipo del encargo de auditoría** y declarar que todos **ellos** han actuado con **total** independencia y **que no poseen, directa o indirectamente, intereses en** la entidad auditada.

q) Declarar que no se han prestado los servicios ajenos a la auditoría **prohibidos** contemplados en el artículo 10, apartado 3, y que el auditor legal o sociedad de auditoría han actuado con independencia en la realización de la auditoría; **indicar los servicios de aval, servicios de asesoramiento fiscal y otros servicios ajenos a la auditoría contemplados en el artículo 10, apartado 2, prestados a la entidad de interés público, aprobados por el comité de auditoría.** Cuando la auditoría legal haya sido realizada por una sociedad de auditoría, el informe deberá precisar todos **los miembros del equipo del encargo de auditoría** han actuado con independencia **con respecto a** la entidad auditada.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra r

Texto de la Comisión

Enmienda

r) Indicar los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos i) y ii), que el comité de auditoría haya autorizado al auditor legal o la sociedad de auditoría a prestar a la entidad auditada.

suprimido

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra s

Texto de la Comisión

Enmienda

s) Indicar los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos iii) y iv), que el comité de auditoría haya autorizado al auditor legal o la sociedad de auditoría a prestar a la entidad.

suprimido

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra t

Texto de la Comisión

Enmienda

t) Formular una opinión que refleje claramente si, a juicio del auditor legal o la sociedad de auditoría, los estados financieros anuales o consolidados presentan una imagen fiel y **han sido elaborados de conformidad con el marco de información financiera aplicable y, cuando proceda, si dichos estados financieros** cumplen los requisitos reglamentarios. La opinión de auditoría podrá ser **sin salvedades**, con salvedades, desfavorable o, si el auditor legal o sociedades de auditoría se considera incapaz de emitir una opinión de auditoría, indicará que deniega la opinión. En el caso de emitir una opinión con salvedades o desfavorable, o de denegar la opinión, el

t) Formular una opinión que refleje claramente si, a juicio del auditor legal o la sociedad de auditoría, los estados financieros anuales o consolidados presentan una imagen fiel **de la posición financiera de la entidad individual o del grupo consolidado y de sus resultados financieros y flujos de capitales** y cumplen los requisitos **contables** reglamentarios. La opinión de auditoría podrá ser **no modificada**, con salvedades, desfavorable o, si el auditor legal o sociedades de auditoría se considera incapaz de emitir una opinión de auditoría, indicará que deniega la opinión. En el caso de emitir una opinión con salvedades o desfavorable, o de denegar la opinión, el informe deberá

informe deberá explicar los motivos de esa decisión.

explicar los motivos de esa decisión.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra u

Texto de la Comisión

u) Hacer referencia a **los** temas sobre los que el auditor legal o la sociedad de auditoría desea llamar la atención poniendo énfasis en los mismos, sin que lleguen a **reflejarse en una** opinión **con salvedades**.

Enmienda

u) Hacer referencia a **otros** temas sobre los que el auditor legal o la sociedad de auditoría desea llamar la atención poniendo énfasis en los mismos, sin que lleguen a **modificar la** opinión.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra v

Texto de la Comisión

v) *Formular una opinión sobre si el informe anual concuerda o no con los estados financieros anuales correspondientes al mismo ejercicio.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra w

Texto de la Comisión

w) **Indicar el domicilio del auditor legal o la sociedad de auditoría.**

Enmienda

suprimido

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando hayan sido designados más de un auditor legal o sociedad de auditoría para llevar a cabo la auditoría legal de la entidad de interés público, deberán consensuar los resultados del informe de auditoría y presentar un informe y opinión conjuntos. ***En caso de desacuerdo, cada auditor legal o sociedad de auditoría presentará su opinión por separado. Si uno de los auditores legales o sociedades de auditoría emite una opinión con salvedades o desfavorable, o deniega su opinión, se considerará que la opinión conjunta es igualmente con salvedades o desfavorable, o se deniega. Cada auditor legal o sociedad de auditoría describirá en un apartado separado los motivos del desacuerdo.***

Enmienda

3. Cuando hayan sido designados más de un auditor legal o sociedad de auditoría para llevar a cabo la auditoría legal de la entidad de interés público, ***los auditores legales o sociedades de auditoría de que se trate*** deberán consensuar los resultados del informe de auditoría y presentar un informe y opinión conjuntos.

Enmienda 131

**Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. El informe de auditoría no deberá ***tener una extensión superior a cuatro páginas o 10 000 caracteres (sin espacios)***. No deberá contener ninguna referencia al informe adicional para el comité de auditoría mencionado en el artículo 23.

Enmienda

4. No deberá contener ninguna referencia al informe adicional para el comité de auditoría mencionado en el artículo 23.

Enmienda 132

**Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5**

Texto de la Comisión

5. El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá firmar y fechar el informe de auditoría. Cuando sea una sociedad de

Enmienda

5. El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá firmar y fechar el informe de auditoría. Cuando sea una sociedad de

auditoría la que realiza la auditoría legal, el informe de auditoría estará firmado *al menos* por el auditor o auditores legales que la hayan realizado en nombre de la sociedad de auditoría.

auditoría la que realiza la auditoría legal, el informe de auditoría estará firmado al menos por el auditor o auditores legales que la hayan realizado en nombre de la sociedad de auditoría.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 6

Texto de la Comisión

El artículo 35 de la Directiva [XXX] sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas no se aplicará a los informes de auditoría de las entidades de interés público.

Enmienda

suprimido

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

El comité de auditoría u órgano que ejerza las funciones equivalentes *estará facultado para transmitir* el informe adicional al órgano de dirección, de administración o supervisión de la entidad auditada.

Enmienda

El órgano de supervisión o de administración de la empresa u órgano que ejerza las funciones equivalentes *transmitirá* el informe adicional al órgano de dirección de la entidad auditada.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión

El informe adicional se comunicará a la junta general de la entidad auditada si así lo decide el órgano de dirección o de

Enmienda

suprimido

administración de la entidad auditada.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) Incluir una declaración relativa a la independencia, *con arreglo a lo estipulado en el artículo 22, apartado 2, letra q).*

Enmienda

a) Incluir una declaración relativa a la independencia.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) *Indicar las fechas de las reuniones* con el comité de auditoría *u* órgano *que ejerza las funciones equivalentes dentro* de la entidad auditada.

Enmienda

b) *Describir la naturaleza y el ámbito de la comunicación* con el comité de auditoría, *el* órgano *de gestión y el órgano administrativo o de control* de la entidad auditada, *incluida la frecuencia de dicha comunicación.*

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) *Indicar las fechas de las reuniones que se hayan celebrado con el órgano de dirección, de administración o de supervisión de la entidad auditada.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) Describir el procedimiento de designación.

suprimido

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) Describir la distribución de tareas entre los auditores legales y/o las sociedades de auditoría.

e) *Incluir una descripción del ámbito y del calendario de la auditoría, y, cuando proceda, describir:*

la distribución y, ***si procede, la rotación*** de tareas entre los auditores legales y/o las sociedades de auditoría; ***así como***

– señalar la parte del trabajo de auditoría realizada, respectivamente, por auditores de terceros países, por auditores legales, por entidades de auditoría de terceros países o por sociedades de auditoría, en el caso de la auditoría legal de los estados financieros consolidados.

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) *Incluir los principales resultados de la auditoría legal, incluidos los elementos siguientes:*

i) una declaración de los actos o condiciones detectadas en el transcurso de la auditoría legal que pudieran generar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad auditada a seguir siendo una empresa en funcionamiento y si estos hechos o condiciones constituyen una

incertidumbre de carácter material;

ii) información resumida sobre las garantías, cartas de conformidad, compromisos de intervención pública y otras medidas de apoyo en las que se haya basado la evaluación de la empresa como empresa en funcionamiento;

iii) detalles de cualquier error u omisión importantes en los registros contables, los estados financieros anuales o consolidados y otros informes sujetos a auditoría —si estos se usaron e influyeron en los estados financieros— constatados durante el transcurso de la auditoría legal;

iv) asuntos relacionados con el incumplimiento de la legislación y normativas detectadas en el transcurso de la auditoría legal en la medida en que se considere que son importantes para que el comité de auditoría cumpla su misión;

v) deficiencias importantes que se hayan detectado en el control interno. En el caso de deficiencias importantes de esta naturaleza, el informe adicional indicará si la deficiencia en cuestión ha sido resuelta por la dirección. Por otra parte, incluirá información sobre los procedimientos de auditoría adicionales llevados a cabo para compensar las deficiencias en el control interno de la entidad en los ámbitos específicos en cuestión;

vi) las opiniones del auditor legal o de la sociedad de auditoría en relación con los aspectos cualitativos significativos de las prácticas contables de la entidad, incluidas las políticas en materia de contabilidad, las estimaciones contables, las valoraciones y las informaciones facilitadas en los estados financieros;

vii) juicios significativos en relación con la aplicación de los principios de consolidación en el caso de la auditoría legal de los estados financieros

consolidados;

viii) una declaración sobre las dificultades significativas encontradas durante la auditoría;

ix) una declaración de las posibles cuestiones significativas derivadas de la auditoría que fueron debatidas con la dirección u objeto de correspondencia;

x) una declaración sobre cualquier otro tipo de cuestiones derivadas de la auditoría legal que, a juicio profesional del auditor, resulten significativas para el control del proceso de información financiera;

xi) una declaración de si la entidad auditada ha facilitado todas las explicaciones y documentos solicitados.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) Describir y argumentar los juicios relativos a las incertidumbres de importancia relativa que puedan provocar dudas acerca de la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento.

suprimido

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) Determinar detalladamente la idoneidad de la contabilidad, de los documentos auditados, de los estados financieros anuales o consolidados y de los posibles informes adicionales.

suprimido

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) Indicar y explicar pormenorizadamente todos los casos de incumplimiento, incluyendo los que no tengan importancia relativa, en la medida en que sean importantes para la ejecución de las funciones encomendadas al comité de auditoría.

suprimido;

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) Examinar los métodos de valoración aplicados a las distintas partidas de los estados financieros anuales o consolidados, incluyendo los efectos de las posibles modificaciones introducidas en los mismos.

suprimido

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión

Enmienda

j) Describir pormenorizadamente todas las garantías, cartas de conformidad, compromisos de intervención pública y otras medidas de apoyo en las que se haya basado la evaluación de la empresa como empresa en funcionamiento.

suprimido

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión

Enmienda

k) Confirmar su participación en los inventarios físicos y otras comprobaciones de carácter físico, en caso de que se hayan realizado.

suprimido

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) Indicar y explicar los principios de consolidación, en el caso de la auditoría legal de los estados financieros consolidados.

suprimido

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – letra m

Texto de la Comisión

Enmienda

m) Señalar la parte del trabajo de auditoría realizada, respectivamente, por auditores de terceros países, por auditores legales, por entidades de auditoría de terceros países y por sociedades de auditoría, en el caso de la auditoría legal de los estados financieros consolidados.

suprimido

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – letra n

Texto de la Comisión

Enmienda

n) Indicar si todas las explicaciones y documentos solicitados han sido facilitados por la entidad auditada.

suprimido

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá firmar y fechar el informe adicional para el comité de auditoría. Cuando sea una sociedad de auditoría la que realiza la auditoría legal, el informe adicional para el comité de auditoría estará firmado ***al menos*** por el auditor o auditores legales que la hayan realizado en nombre de la sociedad de auditoría.

4. El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá firmar y fechar el informe adicional para el comité de auditoría. Cuando sea una sociedad de auditoría la que realiza la auditoría legal, el informe adicional para el comité de auditoría estará firmado por el auditor o auditores legales que la hayan realizado en nombre de la sociedad de auditoría.

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. El auditor legal o la sociedad de auditoría pondrán sin demora a disposición de las autoridades competentes el informe adicional cuando estas lo soliciten.

suprimido

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El auditor legal o la sociedad de auditoría

El auditor legal o la sociedad de auditoría

informará al comité de auditoría sobre los asuntos importantes que se deriven de la auditoría legal, y en particular sobre las deficiencias *de importancia relativa* constatadas en el control interno relativo al proceso de información financiera. A solicitud de cualquiera de las partes, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá comentar estos asuntos con el comité de auditoría.

informará al comité de auditoría sobre los asuntos importantes que se deriven de la auditoría legal, y en particular sobre las deficiencias *importantes* constatadas en el control interno relativo al proceso de información financiera. A solicitud de cualquiera de las partes, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá comentar estos asuntos con el comité de auditoría.

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión

En caso de que la entidad auditada esté exenta de la obligación de tener un comité de auditoría, aquella deberá designar el órgano o instancia de la entidad que se encargará de las relaciones con el auditor legal o la sociedad de auditoría a los efectos de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Enmienda

Cuando la entidad auditada se halle exenta de la obligación de tener un comité de auditoría, deberá designar el órgano o instancia de la entidad encargado de las relaciones con el auditor legal o la sociedad de auditoría, a los efectos de las obligaciones estipuladas en el presente apartado.

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1 – frase introductoria

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Directiva 2004/39/CE, en el artículo 53 de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2007/64/CE, en el artículo 106 de la Directiva 2009/65/CE, en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/110/CE y en el artículo 72 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el auditor legal o la sociedad de auditoría que realice la auditoría de una

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Directiva 2004/39/CE, en el artículo 53 de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴, en el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2007/64/CE, en el artículo 106 de la Directiva 2009/65/CE, en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/110/CE y en el artículo 72 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵, el auditor legal o la sociedad de auditoría que realice la auditoría de una

entidad de interés público estará obligado a informar sin demora a las autoridades competentes que supervisan estas entidades de cualquier **hecho o decisión relativo** a la entidad de interés público del que haya tenido conocimiento **durante** la realización de la auditoría legal y que pueda implicar:

entidad de interés público **con arreglo a la definición del artículo 2, punto 13, de la Directiva 2006/43/CE**, estará obligado a informar sin demora a las autoridades competentes que supervisan estas entidades de cualquier **información relativa** a la entidad de interés público del que haya tenido conocimiento **en el curso de** la realización de la auditoría legal y que **implique o** pueda implicar:

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) **Un impedimento para** la continuidad de las actividades de la entidad de interés público.

Enmienda

b) **Una amenaza real o una duda en relación con** la continuidad de las actividades de la entidad de interés público.

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) La negativa a **certificar** los estados financieros, o la emisión de una opinión **con salvedades**.

Enmienda

c) La negativa a **emitir una opinión de auditoría sobre** los estados financieros, o la emisión de una opinión **desfavorable, negativa o con reservas**.

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El auditor legal o la sociedad de auditoría tendrá también la obligación de informar acerca de todo hecho o decisión que haya llegado a conocer durante la realización de

Enmienda

El auditor legal o la sociedad de auditoría tendrá también la obligación de informar acerca de todo hecho o decisión **contemplados en las letras a), b) y c) del**

la auditoría legal de una empresa *que mantenga vínculos estrechos con* la entidad de interés público cuya auditoría legal esté realizando igualmente.

párrafo primero que haya llegado a conocer durante la realización de la auditoría legal de una empresa *controlada por* la entidad de interés público cuya auditoría legal esté realizando igualmente.

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes en materia de supervisión de las entidades de *crédito y empresas de seguros* deberán establecer un diálogo regular con los auditores legales y las sociedades de auditoría que lleven a cabo las auditorías de estas entidades y empresas.

Enmienda

Las autoridades competentes en materia de supervisión de las entidades de *interés público* deberán establecer un diálogo regular con los auditores legales y las sociedades de auditoría que lleven a cabo las auditorías de estas entidades y empresas. *Las autoridades competentes y el auditor legal o sociedad de auditoría se informarán mutuamente sobre hechos o decisiones relevantes contemplados en el apartado 1.*

La Junta Europea de Riesgos Sistémicos (JERS) organizará al menos una vez al año una reunión con los auditores legales y las sociedades de auditoría o redes que lleven a cabo la auditoría legal de cualquier entidad financiera de importancia sistémica identificada por el FSB a fin de informar a la JERS de todas las novedades sectoriales o significativas relativas a las entidades financieras de importancia sistémica.

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La comunicación de buena fe a las autoridades competentes por parte del

Enmienda

3. La comunicación de buena fe a las autoridades competentes *o a los órganos*

auditor legal o la sociedad de auditoría de cualquier hecho o decisión con arreglo a lo indicado en el apartado 1, o la comunicación de cualquier hecho *durante el* diálogo establecido de conformidad con el apartado 2, no constituirán un incumplimiento de ninguna restricción contractual o legal a la divulgación de información, ni harán incurrir a ese auditor o sociedad de auditoría en responsabilidad alguna.

responsables de la estabilidad financiera por parte del auditor legal o la sociedad de auditoría de cualquier hecho, **información, opinión** o decisión con arreglo a lo indicado en el apartado 1, o la comunicación de cualquier hecho, **información u opinión que se deriven del** diálogo establecido de conformidad con el apartado 2, no constituirán un incumplimiento de ninguna restricción contractual o legal a la divulgación de información, ni harán incurrir a ese auditor o sociedad de auditoría en responsabilidad alguna.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los auditores legales que realicen auditorías legales de entidades de interés público deberán publicar su estado anual de resultados.

Enmienda

Los auditores legales que realicen auditorías legales de entidades de interés público deberán publicar su estado anual de resultados **en un plazo máximo de cuatro meses a partir del cierre del ejercicio.**

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. El informe financiero anual y el estado anual de resultados deberán mostrar el volumen total de negocio, desglosado entre los honorarios de la auditoría legal de entidades de interés público y entidades pertenecientes a un grupo de empresas cuya matriz sea una entidad de interés público, los honorarios de la auditoría legal de los estados financieros anuales y consolidados de otras entidades y los

Enmienda

2. El informe financiero anual y el estado anual de resultados deberán mostrar el volumen total de negocio, desglosado entre los honorarios de la auditoría legal de entidades de interés público y entidades pertenecientes a un grupo de empresas cuya matriz sea una entidad de interés público, los honorarios de la auditoría legal de los estados financieros anuales y consolidados de otras entidades y los

honorarios percibidos por los servicios **relacionados con** la auditoría **de cuentas** definidos en el artículo 10, apartado 2.

honorarios percibidos por los servicios **de aval, servicios de asesoramiento fiscal y otros servicios ajenos a** la auditoría definidos en el artículo 10, apartado 2.

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El informe financiero anual **o** el estado anual de resultados deberán ser objeto de una auditoría **con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento**.

Enmienda

El informe financiero anual **y** el estado anual de resultados deberán ser objeto de una auditoría **legal**.

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 3 – párrafo 1 – frase introductoria

Texto de la Comisión

3. Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría forme parte de una red, deberán publicar la siguiente información adicional en el informe financiero anual o como anexo al estado anual de resultados:

Enmienda

3. Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría forme parte de una red, deberán publicar la siguiente información adicional en el informe financiero anual o como anexo al estado anual de resultados **en el informe de transparencia establecido por el artículo 27**:

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) **Los estados financieros consolidados y auditados de la red y**, en los casos en que exista una entidad jurídica que dirija la misma, sus estados financieros auditados, elaborados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, de la

Enmienda

d) En los casos en que exista una entidad jurídica que dirija la misma, sus estados financieros auditados, elaborados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2004/109/CE.

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 4

Texto de la Comisión

El informe financiero anual o el estado anual de resultados se publicarán en el sitio web del auditor legal o la sociedad de auditoría y estarán disponibles en el mismo durante un plazo mínimo de cinco años.

Enmienda

El informe de transparencia anual se publicará en el sitio web del auditor legal o la sociedad de auditoría y estará disponible en el mismo durante un plazo mínimo de cinco años ***a partir de la fecha de su publicación en el sitio web.***

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Los auditores legales o sociedades de auditoría que realicen auditorías legales de entidades de interés público deberán publicar un informe anual de transparencia en un plazo máximo de ***tres*** meses después del cierre del ejercicio. El informe de transparencia anual se publicará en el sitio web del auditor legal o la sociedad de auditoría y estará disponible en el mismo durante un plazo mínimo de cinco años.

Enmienda

1. Los auditores legales o sociedades de auditoría que realicen auditorías legales de entidades de interés público deberán publicar un informe anual de transparencia en un plazo máximo de ***cuatro*** meses después del cierre del ejercicio. El informe de transparencia anual se publicará en el sitio web del auditor legal o la sociedad de auditoría y estará disponible en el mismo durante un plazo mínimo de cinco años ***a partir de la fecha de su publicación en el sitio web.***

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán notificar a la AEVM y

Enmienda

suprimido

a las autoridades competentes la publicación en su sitio web del informe de transparencia, o la actualización del mismo cuando proceda.

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) Una descripción de la estructura de gobierno de la sociedad de auditoría.

Enmienda

c) Una descripción de la estructura de gobierno de la sociedad de auditoría, ***incluidos la composición y el funcionamiento de los órganos administrativos, de gestión y de supervisión y sus comités.***

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) Una lista de las entidades de interés público cuya auditoría haya sido realizada por el auditor legal o la sociedad de auditoría durante el ejercicio precedente, y ***una lista de las entidades de las que el auditor o sociedad perciba más del 5 % de su volumen de negocio anual.***

Enmienda

f) Una lista de las entidades de interés público cuya auditoría haya sido realizada por el auditor legal o la sociedad de auditoría durante el ejercicio precedente.

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) ***Cuando proceda, una declaración sobre el gobierno corporativo.***

Enmienda

k) ***La referencia al menos a uno de los datos siguientes:***

i) El código de gobierno corporativo al

que está sujeta la sociedad de auditoría.

ii) El código de gobierno corporativo que la sociedad de auditoría haya decidido aplicar voluntariamente.

iii) Toda la información pertinente sobre las normas de gobierno corporativo aplicadas adicionalmente a las requeridas por la legislación nacional.

Cuando se incluya la información indicada en los incisos i) y ii), la sociedad de auditoría deberá indicar igualmente si los textos correspondientes se encuentran a disposición del público. Cuando se incluya la información indicada en el inciso iii), la sociedad de auditoría deberá hacer públicas sus normas de gobierno corporativo.

Si procede, el auditor legal o la sociedad de auditoría incluirán una explicación del grado en que, de conformidad con la legislación nacional, el auditor legal o la sociedad de auditoría se apartan del código de gobierno corporativo contemplado en la letra a), incisos i) y ii). Cuando la sociedad de auditoría haya decidido no aplicar alguna disposición del código de gobierno corporativo al que se refiere la letra a), incisos i) o ii), deberá explicar los motivos por los que no lo hace.

Si la sociedad de auditoría no está sujeta a ningún código de gobierno corporativo ni aplica alguno voluntariamente, deberá indicarlo así.

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento Artículo 28

Texto de la Comisión

Artículo 28

Declaración relativa al gobierno

Enmienda

suprimido

corporativo

1. Cuando una sociedad de auditoría perciba más de un tercio de sus ingresos anuales en concepto de auditoría de grandes entidades de interés público, deberá divulgar una declaración relativa al gobierno corporativo. Esta declaración se incluirá en el informe de transparencia como una sección específica.

2. La declaración relativa al gobierno corporativo deberá incluir al menos lo siguiente:

a) Una referencia a alguna de la siguiente información:

i) El código de gobierno corporativo al que está sujeta la sociedad de auditoría.

ii) El código de gobierno corporativo que la sociedad de auditoría haya decidido aplicar voluntariamente.

iii) Las normas de gobierno corporativo aplicadas adicionalmente a las requeridas por la legislación nacional.

Cuando se incluya la información indicada en los incisos i) y ii), la sociedad de auditoría deberá indicar igualmente si los textos correspondientes se encuentran a disposición del público. Cuando se incluya la información indicada en el inciso iii), la sociedad de auditoría deberá hacer públicas sus normas de gobierno corporativo.

Si la sociedad de auditoría no está sujeta a ningún código de gobierno corporativo ni aplica uno voluntariamente, deberá indicarlo así.

b) Cuando una sociedad de auditoría, al amparo de la legislación nacional, se aparte del código de gobierno corporativo al que se refiere la letra a), incisos i) o ii), deberá explicar qué partes del código no aplica y las razones para ello. Cuando la sociedad de auditoría haya decidido no aplicar alguna disposición del código de gobierno corporativo al que se refiere la letra a), incisos i) o ii), deberá explicar los motivos por los que no lo hace.

c) Una descripción de las principales características de los sistemas internos de

control y de gestión de riesgos de la sociedad en relación con el proceso de información financiera.

d) La siguiente información:

- i) si posee en la entidad auditada, directa o indirectamente, derechos de voto en porcentaje igual o superior al 5 % de los derechos totales de voto, incluyendo los que pudiera controlar indirectamente a través de estructuras piramidales y tenencias recíprocas de derechos de voto;**
 - ii) la identidad de los titulares de derechos especiales de control y una descripción de tales derechos, indicando si se derivan de la tenencia de valores, o bien de una relación contractual o de otra clase;**
 - iii) las limitaciones de los derechos de voto que puedan existir, incluyendo las que afecten a los titulares de un determinado porcentaje o número de votos, y los plazos para el ejercicio de estos derechos;**
 - iv) las normas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del consejo de administración y a la modificación de los estatutos sociales;**
 - v) las facultades de los miembros del consejo de administración.**
- e) El modo de funcionamiento y las facultades principales de la junta de accionistas o titulares de los derechos de voto, además de una descripción de los derechos de los accionistas o titulares de derechos de voto y de la forma en que pueden ejercerlos, en el caso de que las leyes o reglamentos nacionales no exijan ya toda esta información.**
- f) La composición y funcionamiento de los órganos de administración, dirección y supervisión y de sus comités.**

Justificación

La formulación no incluye información pertinente adicional, en particular con respecto al informe de transparencia del artículo 27. Por tanto, puede suprimirse el artículo completo.

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento Artículo 29

Texto de la Comisión

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán facilitar anualmente a su autoridad competente una relación de las entidades de interés público auditadas, ***ordenada en función de los ingresos percibidos de las mismas.***

Enmienda

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán facilitar anualmente a su autoridad competente una relación de ***todas*** las entidades de interés público auditadas ***por estos auditores legales y sociedades de auditoría, así como los detalles relativos a los servicios prestados y los honorarios pagados por cada entidad de interés público.***

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán conservar los documentos y la información mencionados ***en el artículo 6, apartado 1, en el artículo 9, apartado 3, en el artículo 11, apartados 3 y 4, en el artículo 16, apartados 2 a 6, en el artículo 17, apartados 1 y 2, en el artículo 18, apartados 1 y 3, en el artículo 19, apartados 3 a 6,*** en los artículos 22, 23 y 24, en el artículo 25, apartados 1 y 2, en el artículo 29, en el artículo 32, apartados 2, 3, 5 y 6, en el artículo 33, apartado 6 y en el artículo 43, apartado 4, durante un plazo de cinco años desde la elaboración de dichos documentos o información.

Enmienda

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán conservar los documentos y la información mencionados en los artículos 22, 23 y 24, en el artículo 25, apartados 1 y 2, en el artículo 29, en el artículo 32, apartados 2, 3, 5 y 6, en el artículo 33, apartado 6 y en el artículo 43, apartado 4, durante un plazo de cinco años desde la elaboración de dichos documentos o información.

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento

Artículo 31

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 31

suprimido

Comité de auditoría

1. Cada entidad de interés público dispondrá de un comité de auditoría. El comité de auditoría estará integrado por miembros no ejecutivos del órgano de administración y/o miembros del órgano de supervisión de la entidad auditada y/o miembros designados por la junta general de accionistas de la entidad auditada, o bien, en el caso de una entidad sin accionistas, por el órgano equivalente.

Al menos uno de los miembros del comité de auditoría será competente en materia de auditoría, y otro de ellos en contabilidad y/o auditoría. En su conjunto, los miembros del comité deberán ser competentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la entidad auditada.

La mayoría de los miembros del comité de auditoría deberán ser independientes. El presidente del comité de auditoría deberá ser designado por los miembros del comité y será independiente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en las entidades de interés público que reúnan los criterios contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras f) y t), de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, las funciones asignadas al comité de auditoría podrán ser asumidas por el órgano de administración o de supervisión en su conjunto, con la condición mínima de que, cuando el presidente de este último órgano sea un miembro ejecutivo, no podrá presidir al mismo tiempo el comité de auditoría.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado

¹ DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

1, las siguientes entidades de interés público podrán optar por no disponer de un comité de auditoría:

a) Cualquier entidad de interés público que sea empresa filial conforme al artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, si a nivel de grupo satisface los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 de dicho artículo.

b) Cualquier entidad de interés público que sea un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) tal como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE, o un fondo de inversión alternativo (FIA) tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra a) de la Directiva 2011/61/UE.

c) Cualquier entidad de interés público cuya única actividad consista en actuar como emisores de valores garantizados por activos, según se definen en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 809/2004.

d) Cualquier entidad de crédito, con arreglo a lo definido en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2006/48/CE, cuyas acciones no estén admitidas a cotización en el mercado regulado de ningún Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE, y que de manera continua o reiterada solo haya emitido valores de deuda, siempre que el importe nominal total de tales valores de deuda sea inferior a 100 millones de EUR y no haya publicado un folleto en el marco de la Directiva 2003/71/CE.

Las entidades de interés público a las que se refieren las letras b) y c) deberán explicar al público los motivos por los que no consideran adecuado disponer de un comité de auditoría o un órgano de administración o supervisión encargado

¹ DO L 149 de 30.4.2004, p. 1.

de realizar las funciones del comité de auditoría.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la entidad de interés público que disponga de un órgano con funciones equivalentes a las del comité de auditoría, cuya organización y funcionamiento sean conformes con las normas vigentes en el Estado miembro en el que tenga su domicilio social la entidad sujeta a auditoría, podrá optar por no disponer de un comité de auditoría. En tal caso, la entidad deberá hacer público el órgano encargado de estas funciones y su composición.

5. Sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe de los miembros del órgano de administración, de gestión o de supervisión, o de otros miembros designados en la junta general de accionistas de la entidad auditada, el comité de auditoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Supervisar el proceso de información financiera y presentar recomendaciones o propuestas dirigidas a salvaguardar su integridad.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la empresa, de la auditoría interna, cuando sea pertinente, y de los sistemas de gestión de riesgos.

c) Supervisar la auditoría legal anual de los estados financieros anuales y consolidados, y la exhaustividad e integridad de los proyectos de informes de auditoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

d) Revisar y supervisar la independencia de los auditores legales o las sociedades de auditoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 a 11, y en particular la prestación de servicios adicionales a la entidad auditada mencionados en el artículo 10.

e) Responsabilizarse del proceso de selección de los auditores legales o las sociedades de auditoría, y recomendar los que procede designar, tal como disponen

el artículo 32.

f) Autorizar, caso por caso, que el auditor legal o la sociedad de auditoría preste a la entidad auditada los servicios a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letra b), inciso i) y ii), del presente Reglamento.

El artículo 31 se ha trasladado como artículo 38 bis (nuevo) a la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. A los efectos de la aplicación del artículo 37 de la Directiva 2006/43/CE, para la designación por parte de las entidades de interés público de auditores legales o sociedades de auditoría se aplicarán las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

Enmienda

1. A los efectos de la aplicación del artículo 37, **apartado 1**, de la Directiva 2006/43/CE, para la designación por parte de las entidades de interés público de auditores legales o sociedades de auditoría se aplicarán las condiciones establecidas en los apartados 2 a **6** del presente artículo, **pero podrán estar sujetas al apartado 9.**

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando se aplique lo previsto en el artículo 37, apartado 2, de la Directiva 2006/43/CE, la entidad de interés público deberá notificar a la autoridad competente que aplicará los sistemas y modalidades alternativos mencionados en dicho artículo.

Enmienda

Cuando se aplique lo previsto en el artículo 37, apartado 2, de la Directiva 2006/43/CE, la entidad de interés público deberá notificar a la autoridad competente que aplicará los sistemas y modalidades alternativos mencionados en dicho artículo. **En estos casos no se aplicarán los apartados 2 a 6 del presente artículo.**

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El comité de auditoría presentará al órgano de administración o supervisión de la entidad auditada una recomendación relativa a la designación del auditor legal o la sociedad de auditoría. ***El comité de auditoría deberá justificar la recomendación realizada.***

Enmienda

El comité de auditoría presentará al órgano de administración o supervisión de la entidad auditada una recomendación relativa a la designación del auditor legal o la sociedad de auditoría.

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando proceda renovar un encargo de auditoría conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, el comité de auditoría tendrá en cuenta en su recomendación los posibles hallazgos y conclusiones relacionados con el auditor o la sociedad de auditoría recomendados a los que se refiere el artículo 40, apartado 6, y publicados por la autoridad competente con arreglo al apartado 44, letra d).

Enmienda

suprimido

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

En su recomendación, el comité de auditoría deberá indicar que la misma está libre de cualquier influencia de terceros y que no le ha sido impuesta ninguna cláusula contractual del tipo mencionado en el apartado 7.

Enmienda

El comité de auditoría deberá indicar que la misma está libre de cualquier influencia de terceros y que no le ha sido impuesta ninguna cláusula contractual del tipo mencionado en el apartado 7.

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – frase introductoria

Texto de la Comisión

3. A excepción del caso de renovación del encargo de auditoría conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, párrafo segundo, la recomendación del comité de auditoría mencionada en el apartado 2 **del presente artículo** se efectuará después de un proceso de selección que la entidad auditada deberá organizar con arreglo a los criterios siguientes:

Enmienda

3. A excepción del caso de renovación del encargo de auditoría conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, párrafo segundo, la recomendación del comité de auditoría mencionada en el apartado 2 se efectuará después de un proceso de selección que la entidad auditada deberá organizar con arreglo a los criterios siguientes:

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) La entidad auditada podrá invitar libremente a cualquier auditor legal o sociedad de auditoría a presentar ofertas para la prestación de servicios de auditoría legal, con la condición de que se respete lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, y de que **al menos uno de los auditores o sociedades de auditoría invitados no** haya percibido durante el año civil anterior **más** del 15 % del total de honorarios de auditoría de **grandes** entidades de interés público del Estado miembro en cuestión.

Enmienda

a) La entidad auditada podrá invitar libremente a cualquier auditor legal o sociedad de auditoría a presentar ofertas para la prestación de servicios de auditoría legal, con la condición de que se respete lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, y de que **la organización de la licitación no excluya en modo alguno la participación en el proceso de selección de** sociedades **que hayan** percibido durante el año civil anterior **menos** del 15 % del total de honorarios de auditoría de entidades de interés público del Estado miembro en cuestión.

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) La entidad auditada podrá elegir libremente el método utilizado para ponerse en contacto con los auditores legales o sociedades de auditoría invitados, y no estará obligada a publicar una convocatoria de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea ni en los boletines oficiales o periódicos nacionales.

suprimido

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) La entidad auditada elaborará un pliego de condiciones de la licitación destinado a los auditores legales y las sociedades de auditoría invitados. El pliego de condiciones deberá permitir a estos últimos conocer las actividades de la entidad auditada y el tipo de auditoría legal que se debe realizar. El pliego de condiciones incluirá unos criterios de selección transparentes y no discriminatorios, que la entidad auditada deberá aplicar en la evaluación de las ofertas presentadas por los auditores legales y las sociedades de auditoría.

c) La entidad auditada elaborará un pliego de condiciones de la licitación, **que estará sujeto a revisión por el comité de auditoría**, destinado a los auditores legales y las sociedades de auditoría invitados. El pliego de condiciones deberá permitir a estos últimos conocer las actividades de la entidad auditada y el tipo de auditoría legal que se debe realizar. El pliego de condiciones incluirá unos criterios de selección transparentes y no discriminatorios, que la entidad auditada deberá aplicar en la evaluación de las ofertas presentadas por los auditores legales y las sociedades de auditoría.

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) La entidad auditada evaluará **las ofertas presentadas por los auditores legales y las sociedades de auditoría** con arreglo a los criterios de selección definidos

f) La entidad auditada evaluará **todas** las ofertas con arreglo a los criterios de selección definidos previamente en el pliego de condiciones de la licitación. La

previamente en el pliego de condiciones de la licitación. La entidad auditada recogerá las conclusiones del proceso de selección en un informe que será ratificado por el comité de auditoría. La entidad auditada y el comité de auditoría tomarán en consideración los posibles informes de inspección sobre el auditor legal o la sociedad de auditoría licitadores a los que se refiere el artículo 40, **apartado 6**, y publicados por la autoridad competente con arreglo al artículo 44, letra d).

entidad auditada recogerá las conclusiones del proceso de selección en un informe que será ratificado por el comité de auditoría. La entidad auditada y el comité de auditoría tomarán en consideración los posibles informes de inspección sobre el auditor legal o la sociedad de auditoría licitadores a los que se refiere el artículo 40, **apartado 7**, y publicados por la autoridad competente con arreglo al artículo 44, letra d).

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) La entidad auditada deberá ser capaz de demostrar a la autoridad competente mencionada en el artículo 35 que el proceso de selección se ha llevado a cabo de manera imparcial.

Enmienda

g) **Cuando ello se le solicite**, la entidad auditada deberá ser capaz de demostrar a la autoridad competente mencionada en el artículo 35 que el proceso de selección se ha llevado a cabo de manera imparcial.

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El comité de auditoría será responsable del proceso de selección contemplado en el primer párrafo del presente apartado.

Enmienda

El comité de auditoría se encargará del proceso de selección contemplado en el primer párrafo del presente apartado **en nombre del órgano de administración o supervisión**.

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

A los efectos de lo estipulado en la letra a) del párrafo primero, la autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1, publicará una lista de los auditores y las sociedades de auditoría correspondientes, que deberá actualizarse todos los años. La autoridad competente utilizará la información facilitada por los auditores legales y las sociedades de auditoría en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 28** para realizar los cálculos correspondientes.

Enmienda

A los efectos de lo estipulado en la letra a) del párrafo primero, la autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1, publicará una lista de los auditores y las sociedades de auditoría correspondientes, que deberá actualizarse todos los años. La autoridad competente utilizará la información facilitada por los auditores legales y las sociedades de auditoría en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 29** para realizar los cálculos correspondientes.

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las entidades de interés público que satisfagan los criterios establecidos en las letras f) y t) del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/71/CE no estarán obligadas a llevar a cabo el proceso de selección descrito en el **apartado 4**.

Enmienda

4. Las entidades de interés público que satisfagan los criterios establecidos en las letras f) y t) del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/71/CE no estarán obligadas a llevar a cabo el proceso de selección descrito en el **apartado 3**.

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si la propuesta del órgano de administración o supervisión se aparta de la recomendación del comité de auditoría, en la misma deberán justificarse los motivos por los que no se atiene a esta recomendación.

Enmienda

Si la propuesta del órgano de administración o supervisión se aparta de la recomendación del comité de auditoría, en la misma deberán justificarse los motivos por los que no se atiene a esta recomendación. **No obstante, el auditor o**

auditores recomendados por el órgano de administración o supervisión deberán participar en el proceso de selección descrito en el apartado 3.

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando se trate de entidades de crédito y empresas de seguros, el órgano de administración o supervisión deberá presentar su proyecto de propuesta a la autoridad competente indicada en el artículo 35, apartado 2. Esta autoridad competente tendrá derecho a vetar la opción propuesta en la recomendación. En caso de oposición, deberá justificarla debidamente.

La ausencia de respuesta por parte de la autoridad competente en el plazo previsto a partir de la presentación de la recomendación del comité de auditoría se considerará que implica una aprobación implícita de la recomendación.

Enmienda

6. Cuando se trate de entidades de crédito y empresas de seguros, el órgano de administración o supervisión deberá presentar su proyecto de propuesta a la autoridad competente indicada en el artículo 35, apartado 2, **que lo presentará a la AEVM. La AEVM consultará estas propuestas con la ABE y la AESPJ.** Esta autoridad competente tendrá derecho a vetar la opción propuesta en la recomendación. En caso de oposición, deberá justificarla debidamente y **notificarla a la AEVM.**

La ausencia de respuesta por parte de la autoridad competente **o a la AEVM** en el plazo previsto a partir de la presentación de la recomendación del comité de auditoría se considerará que implica una aprobación implícita de la recomendación.

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La entidad de interés público deberá informar a las autoridades competentes indicadas en el artículo 35 de cualquier intento de un tercero de imponer alguna cláusula contractual de este tipo o de influir de algún otro modo sobre la decisión de la

Enmienda

La entidad de interés público deberá informar a las autoridades competentes indicadas en el artículo 35 **directamente y sin demora** de cualquier intento de un tercero de imponer alguna cláusula contractual de este tipo o de influir de

junta general de accionistas en relación con el auditor legal o la sociedad de auditoría.

algún otro modo sobre la decisión de la junta general de accionistas en relación con el auditor legal o la sociedad de auditoría.

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. Con el objeto de facilitar a la entidad auditada la tarea de organizar un proceso de selección para la designación del auditor legal o la sociedad de auditoría, la ABE, la AESPJ y la AEVM publicarán directrices dirigidas a las entidades de interés público acerca de los criterios que regirán el proceso de selección mencionado en el apartado 3, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, en el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y en el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Enmienda

suprimido

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La entidad de interés público deberá designar a un auditor legal o sociedad de auditoría para un encargo inicial cuya duración **no podrá ser inferior a dos años**.

La entidad de interés público solamente podrá renovar dicho encargo **una sola vez**.

La duración máxima de **ambos** encargos consecutivos no **podrá** ser superior a **seis** años.

Enmienda

1. La entidad de interés público deberá designar a un auditor legal o sociedad de auditoría para un encargo inicial cuya duración **será al menos un año**.

La entidad de interés público podrá renovar dicho encargo.

Los Estados miembros velarán por que la duración máxima de ambos encargos consecutivos no **sea** superior a **catorce** años.

Cuando durante un encargo continuo de seis años hayan sido designado dos auditores legales o sociedades de auditoría, la duración máxima del encargo no podrá ser superior a nueve años para cada auditor legal o sociedad de auditoría.

Cuando se aplique el artículo 37, apartado 2, de la Directiva 2006/43/CE, no se aplicará del presente artículo.

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. No obstante lo estipulado en el apartados 1 y 2, con carácter excepcional, la entidad de interés público podrá solicitar a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, una prórroga con el fin de designar al auditor legal o la sociedad de auditoría para un encargo adicional. En el caso de que se designen dos auditores legales o sociedades de auditoría, este tercer encargo no podrá ser superior a tres años. Si se designa solo un auditor legal o sociedad de auditoría este tercer encargo no podrá ser superior a dos años.

suprimido

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) Con carácter de excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán establecer que se comience a contar de nuevo la duración máxima contemplada en el apartado 1, tercer párrafo, si se cumplen uno o varios de los requisitos siguientes:

a) que se lleve a cabo un procedimiento

público de licitación de conformidad con el artículo 32, apartados 2 a 6;

b) que el comité de auditoría efectúe una evaluación exhaustiva del encargo de auditoría. La evaluación exhaustiva se llevará a cabo de forma transparente y sistemática e incluirá el examen de las competencias profesionales del auditor o de la sociedad de auditoría necesarias para llevar a cabo la auditoría legal y del cumplimiento de las obligaciones éticas y las normas internacionales de auditoría pertinentes contempladas en el artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE;

c) que sean designados dos o más auditores legales de conformidad con el artículo 32, apartado 9, o que se renueve su designación.

La duración máxima contemplada en el apartado 1, tercer párrafo, comenzará a contarse de nuevo solamente si, por recomendación del comité de auditoría, el órgano de administración o supervisión, actuando conforme al Derecho nacional, propone a la junta general de accionistas que se renueve el encargo y la junta general aprueba la propuesta.

Previamente a la propuesta a la junta general de accionistas, la entidad auditada comunicará la recomendación y, si así se le solicita, expondrá sus resultados a la autoridad competente contemplada en el artículo 35, apartado 2.

Cuando se apliquen una o varias excepciones, la duración total del encargo de auditoría no podrá ser superior a 25 años.

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. El socio o socios clave de auditoría responsables de la realización de la auditoría legal deberán abstenerse de participar en la auditoría legal de la entidad auditada cuando hayan transcurrido siete años desde la fecha de su designación. No podrán realizar de nuevo la auditoría legal de esa entidad hasta después de tres años como mínimo.

Enmienda

4. El socio o socios clave de auditoría responsables de la realización de la auditoría legal deberán abstenerse de participar en la auditoría legal de la entidad auditada cuando hayan transcurrido **como máximo** siete años desde la fecha de su designación. No podrán realizar de nuevo la auditoría legal de esa entidad hasta después de **la expiración de un periodo de tres años como mínimo desde la fecha de dimisión como auditor legal o socio auditor principal del encargo de auditoría**.

Enmienda 198

**Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 4 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

El auditor legal o la sociedad de auditoría establecerá un mecanismo adecuado de rotación gradual del personal de mayor nivel involucrado en la auditoría legal, que incluirá al menos a las personas registradas como auditores legales. Dicho mecanismo de rotación gradual se aplicará sucesivamente a cada miembro del equipo, no a la totalidad del **mismo**. Guardará proporción con la escala de las actividades y las dimensiones del auditor legal o la sociedad de auditoría.

Enmienda

El auditor legal o la sociedad de auditoría establecerá un mecanismo adecuado de rotación gradual del personal de mayor nivel involucrado en la auditoría legal, que incluirá al menos a las personas registradas como auditores legales. Dicho mecanismo de rotación gradual se aplicará sucesivamente a cada miembro del equipo, no a la totalidad del **equipo que realiza el encargo**. Guardará proporción con la escala de las actividades y las dimensiones del auditor legal o la sociedad de auditoría.

Enmienda 199

**Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 6**

Texto de la Comisión

6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para

Enmienda

6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para

especificar el contenido del expediente de traspaso mencionado en el **apartado 6**.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el **apartado 6**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. El artículo 32, apartado 8, se aplicará mutatis mutandis.

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Por motivos justificados, el comité de auditoría, uno o varios accionistas y las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartados 1 y 2, podrán recurrir ante los tribunales nacionales el cese del auditor legal o la sociedad de auditoría.

2. Por motivos justificados, el comité de auditoría, uno o varios accionistas **que representen, como mínimo, el 5% del capital en acciones** o las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartados 1 y 2, podrán recurrir ante los tribunales nacionales el cese del auditor legal o la sociedad de auditoría.

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cada Estado miembro designará **una autoridad competente responsable** de

Cada Estado miembro designará **autoridades competentes responsables** de

ejecutar las tareas previstas en el presente Reglamento y de velar por la aplicación de las disposiciones del mismo.

ejecutar las tareas previstas en el presente Reglamento y de velar por la aplicación de las disposiciones del mismo.

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 2 – frase introductoria

Texto de la Comisión

Dicha autoridad competente deberá ser una de las siguientes:

Enmienda

Dichas autoridades competentes deberán contarse entre las siguientes:

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) El artículo 24, apartado 4, letra h), de la Directiva 2004/109/CE.

Enmienda

suprimido

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros se notificarán mutuamente la designación de las autoridades competentes a los fines del presente Reglamento, informando asimismo *a la ABE, a la AESPJ y a la AEVM, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n° 1093/2010, del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y del Reglamento (UE) n° 1095/2010, así como* a la Comisión.

Enmienda

Los Estados miembros se notificarán mutuamente la designación de las autoridades competentes a los fines del presente Reglamento, informando asimismo a la Comisión.

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La AEVM se responsabilizará de la consolidación y divulgación pública de esta información

Enmienda

suprimido

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2 – frase introductoria

Texto de la Comisión

En la gobernanza de *estas* autoridades no deberá participar ninguna persona que durante los *tres* años anteriores:

Enmienda

En la gobernanza de *las* autoridades *competentes contempladas en el artículo 35, apartado 1* no deberá participar ninguna persona *física* que durante los *dos* años anteriores:

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) Haya mantenido una relación laboral *o de otro tipo* con una sociedad de auditoría.

Enmienda

d) Haya mantenido una relación laboral con una sociedad de auditoría.

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión

La financiación de estas autoridades deberá estar garantizada y ser ajena a *cualquier posible influencia indebida* de los auditores legales y las sociedades de

Enmienda

La financiación de estas autoridades deberá estar garantizada y ser ajena a influencias indebidas de los auditores legales y las sociedades de auditoría.

auditoría.

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Con carácter de excepción a los requisitos del presente artículo, los Estados miembros podrán autorizar que una minoría de auditores participen en la gobernanza del sistema de supervisión pública.

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Si una cooperativa, según se define esta en el artículo 2, punto 14, de la Directiva 2006/43/CE, o una entidad similar con arreglo al artículo 45 de la Directiva 86/635/CEE, está obligada o autorizada por la legislación nacional a ser miembro de una sociedad de auditoría sin ánimo de lucro, ***la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1***, podrá decidir que determinadas disposiciones del presente Reglamento no se apliquen a la auditoría legal de dicha entidad, siempre y cuando el auditor legal que realice la auditoría legal, y las personas que puedan influir en esta, cumplan los principios de independencia establecidos en el capítulo I del presente Reglamento. ***Al efecto de decidir, en esas situaciones excepcionales, la inaplicación de determinadas disposiciones del presente Reglamento, la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, consultará a la autoridad de supervisión de la cooperativa***

5. Si una cooperativa, según se define esta en el artículo 2, punto 14, de la Directiva 2006/43/CE, ***una caja de ahorros*** o una entidad similar con arreglo al artículo 45 de la Directiva 86/635/CEE ***o una filial o una sucesora legal de una cooperativa de este tipo, una caja de ahorros o una entidad similar*** está obligada o autorizada por la legislación nacional a ser miembro de una sociedad de auditoría sin ánimo de lucro, ***el Estado miembro de que se trate*** podrá decidir que determinadas disposiciones del presente Reglamento no se apliquen a la auditoría legal de dicha entidad, siempre y cuando el auditor legal que realice la auditoría legal, y las personas que puedan influir en esta, cumplan los principios de independencia establecidos en el capítulo I del presente Reglamento.

o la entidad similar, en su caso.

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Las autoridades competentes serán responsables del sistema de control de calidad y organizarán el mismo de tal manera que *sea independiente* de los auditores legales y sociedades de auditoría sometidos a control.

Enmienda

3. Las autoridades competentes serán las responsables *en última instancia* del sistema de control de calidad y organizarán el mismo de tal manera que *esté libre de toda influencia indebida* de los auditores legales y sociedades de auditoría sometidos a control.

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La autoridad competente podrá contratar expertos para llevar a cabo inspecciones específicas cuando no cuente con un número suficiente de inspectores. Podrá asimismo recibir la asistencia de expertos cuando sea imprescindible para la correcta realización de una inspección. En estos casos, tanto las autoridades competentes como los expertos deberán cumplir lo dispuesto en el presente apartado. *Los expertos deberán ser independientes de las asociaciones y organismos profesionales.*

Enmienda

La autoridad competente podrá contratar expertos para llevar a cabo inspecciones específicas cuando no cuente con un número suficiente de inspectores. Podrá asimismo recibir la asistencia de expertos cuando sea imprescindible para la correcta realización de una inspección. En estos casos, tanto las autoridades competentes como los expertos deberán cumplir lo dispuesto en el presente apartado.

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Vigilancia del mercado

Vigilancia de la calidad del mercado y la competitividad

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, vigilarán regularmente la evolución ***del mercado*** de servicios de auditoría legal para las entidades de interés público.

Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, ***y la Red Europea de Competencia (REC)*** vigilarán regularmente la evolución de ***los*** servicios de auditoría legal de ***alta calidad*** para las entidades de interés público.

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 2 – frase introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

En particular, las autoridades competentes deberán evaluar:

En particular, las autoridades competentes ***contempladas en el párrafo primero*** deberán evaluar:

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) Los riesgos derivados de una concentración elevada, entre ellos la desaparición de sociedades de auditoría ***con cuotas de mercado significativas***, las perturbaciones en la prestación de servicios de auditoría legal que surjan en sectores concretos o en varios sectores a la vez, la

a) Los riesgos derivados de una concentración elevada ***de deficiencias de calidad de un auditor legal o sociedad de auditoría***, entre ellos ***fallos sistémicos en la red de una sociedad de auditoría que puedan conducir a*** la desaparición de sociedades de auditoría, las perturbaciones

acumulación creciente de riesgo *en el mercado* y sus efectos sobre la estabilidad global del sector financiero.

en la prestación de servicios de auditoría legal que surjan en sectores concretos o en varios sectores a la vez, la acumulación creciente de riesgo *de fallos de auditoría* y sus efectos sobre la estabilidad global del sector financiero.

Justificación

El primer objetivo de las autoridades competentes es ser guardianas de la calidad de las auditorías. Por tanto, es necesario cambiar la prioridad de la obligación de informar de las autoridades competentes hacia el objetivo de la elevada calidad de las auditorías.

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) El nivel de concentración del mercado, asimismo por sectores específicos.

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) El rendimiento de los comités de auditoría en el control de la calidad de las labores de auditoría y la salvaguarda de la independencia de los auditores.

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) La necesidad de adoptar medidas para reducir tales riesgos.

b) La necesidad de adoptar medidas, *que pueden ser vinculantes jurídicamente,*

para reducir tales riesgos.

Enmienda 221

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A más tardar el X X 20XX [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y cada **dos** años como mínimo a partir de dicha fecha, cada autoridad competente deberá preparar un informe sobre este tema y presentarlo a la AEVM, **a la ABE** y a la **AESPJ**.

Enmienda

A más tardar el X X 20XX [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y cada **cuatro** años como mínimo a partir de dicha fecha, cada autoridad competente deberá preparar un informe sobre este tema y presentarlo a la AEVM, y a la **Comisión**.

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Estas últimas autoridades utilizarán dichos informes para elaborar un informe conjunto sobre la situación a nivel de la Unión. Dicho informe conjunto se presentará **a la Comisión**, al Banco Central Europeo y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos.

Enmienda

La Comisión, previa consulta con la AEVM, utilizará dichos informes para elaborar un informe conjunto sobre la situación a nivel de la Unión. Dicho informe conjunto se presentará **a los Estados miembros y a sus Parlamentos nacionales, al Parlamento Europeo**, al Banco Central Europeo y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos.

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 35, apartado 1, deberán requerir como mínimo

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 35, apartado 1, deberán requerir como mínimo

a las seis mayores sociedades de auditoría de cada Estado miembro en términos de **grandes** entidades de interés público auditadas que establezcan un plan de contingencia en el que se contemplen las posibles amenazas para la continuidad de las operaciones de la sociedad en cuestión.

a las seis mayores sociedades de auditoría de cada Estado miembro en términos de entidades de interés público auditadas que establezcan un plan de contingencia en el que se contemplen las posibles amenazas para la continuidad de las operaciones de la sociedad en cuestión.

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La autoridad competente publicará una lista de las sociedades a las que se refiere el párrafo anterior y la actualizará anualmente. La autoridad competente utilizará la información facilitada por los auditores legales y las sociedades de auditoría, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 28**, para identificar a las seis mayores sociedades de auditoría mencionadas en el párrafo anterior.

Enmienda

La autoridad competente publicará una lista de las sociedades a las que se refiere el párrafo anterior y la actualizará anualmente. La autoridad competente utilizará la información facilitada por los auditores legales y las sociedades de auditoría, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 29**, para identificar a las seis mayores sociedades de auditoría mencionadas en el párrafo anterior.

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes **no deberán aprobar o avalar formalmente** los planes de contingencia. **No obstante, podrán formular una opinión sobre estos planes de contingencia o proyectos de planes, en caso de que las sociedades de auditoría les hayan consultado previamente.**

Enmienda

Las autoridades competentes **mantendrán informada a la AEVM sobre la situación general de** los planes de contingencia.

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento Artículo 44 – letra d

Texto de la Comisión

d) *Las constataciones y conclusiones de las inspecciones mencionadas* en el artículo 40, *apartado 6*.

Enmienda

d) *El informe mencionado* en el artículo 40, *apartado 7*.

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Para ello, la AEVM creará un comité interno permanente, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. Este comité interno estará formado al menos por las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, del presente Reglamento. *Se invitará a* las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2006/43/CE *a asistir a las reuniones de dicho comité interno cuando se traten asuntos relativos a la autorización y el registro de los auditores legales y sociedades de auditoría, y a las relaciones con terceros países, en la medida en que ello sea pertinente para las auditorías legales de las entidades de interés público.*

Enmienda

Para ello, la AEVM creará un comité interno permanente, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. Este comité interno estará formado al menos por las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, del presente Reglamento y las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2006/43/CE, *que constituirán hasta este momento el Grupo Europeo de Organismos de Supervisión de Auditores (EGAOB) creado en virtud de la Decisión 2005/909/CE.*

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La AEVM colaborará con los organismos internacionales que participan en la elaboración de las normas y prácticas internacionales relacionadas con la realización de las auditorías legales.

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La AEVM prestará asesoramiento a las autoridades competentes en los casos contemplados en el presente Reglamento. Las autoridades competentes tomarán en consideración dicho asesoramiento antes de adoptar una decisión definitiva en el marco del presente Reglamento.

Enmienda

2. La AEVM prestará asesoramiento a las autoridades competentes en los casos contemplados en el presente Reglamento. Las autoridades competentes tomarán en consideración dicho asesoramiento antes de adoptar una decisión definitiva en el marco del presente Reglamento (***comité permanente de auditoría***). ***El comité interno podrá constituir colegios específicos de autoridades competentes para facilitar el control de calidad, las investigaciones, la cooperación en las inspecciones, la planificación de contingencia y las sanciones administrativas.***

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2a. La AEVM contará con el personal adecuado en cuanto a capacidad y conocimientos especializados, y contará con los recursos necesarios para poder cumplir con los cometidos previstos en el presente Reglamento.

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) Las normas comunes para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 22.

a) Las normas comunes para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 22, ***en el marco de las normas internacionales de auditoría***

contempladas en el artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE.

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) Las normas comunes para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 23.

Enmienda

b) Las normas comunes para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 23, ***respetando las obligaciones de información derivadas de requisitos nacionales.***

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) Las normas comunes para la actividad de supervisión mencionada en el artículo 24.

Enmienda

suprimido

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) Las normas comunes y prácticas recomendadas para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 27, ***y para la declaración mencionada en el artículo 28.***

Enmienda

d) Las normas comunes para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 27.

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) Las normas comunes y prácticas recomendadas para el mecanismo de rotación gradual mencionado en el artículo 33.

suprimido

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) Las normas comunes y prácticas recomendadas para el cese de los auditores mencionado en el artículo 35, y **especialmente para los motivos que justifican dicho cese.**

f) Las normas comunes y prácticas recomendadas **sobre los motivos justificados** para el cese de los auditores mencionado en el artículo 34.

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) **Las medidas y mecanismos de ejecución aplicados por las autoridades competentes en virtud del presente Reglamento.**

g) **Las normas comunes y las mejores prácticas en el ámbito de la auditoría para facilitar la aplicación coherente de las normas contables pertinentes, en particular las normas relativas al deterioro;**

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra h – frase introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

h) Las normas comunes y prácticas recomendadas para la realización de los controles de calidad mencionados en el artículo 40, que deberán tomar en consideración, en particular:

h) Las normas comunes y prácticas, **en el marco de las normas internacionales de auditoría contempladas en el artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE**, recomendadas para la realización de los controles de

calidad mencionados en el artículo 40, que deberán tomar en consideración, en particular:

Enmienda 239

Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En un informe, que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la AEVM evaluará la estructura del mercado de auditoría.

Enmienda

En un informe, que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la AEVM, *siguiendo el asesoramiento de la Red Europea de Competencia*, evaluará la estructura del mercado de auditoría.

Enmienda 240

Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 4 – párrafo 5

Texto de la Comisión

En un informe que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la AEVM examinará si las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, disponen de las facultades y los recursos adecuados para llevar a cabo sus cometidos

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 241

Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 4 – párrafo 6 – frase introductoria

Texto de la Comisión

En un informe que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [seis años después de la finalización del período transitorio], la AEVM examinará los temas siguientes:

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 242

Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. A la expiración de un periodo transitorio de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los resultados de la AEVM en relación con las auditorías y el funcionamiento del comité interno de auditoría. En este informe se examinará también el futuro papel reforzado de la AEVM. La Comisión evaluará si la AEVM dispone de suficientes recursos para desempeñar los cometidos que le incumben en virtud del presente Reglamento y propondrá los ajustes presupuestarios que considere necesarios.

Enmienda 243

Propuesta de Reglamento Artículo 50

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 50

suprimido

Certificado europeo de calidad

1. La AEVM creará un certificado europeo de calidad para los auditores legales y las sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público.

Dicho certificado europeo de calidad se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Será concedido por la AEVM y tendrá validez en toda la Unión.

b) Tendrán derecho a solicitarlo los auditores legales y las sociedades de auditoría de la Unión que cumplan los

requisitos exigidos.

c) Los requisitos para la concesión del certificado europeo de calidad serán publicados por la AEVM. Se basarán en la calidad de la auditoría y en la experiencia de aplicación de los sistemas de control de calidad mencionados en el artículo 30 de la Directiva 2006/43/CE y en el artículo 40 del presente Reglamento.

d) La AEVM impondrá tasas a los auditores legales y las sociedades de auditoría que soliciten el certificado europeo de calidad, con arreglo a lo establecido en el acto delegado mencionado en el apartado 4 del presente artículo. Dichas tasas cubrirán íntegramente los gastos que deba realizar la AEVM para la expedición del certificado y para reembolsar los costes en que pudieran incurrir las autoridades competentes para la realización de las tareas indicadas en el presente artículo.

e) La AEVM hará constar los motivos por los que se concede el certificado o por los que se deniega la solicitud.

f) El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá cumplir en todo momento las condiciones que justificaron la concesión inicial del certificado.

g) La AEVM estará facultada para volver a examinar cualquier certificado concedido a un auditor legal o una sociedad de auditoría, ya sea a petición de la autoridad competente o por su propia iniciativa. Se tendrán en cuenta para ello los resultados de los controles de calidad.

h) La AEVM estará facultada para revocar el certificado europeo de calidad cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría deje de cumplir las condiciones que determinaron su concesión.

i) La AEVM mantendrá un registro de los auditores legales y las sociedades de auditoría a los que se haya concedido el

certificad.

j) El certificado europeo de calidad tendrá carácter voluntario y no supondrá una condición para que los auditores legales y las sociedades de auditoría puedan realizar las auditorías legales de entidades de interés público, para obtener la autorización en otro Estado miembro prevista en el artículo 14 de la Directiva 2006/43/CE o para obtener el reconocimiento en otro Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 bis de la misma Directiva.

2. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación con el objeto de especificar el procedimiento para la concesión del certificado europeo de calidad a los auditores legales y las sociedades de auditoría que realicen auditorías de las entidades de interés público. Estas normas técnicas deberán atenerse a los principios siguientes:

a) Las solicitudes se presentarán a la AEVM en una lengua aceptada en el Estado miembro en el que esté autorizado el auditor legal o la sociedad de auditoría, o bien en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

Cuando un grupo de sociedades de auditoría solicite el certificado europeo de calidad, sus miembros podrán encomendar a uno de ellos que presente todas las solicitudes en nombre del grupo.

b) La AEVM remitirá una copia de la solicitud a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados por la solicitud.

c) Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados por la solicitud examinarán conjuntamente esta última en el seno del colegio de autoridades competentes a que se refiere el artículo 53. En este examen se comprobará si la solicitud está completa y si cumple las condiciones para la

concesión del certificado. Se utilizará para dicho examen la información obtenida en los controles de calidad a que haya sido sometido un determinado solicitante.

d) Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados por la solicitud aconsejarán a la AEVM sobre la idoneidad del solicitante para obtener el certificado.

e) La decisión sobre la solicitud competereá a la AEVM.

f) La AEVM establecerá las fases detalladas del procedimiento y los plazos aplicables.

A los efectos de la letra b) dichos Estados miembros serán al menos los siguientes:

– Si el solicitante es un auditor legal, el Estado o Estados miembros en los que haya sido autorizado en virtud del artículo 3 de la Directiva 2006/43/CE y, cuando proceda, aquellos en los que haya sido autorizado en virtud del artículo 14 de la misma, y/o en los que se encuentre sujeto al período de adaptación estipulado en el artículo 14 de esa Directiva.

– Si el solicitante es una sociedad de auditoría, el Estado o Estados miembros en los que haya sido autorizada en virtud del artículo 3 de la Directiva 2006/43/CE y, cuando proceda, aquellos en los que haya sido reconocida en virtud del artículo 3 bis de la misma y/o en los que tenga sociedades controladas, sociedades ligadas o una sociedad matriz. La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación mencionados en el apartado 2 a más tardar el [tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

3. La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación mencionados en el apartado 2 a más tardar el [tres años después de la entrada en vigor del presente

Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a las que se refiere el apartado 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

4. De conformidad con el artículo 68, se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados por lo que respecta al establecimiento de las tasas a las que se refiere el apartado 1, letra d).

Estos actos delegados determinarán, en particular, el tipo de tasas y los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las mismas, las modalidades de pago y la forma en que la AEVM reembolsará a las autoridades competentes los costes en que puedan haber incurrido para la realización de las tareas indicadas en el presente artículo.

El importe de las tasas cobradas a los auditores legales y las sociedades de auditoría cubrirá todos los gastos administrativos.

Enmienda 244

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La autoridad competente que formule alguna petición con arreglo a los párrafos primero y segundo de este apartado deberá notificarlo a la *AEVM*.

Enmienda

La autoridad competente que formule alguna petición con arreglo a los párrafos primero y segundo de este apartado deberá notificarlo a la *Comisión*.

Enmienda 245

Propuesta de Reglamento

Artículo 61

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros *definirán las normas que regularán la imposición de sanciones y otras medidas administrativas a las personas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento enumeradas en el anexo, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las mismas. Las sanciones y otras medidas administrativas previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.*

2. *Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión y a la AEVM las normas mencionadas en el apartado 1 a más tardar el [24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. Asimismo, comunicarán sin demora a la Comisión cualquier modificación posterior de las mismas.*

3. *Tanto el presente artículo como los artículos 62 a 66 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del Derecho penal nacional.*

Los Estados miembros *velarán por que, de conformidad con su legislación nacional, al menos se puedan aplicar* las sanciones y/o medidas administrativas adecuadas a las personas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento *y de la Directiva 2006/43/CE. Los Estados miembros velarán por que* estas sanciones *sean* eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 246

Propuesta de Reglamento Artículo 62

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 62

suprimido

Facultades sancionadoras

1. *Este artículo se aplicará a las infracciones del presente Reglamento enumeradas en el anexo.*

2. *Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes mencionadas en el artículo*

38, en el caso de las infracciones señaladas en el apartado anterior, las autoridades competentes estarán facultadas para imponer al menos las siguientes sanciones y medidas administrativas, siempre que sean conformes con la legislación nacional:

a) Un requerimiento dirigido a la persona responsable de la infracción para que ponga fin a la misma y se abstenga de repetirla.

b) Una declaración pública que señale a la persona responsable de la infracción y la naturaleza de esta, publicada en el sitio web de las autoridades competentes.

c) Una prohibición temporal, con efectos en toda la Unión, de que el auditor legal, la sociedad de auditoría o el socio clave de auditoría realicen auditorías legales de entidades de interés público y/o firmen el informe de auditoría mencionado en el artículo 22, en tanto no hayan puesto fin a la infracción.

d) Una declaración de que el informe de auditoría no cumple los requisitos del artículo 22, en tanto no se haya puesto fin a la infracción.

e) Una prohibición temporal de que un miembro de la sociedad de auditoría o del órgano de administración o gestión de la entidad de interés público ejerza cualquier función en sociedades de auditoría o entidades de interés público.

f) Sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble de la cantidad correspondiente a los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas como resultado del incumplimiento, en caso de que puedan determinarse estas.

g) En el caso de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR, o, en los Estados miembros en los que el euro no es la moneda oficial, el contravalor correspondiente en la moneda nacional

en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

h) En el caso de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % de su volumen de negocios total en el ejercicio anterior; si dicha persona jurídica es filial de una empresa matriz según se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE, el volumen de negocios total considerado será el reflejado en las cuentas consolidadas de la empresa matriz última correspondientes al ejercicio anterior.

3. Los Estados miembros podrán otorgar a las autoridades competentes otras facultades sancionadoras además de las enumeradas en el apartado 2, y estipular unos niveles para las sanciones pecuniarias administrativas superiores a los indicados en dicho apartado.

Enmienda 247

Propuesta de Reglamento Artículo 63

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 63

suprimido

Aplicación eficaz de las sanciones

1. Para determinar el tipo de sanciones y otras medidas administrativas, las autoridades competentes deberán tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas las siguientes:

- a) La gravedad y duración de la infracción.**
- b) El grado de responsabilidad de la persona responsable.**
- c) La solidez financiera de la persona responsable, reflejada en su volumen de negocios total, si se trata de una empresa, o en sus ingresos anuales, en el caso de**

una persona física.

d) La importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona responsable, en la medida en que puedan determinarse.

e) El nivel de cooperación con la autoridad competente de la persona responsable, sin que ello afecte a la necesidad de garantizar que esta persona restituya los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas.

f) Las infracciones cometidas anteriormente por la persona responsable.

Las autoridades competentes podrán tener en cuenta otras circunstancias adicionales cuando las mismas estén contempladas por la legislación nacional.

2. La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán conjuntamente directrices dirigidas a las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y con el artículo 16 del Reglamento (UE) 1095/2010, en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y con el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas que deban imponerse en los casos individuales dentro del marco jurídico nacional.

Enmienda 248

Propuesta de Reglamento Artículo 64

Texto de la Comisión

Enmienda

Toda medida o sanción administrativa que impongan las autoridades competentes por las infracciones del presente Reglamento ***deberá publicarse sin demora***

Los Estados miembros dispondrán la publicación sin demora injustificada de toda medida o sanción administrativa que impongan las autoridades competentes por

injustificada, e incluirá, como mínimo, información sobre el tipo y características de la infracción y sobre la identidad de las personas responsables de la misma, salvo que dicha publicación pueda poner en grave peligro la estabilidad de los mercados financieros. Cuando la publicación pueda causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes publicarán las medidas y sanciones de manera anónima.

Las autoridades competentes comunicarán a la AEVM sin demora injustificada cualquier sanción u otra medida impuesta por infracciones del presente Reglamento.

La publicación de las sanciones deberá respetar los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de los datos de carácter personal.

las infracciones del presente Reglamento y ***de la Directiva 2006/43/CE***, salvo que dicha publicación pueda poner en grave peligro la estabilidad de los mercados financieros. Cuando la publicación pueda causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes publicarán las medidas y sanciones de manera anónima.

La publicación de las sanciones deberá respetar los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de los datos de carácter personal.

Enmienda 249

Propuesta de Reglamento Artículo 66

Texto de la Comisión

Artículo 66

Denuncia de las infracciones

1. Los Estados miembros establecerán mecanismos eficaces para fomentar la denuncia a las autoridades competentes de las infracciones del presente Reglamento.

2. Los mecanismos contemplados en el apartado anterior incluirán, como mínimo:

a) Los procedimientos específicos para la recepción de denuncias de infracciones y para su seguimiento.

Enmienda

suprimido

b) La protección adecuada de los denunciantes de infracciones potenciales o reales.

c) La protección de los datos personales relativos tanto a la persona que denuncia las infracciones potenciales o reales como a la persona acusada, con arreglo a los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE.

d) Las medidas apropiadas para garantizar el derecho de la persona acusada a defenderse y a ser oída antes de que se adopte una decisión a su respecto, además del derecho a exigir una reparación efectiva ante un tribunal por cualquier decisión o medida que le pueda concernir.

3. Las sociedades de auditoría y las entidades de interés público establecerán los procedimientos oportunos para que sus empleados puedan denunciar internamente las infracciones potenciales o reales del presente Reglamento a través de un canal específico.

Enmienda 250

Propuesta de Reglamento Artículo 67

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 67

suprimido

Intercambio de información con la AEVM

1. Las autoridades competentes y judiciales facilitarán anualmente a la AEVM información agregada relativa a todas las medidas, sanciones y multas administrativas impuestas con arreglo a los artículos 61 a 66, y la AEVM publicará dicha información en un informe anual.

2. Cuando la autoridad competente

divulgue públicamente las medidas, sanciones o multas administrativas, notificará simultáneamente este hecho a la AEVM.

Enmienda 251

Propuesta de Reglamento Artículo 70

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 70

suprimido

Disposición transitoria

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 32 y 33, los contratos relativos a la prestación de servicios de auditoría a la entidades de interés público que estén vigentes el [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Los contratos de auditoría formalizados antes del XX/XX/XXXX [fecha de adopción de la propuesta de la Comisión] que estén aún vigentes el [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] seguirán siendo válidos durante el plazo máximo de cuatro ejercicios contables a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

b) Los contratos de auditoría formalizados después del XX/XX/XXXX [fecha de adopción de la propuesta de la Comisión] y antes del XX/XX/XXXX [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y que estén aún vigentes, seguirán siendo válidos durante el plazo máximo de cinco ejercicios contables a partir del XX/XX/XXXX [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

c) Cuando alguno de los contratos de auditoría mencionados en las letras a) y b) del presente apartado expiren o se rescindan, la entidad de interés público podrá renovarlo una vez con el mismo

auditor legal a sociedad de auditoría sin que sean de aplicación las disposiciones del artículo 31, apartado 3. Este contrato renovado quedará sujeto a los siguientes plazos de duración máxima:

i) 1 año: si el auditor ha estado prestando servicios a la entidad auditada por un período de tiempo superior a 100 años consecutivos;

ii) 2 años: si el auditor ha estado prestando servicios a la entidad auditada por un período de tiempo de entre 51 y 100 años consecutivos;

(iii) 3 años: si el auditor ha estado prestando servicios a la entidad auditada por un período de tiempo de entre 21 y 50 años consecutivos;

(iv) 4 años: si el auditor ha estado prestando servicios a la entidad auditada por un período de tiempo de entre 11 y 20 años consecutivos;

(v) 5 años: si el auditor ha estado prestando servicios a la entidad auditada por un período no superior a 10 años consecutivos.

No obstante los criterios definidos en la letra c), el contrato de auditoría seguirá siendo válido hasta la conclusión del primer ejercicio contable cerrado después del [dos años de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

No obstante lo dispuesto en las letras a) a c), cuando las normas nacionales impongan que la duración máxima de la relación contractual entre el auditor legal o la sociedad de auditoría y la entidad auditada no supere los nueve años, y exijan que la entidad auditada designe un nuevo auditor legal o sociedad de auditoría al término de dicho plazo, el contrato de auditoría podrá seguir siendo válido hasta la conclusión de este plazo de duración máxima.

2. El artículo 33 se aplicará a todos los

encargos de auditoría formalizados después del [...] [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y antes del [...] [dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

El artículo 32, apartado 3, se aplicarán a estos encargos únicamente después de la expiración o rescisión de la primera renovación de los mismos.

Enmienda 252

Propuesta de Reglamento Artículo 72 – apartado 3

Texto de la Comisión

No obstante lo anterior, el artículo 32, apartado 7, se aplicará a partir del [...] [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y *el artículo 10, apartado 5, se aplicará a partir del [...] [tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].*

Enmienda

No obstante lo anterior, el artículo 32, apartado 7, se aplicará a partir del [...] [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 253

Propuesta de Reglamento Anexo

Texto de la Comisión

ANEXO

I. Infracciones cometidas por los auditores legales, las sociedades de auditoría o los socios clave de auditoría
A. Infracciones relacionadas con conflictos de intereses, requisitos organizativos o de funcionamiento
1. Infringirá el artículo 6, apartado 1, el auditor legal o sociedad de auditoría que no establezca las políticas y procedimientos adecuados para garantizar el cumplimiento de los

Enmienda

suprimido

requisitos organizativos mínimos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a k).

2. Infringirá el artículo 8, apartado 1, letra a), el auditor legal o socio clave de auditoría encargado de realizar una auditoría legal en nombre de una sociedad de auditoría que asuma un puesto de gestión importante en la entidad auditada antes de que transcurra un período mínimo de dos años desde su cese como auditor legal o socio clave del encargo de auditoría.

3. Infringirá el artículo 8, apartado 1, letra b), el auditor legal o socio clave de auditoría encargado de realizar una auditoría legal en nombre de una sociedad de auditoría que acepte ser miembro del comité de auditoría u órgano equivalente de la entidad auditada antes de que transcurra un período mínimo de dos años desde su cese como auditor legal o socio clave del encargo de auditoría.

4. Infringirá el artículo 8, apartado 1, letra c), el auditor legal o socio clave de auditoría encargado de realizar una auditoría legal en nombre de una sociedad de auditoría que acepte ser miembro no ejecutivo del órgano de administración o de supervisión de la entidad auditada antes de que transcurra un período mínimo de dos años desde su cese como auditor legal o socio clave del encargo de auditoría.

5. Infringirá el apartado 9, apartado 2, el auditor legal o sociedad de auditoría que no se cerciore de que los honorarios percibidos por los servicios relacionados con la auditoría de cuentas prestados a la entidad auditada no superan el 10 % de los honorarios satisfechos por esta última en concepto de auditoría legal.

6. Infringirá el artículo 10 el auditor legal o sociedad de auditoría que preste a la entidad auditada cualquier servicio que no sea la auditoría legal o servicios relacionados con la auditoría de cuentas.

B. Infracciones relacionadas con la realización de la auditoría legal

7. Infringirá el artículo 16, apartado 3, el auditor legal o sociedad de auditoría que no mantenga registros de los incumplimientos de las disposiciones del presente Reglamento en que haya incurrido él mismo o sus empleados, o no haya elaborado el informe anual sobre las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de dichas disposiciones.

8. Infringirá el artículo 16, apartado 4, el auditor legal o sociedad de auditoría que no mantenga registros relativos a las cuentas de los clientes que contengan los datos mencionados en las letras a), b) y c) de ese apartado.

9. Infringirá el artículo 16, apartado 5, el auditor legal o sociedad de auditoría que no cree un archivo de auditoría para cada una de las auditorías legales realizadas, que contenga la información mencionada en las letras a) a j) de ese apartado.

10. Infringirá el artículo 17, apartado 1, letra c), el auditor legal o sociedad de auditoría que no notifique a la autoridad competente mencionada en el artículo 36 cualquier incidente que tenga o pueda tener consecuencias graves para la integridad de su actividad de auditoría legal.

11. Infringirá el artículo 17, apartado 2, el auditor legal o sociedad de auditoría que no informe a las autoridades competentes responsables de la supervisión de las entidades de interés público de cualquier fraude que se haya cometido o intentado cometer en relación con los estados financieros de la entidad auditada.

C. Infracciones relacionadas con el informe de auditoría

12. Infringirá el artículo 19 el auditor legal o sociedad de auditoría que no organice controles de calidad internos de conformidad con los requisitos establecidos en los apartados 2 a 6 de ese artículo.

13. Infringirá el artículo 22 el auditor legal o sociedad de auditoría que no formule una opinión de auditoría de acuerdo con los requisitos establecidos en los apartados 2 a 5 y 7 de ese artículo.

14. Infringirá el artículo 23 el auditor legal o sociedad de auditoría que no presente el informe adicional al comité de auditoría de la entidad auditada, elaborado de conformidad con lo establecido en los apartados 2 a 5 de ese artículo.

15. Infringirá el artículo 25 el auditor legal o sociedad de auditoría que no informe rápidamente a las autoridades competentes responsables de la supervisión de las entidades de interés público sobre cualquier hecho o decisión en relación con dicha entidad que haya conocido durante la realización de la auditoría de la misma, y que pueda estar relacionado con alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 25, apartado 1, letras a) a c).

D. Infracciones relacionadas con las disposiciones sobre divulgación de información

16. Infringirá el artículo 26, apartado 1, párrafo primero, leído en relación con el apartado 4 del mismo artículo, la sociedad de auditoría que no publique en su sitio web su informe financiero anual con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE en el plazo máximo de cuatro meses después del cierre del ejercicio contable, y no lo mantenga disponible durante cinco años como mínimo.

17. Infringirá el artículo 28, apartado 2, párrafo segundo, leído en relación con el artículo 27, apartado 1, el auditor legal que no publique en su sitio web su estado anual de resultados, o no la mantenga disponible durante cinco años como mínimo.

18. Infringirá el artículo 26, apartado 2, el auditor legal o sociedad de auditoría que en su estado anual de resultados o

informe financiero anual no indique por separado los honorarios correspondientes a la auditoría legal de los estados financieros anuales o consolidados de entidades de interés público o pertenecientes a un grupo de empresas cuya matriz sea una entidad de interés público, los honorarios percibidos por la auditoría legal de los estados financieros anuales o consolidados de otras entidades y los honorarios por los servicios relacionados con la auditoría de cuentas definidos en el artículo 10.

19. Infringirá el artículo 26, apartado 3, el auditor legal o sociedad de auditoría perteneciente a una red que no facilite como anexo a su estado anual de resultados o informe financiero anual la información mencionada en el artículo 26, apartado 3, letras a) a d), salvo que se aplique la exención contemplada en el párrafo segundo de ese apartado.

20. Infringirá el artículo 27 el auditor legal o sociedad de auditoría que no publique, o publique con retraso, el informe de transparencia con la información mencionada en el apartado 2 de ese artículo y, cuando sea aplicable, la información estipulada en el artículo 28.

21. Infringirá el artículo 29 el auditor legal o sociedad de auditoría que no facilite anualmente a su autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1, una relación de las entidades de interés público auditadas y de los ingresos percibidos de las mismas.

22. Infringirá el artículo 30, apartado 1, el auditor legal o sociedad de auditoría que no conserve los documentos e informaciones mencionados en ese artículo.

E. Infracciones relacionadas con la designación de los auditores legales o sociedades de auditoría por las entidades de interés público

23. Infringirá el artículo 33, apartado 2, el auditor legal o sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de la entidad

de interés público después de los dos contratos consecutivos mencionados en el artículo 33, apartado 1, sin que haya transcurrido el plazo previsto de cuatro años.

24. Infringirá el artículo 33, apartado 6, el auditor legal o sociedad de auditoría que no entregue al nuevo auditor legal o sociedad de auditoría un expediente de traslado completo al finalizar su contrato de auditoría.

F. Infracciones relacionadas con el control de calidad

25. Infringirá el artículo 40, apartado 6, el auditor legal o sociedad de auditoría que no cumpla las recomendaciones de las inspecciones dentro del plazo fijado por la autoridad competente.

II. Infracciones cometidas por las entidades de interés público

A. Infracciones relacionadas con la designación de auditores legales y sociedades de auditoría

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, apartados 2 a 4, infringirá el artículo 31, apartado 1, la entidad de interés público que no establezca un comité de auditoría o que no designe el número requerido de miembros independientes o de miembros con competencias en materia de auditoría y/o contabilidad.

2. Infringirá el artículo 32, apartado 1, la entidad de interés público que no designe a los auditores legales y sociedades de auditoría de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 32, apartados 2 a 6.

3. Infringirá el artículo 33 la entidad de interés público que contrate al mismo auditor legal o sociedad de auditoría por un plazo superior al especificado en el dicho artículo.

4. Infringirá el artículo 34 la entidad de interés público que cese a un auditor legal o sociedad de auditoría sin causa justificada.

14.3.2013

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS (*)

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público
(COM(2011)0779 – C7-0470/2011 – 2011/0359(COD))

Ponente de opinión (*): Kay Swinburne

(*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 50 del Reglamento

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1 **Propuesta de Reglamento**

Título

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre los requisitos específicos para la
auditoría legal de las entidades de interés
público
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda

Propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre los requisitos específicos para la
auditoría legal de las entidades de interés
público
(Texto pertinente a efectos del EEE)
*(Esta enmienda se aplica a lo largo de
todo el texto.)*

Justificación

Un Reglamento de la UE no es un instrumento de regulación adecuado, en particular a la vista de la naturaleza sumamente detallada e intervencionista de la propuesta de la Comisión. Se trata de un sistema de «talla única» que no tiene en cuenta los distintos sistemas de gobierno corporativo que existen en la UE. Rebajaría el nivel de gobierno corporativo en algunos Estados miembros.

Enmienda 2 Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) El sector financiero está en continua evolución, y la **legislación de la Unión crea** nuevas categorías de entidades financieras. Cada vez es mayor la importancia de las nuevas entidades y actividades que actúan fuera del sistema bancario **corriente**, y aumenta paralelamente su influencia sobre la estabilidad financiera. Por consiguiente, resulta apropiado que la definición de las entidades de interés público englobe igualmente a otras entidades financieras, como **son** las empresas de inversión, las entidades de pago, **los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)**, las entidades de dinero electrónico y **los fondos de inversión alternativos**.

Enmienda

(6) El sector financiero está en continua evolución, y **se han desarrollado** nuevas categorías de entidades financieras en respuesta a las novedades en la normativa y la tecnología. Cada vez es mayor la importancia de las nuevas entidades y actividades que actúan fuera del sistema bancario **tradicional** que antes no estaban reguladas a nivel de la Unión, y aumenta paralelamente su influencia sobre la estabilidad financiera. Por consiguiente, resulta apropiado que la definición de las entidades de interés público englobe igualmente a otras entidades financieras y **a entidades** como las empresas de inversión, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico. **Los Estados miembros, por lo tanto, deberían poder designar otras entidades como entidades de interés público, por ejemplo, las entidades que sean de importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad empresarial, su tamaño o el número de sus empleados.**

Enmienda 3 Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Causa especial preocupación la

intervención de los auditores en la estructuración de entidades con fines especiales (EFE) para las entidades financieras. Las EFE puede dificultar el control de la gestión por parte de los inversores y los reguladores. Además, las entidades financieras pueden aprovecharse de las EFE para disimular riesgos en el sistema financiero y, de este modo, mermar la capacidad de los supervisores y los accionistas de detectar las amenazas a la estabilidad financiera y actuar con prontitud y eficacia. Procede, por tanto, precisar que toda intervención del auditor de una empresa en la estructuración de EFE constituye un acto de autorrevisión y, muy probablemente, de tratamiento contable inadecuado. En consecuencia, deberían prohibirse esas actividades.

Enmienda 4
Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La auditoría de las cuentas anuales y consolidadas representa una salvaguardia jurídica para los inversores, acreedores y socios comerciales que poseen una participación o un interés económico en las entidades de interés público. Esto hace que los auditores legales y las sociedades de auditoría deban gozar de una completa independencia para la realización de las auditorías legales de tales entidades, y que sea preciso evitar todo conflicto de intereses. A efectos de determinar la independencia de los auditores y las sociedades de auditoría, conviene tener en cuenta también los casos en que operan bajo la forma de red.

Enmienda

(7) La auditoría de las cuentas anuales y consolidadas representa una salvaguardia jurídica para los inversores, acreedores y socios comerciales que poseen una participación o un interés económico en las entidades de interés público. Esto hace que los auditores legales y las sociedades de auditoría deban gozar de una completa independencia para la realización de las auditorías legales de tales entidades, y que sea preciso evitar todo conflicto de intereses. ***Deberían poder informar a la entidad auditada de los asuntos derivados de la auditoría, pero deberían abstenerse de participar en los procesos de toma de decisiones internos de la entidad auditada. Si se encuentran en una situación en la que la importancia de las amenazas para su independencia, incluso tras la aplicación de salvaguardias para***

mitigarlas, es demasiado grande, deberían renunciar al encargo de auditoría o abstenerse de ejecutarlo. A efectos de determinar la independencia de los auditores y las sociedades de auditoría, conviene tener en cuenta también los casos en que operan bajo la forma de red.

Enmienda 5 Propuesta de Reglamento

Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Una adecuada organización interna de los auditores legales y las sociedades de auditoría contribuiría a prevenir las amenazas para su independencia. De este modo, los propietarios o accionistas de una sociedad de auditoría, al igual que sus directivos, no deben interferir en una auditoría legal a través de ningún tipo de intervención que pueda poner en peligro la independencia y objetividad del auditor que realiza la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría. Además de esto, los auditores legales y sociedades de auditoría deben adoptar políticas y procedimientos internos apropiados en relación con sus empleados y otras personas de sus organizaciones que intervengan en la realización de las auditorías legales, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales. En particular, estas políticas y procedimientos estarán orientados a prevenir y corregir cualquier amenaza para la independencia, y a velar por la calidad, integridad y rigurosidad de la auditoría legal. Estas políticas y procedimientos guardarán proporción con la escala y complejidad de las actividades del auditor legal o sociedad de auditoría.

Enmienda

(8) Una adecuada organización interna de los auditores legales y las sociedades de auditoría contribuiría a prevenir las amenazas para su independencia. De este modo, los propietarios o accionistas de una sociedad de auditoría, al igual que sus directivos, no deben interferir en una auditoría legal a través de ningún tipo de intervención que pueda poner en peligro la independencia y objetividad del auditor que realiza la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría. Además de esto, los auditores legales y sociedades de auditoría deben adoptar políticas y procedimientos internos apropiados en relación con sus empleados y otras personas de sus organizaciones que intervengan en la realización de las auditorías legales, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales. En particular, estas políticas y procedimientos estarán orientados a prevenir y corregir cualquier amenaza para la independencia, y a velar por la calidad, integridad y rigurosidad de la auditoría legal. Estas políticas y procedimientos guardarán proporción con la escala y complejidad de las actividades del auditor legal o sociedad de auditoría **y de la entidad auditada.**

Enmienda 6
Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) La función de la JERS consiste en vigilar la formación de riesgos sistémicos en la Unión. Vista la información sobre las entidades financieras de importancia sistémica a la que pueden acceder las sociedades de auditoría, su experiencia puede ser útil para la labor de la JERS. Por consiguiente, el presente Reglamento debería propiciar un foro anual de diálogo de carácter sectorial y anónimo entre ambas partes.

Enmienda 7
Propuesta de Reglamento

Considerando 23

Texto de la Comisión

Enmienda

(23) Los comités de auditoría, o bien los órganos que ejerzan una función equivalente dentro de la entidad auditada, contribuyen de forma decisiva a lograr que las auditorías alcancen una calidad elevada. Resulta especialmente importante reforzar la independencia y capacidad técnica del comité de auditoría, exigiendo que la mayoría de sus miembros sean independientes, y que al menos uno de ellos posea competencias en materia de auditoría, y otro en auditoría y/o contabilidad. La Recomendación de la Comisión de 15 de febrero de 2005, relativa al papel de los administradores no ejecutivos o supervisores y al de los comités de los consejos de administración o de supervisión, aplicables a las empresas que cotizan en bolsa, estipula la forma en que han de establecerse y funcionar los comités de auditoría. Teniendo en cuenta,

(23) Los comités de auditoría, o bien los órganos que ejerzan una función equivalente dentro de la entidad auditada, contribuyen de forma decisiva a lograr que las auditorías alcancen una calidad elevada. Resulta especialmente importante reforzar la independencia y capacidad técnica del comité de auditoría, exigiendo que la mayoría de sus miembros sean independientes, y que al menos uno de ellos posea competencias en materia de auditoría, y otro en auditoría y/o contabilidad. ***Los miembros del comité de auditoría deberían participar en los programas de mejora de las competencias para garantizar un nivel adecuado de conocimientos técnicos que les permita desempeñar sus funciones.*** La Recomendación de la Comisión de 15 de febrero de 2005, relativa al papel de los administradores no ejecutivos o

no obstante, la dimensión de los consejos de administración en las empresas con escasa capitalización de mercado y en las entidades de interés público pequeñas y medianas, parece apropiado que los cometidos atribuidos al comité de auditoría de estas entidades, o al órgano que ejerza una función equivalente, sean asumidos por el consejo de administración u órgano supervisor en su conjunto. ***Las entidades de interés público que sean OICVM o fondos de inversión alternativos estarán exentas de la obligación de disponer de un comité de auditoría. Esta exención tiene en cuenta el hecho de que, cuando los fondos tienen como única finalidad la gestión común de diversos activos, la intervención de un comité de auditoría no siempre resultará adecuada. Los OICVM, los fondos de inversión alternativos y sus sociedades de gestión operan en un entorno normativo estrictamente regulado y están sometidos a mecanismos específicos de gobernanza, como son los controles ejercidos por su depositario.***

supervisores y al de los comités de los consejos de administración o de supervisión, aplicables a las empresas que cotizan en bolsa, estipula la forma en que han de establecerse y funcionar los comités de auditoría. Teniendo en cuenta, no obstante, la dimensión de los consejos de administración en las empresas con escasa capitalización de mercado y en las entidades de interés público pequeñas y medianas, parece apropiado que los cometidos atribuidos al comité de auditoría de estas entidades, o al órgano que ejerza una función equivalente, sean asumidos por el consejo de administración u órgano supervisor en su conjunto.

Enmienda 8 Propuesta de Reglamento

Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) También es importante reforzar el papel del comité de auditoría en la selección de un nuevo auditor legal o sociedad de auditoría, para favorecer unas decisiones mejor informadas por parte de la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada. Por este motivo, al plantear su propuesta ante la junta general, el consejo de administración deberá explicar si se atiende a la recomendación del comité de auditoría y, en caso negativo, los motivos por los que no lo hace. La recomendación del comité de auditoría debe incluir como mínimo dos posibles

Enmienda

(24) También es importante reforzar el papel del comité de auditoría en la selección de un nuevo auditor legal o sociedad de auditoría, para favorecer unas decisiones mejor informadas por parte de la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada. Por este motivo, al plantear su propuesta ante la junta general, el consejo de administración deberá explicar si se atiende a la recomendación del comité de auditoría y, en caso negativo, los motivos por los que no lo hace. La recomendación del comité de auditoría debe incluir como mínimo dos posibles

alternativas para el encargo de auditoría, y justificar debidamente la preferencia por una de ellas, de tal modo que la junta general tenga realmente la posibilidad de elegir. Para justificar su recomendación de manera equitativa y adecuada, el comité de auditoría se basará en los resultados del proceso de selección que, bajo la responsabilidad del comité de auditoría, debe realizar obligatoriamente la entidad auditada. En dicho proceso de selección la entidad auditada invitará a auditores legales y sociedades de auditoría, incluso a los *de menor tamaño*, a presentar sus ofertas para la realización de la auditoría. El pliego de condiciones describirá los criterios de selección, transparentes y no discriminatorios, que se aplicarán en la evaluación de las propuestas. Considerando, sin embargo, que este proceso de selección podría suponer unos costes desproporcionados para las empresas con escasa capitalización de mercado o para las entidades de interés público pequeñas y medianas, resulta apropiado exonerar a dichas entidades de esta obligación.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) También es importante reforzar el papel del comité de auditoría en la selección de un nuevo auditor legal o sociedad de auditoría, para favorecer unas decisiones mejor informadas por parte de la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada. Por este motivo, al plantear su propuesta ante la junta general, el consejo de administración deberá explicar si se atiene a la recomendación del comité de auditoría y, en caso negativo, los motivos por los que no lo hace. La

alternativas para el encargo de auditoría, y justificar debidamente la preferencia por una de ellas, de tal modo que la junta general tenga realmente la posibilidad de elegir. Para justificar su recomendación de manera equitativa y adecuada, el comité de auditoría se basará en los resultados del proceso de selección que, bajo la responsabilidad del comité de auditoría, debe realizar obligatoriamente la entidad auditada. En dicho proceso de selección la entidad auditada invitará a auditores legales y sociedades de auditoría, incluso a los *no dominantes*, a presentar sus ofertas para la realización de la auditoría. El pliego de condiciones describirá los criterios de selección, transparentes y no discriminatorios, que se aplicarán en la evaluación de las propuestas. Considerando, sin embargo, que este proceso de selección podría suponer unos costes desproporcionados para las empresas con escasa capitalización de mercado o para las entidades de interés público pequeñas y medianas, resulta apropiado exonerar a dichas entidades de esta obligación.

Enmienda

(24) También es importante reforzar el papel del comité de auditoría en la selección de un nuevo auditor legal o sociedad de auditoría, para favorecer unas decisiones mejor informadas por parte de la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada. Por este motivo, al plantear su propuesta ante la junta general, el consejo de administración deberá explicar si se atiene a la recomendación del comité de auditoría y, en caso negativo, los motivos por los que no lo hace. *Asimismo*

recomendación del comité de auditoría debe incluir como mínimo dos posibles alternativas para el encargo de auditoría, y justificar debidamente la preferencia por una de ellas, de tal modo que la junta general tenga realmente la posibilidad de elegir. Para justificar su recomendación de manera equitativa y adecuada, el comité de auditoría se basará en los resultados del proceso de selección que, bajo la responsabilidad del comité de auditoría, debe realizar obligatoriamente la entidad auditada. En dicho proceso de selección la entidad auditada invitará a auditores legales y sociedades de auditoría, incluso a los de menor tamaño, a presentar sus ofertas para la realización de la auditoría. El pliego de condiciones describirá los criterios de selección, transparentes y no discriminatorios, que se aplicarán en la evaluación de las propuestas. Considerando, sin embargo, que este proceso de selección podría suponer unos costes desproporcionados para las empresas con escasa capitalización de mercado o para las entidades de interés público pequeñas y medianas, resulta apropiado exonerar a dichas entidades de esta obligación.

debería explicar los motivos de la propuesta de renovar un encargo de auditoría a raíz de un procedimiento de licitación. La recomendación del comité de auditoría debe incluir como mínimo dos posibles alternativas para el encargo de auditoría, *una evaluación exhaustiva de estas dos propuestas*, y justificar debidamente la preferencia por una de ellas, de tal modo que la junta general tenga realmente la posibilidad de elegir. Para justificar su recomendación de manera equitativa y adecuada, el comité de auditoría se basará en los resultados del proceso de selección que, bajo la responsabilidad del comité de auditoría, debe realizar obligatoriamente la entidad auditada. En dicho proceso de selección la entidad auditada invitará a auditores legales y sociedades de auditoría, incluso a los de menor tamaño, a presentar sus ofertas para la realización de la auditoría. El pliego de condiciones describirá los criterios de selección, transparentes y no discriminatorios, que se aplicarán en la evaluación de las propuestas. Considerando, sin embargo, que este proceso de selección podría suponer unos costes desproporcionados para las empresas con escasa capitalización de mercado o para las entidades de interés público pequeñas y medianas, resulta apropiado exonerar a dichas entidades de esta obligación.

Enmienda 10
Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) Al organizar sus procedimientos de licitación, los comités de auditoría deberían estudiar la posibilidad de que una auditoría compartida sea provechosa. La auditoría compartida, en la que las filiales de una sociedad son auditadas por

una sociedad de auditoría, mientras que la tarea de auditar el grupo y la responsabilidad última recaen en el auditor de grupo, podría resultar útil para que intervengan más empresas de auditoría y se reduzcan costes gracias a una mayor competencia.

Enmienda 11
Propuesta de Reglamento

Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) En lo que respecta a la renovación de un encargo de auditoría, el comité de auditoría debería basar su recomendación periódicamente en una evaluación exhaustiva de la calidad de la auditoría del auditor legal o sociedad de auditoría. La evaluación exhaustiva debería incluir el examen de las competencias profesionales del auditor legal o de la sociedad de auditoría (es decir, conocimiento del sector, infraestructuras, pericia técnica, competencia en TI), que pueden variar según el tamaño y la complejidad de la entidad auditada. El comité de auditoría también debería tomar en consideración el cumplimiento de las normas y las regulaciones pertinentes, así como de normas profesionales. La autoridad competente debería publicar directrices sobre los criterios de competencias profesionales a fin de facilitar el procedimiento de selección.

Enmienda 12
Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión

Enmienda

(26) La designación de más de un auditor legal o sociedad de auditoría por las entidades de interés público favorece el ejercicio del escepticismo profesional y contribuye a aumentar la calidad de la auditoría. Asimismo, la presencia de sociedades de auditoría más pequeñas facilita el desarrollo de la capacidad de estas últimas y permite aumentar las alternativas de elección de auditor legal y sociedad de auditoría a disposición de las entidades de interés público. Por tal motivo, las entidades de interés público deben ser alentadas e incentivadas a designar más de un auditor legal o sociedad de auditoría que lleve a cabo su auditoría legal.

suprimido

**Enmienda 13
Propuesta de Reglamento
Considerando 27**

Texto de la Comisión

Enmienda

(27) Al objeto de reducir la amenaza de familiaridad, reforzando con ello la independencia de los auditores y sociedades de auditoría, es importante establecer una duración máxima del encargo de auditoría que vincula a un auditor legal o sociedad de auditoría con una entidad determinada. Debe establecerse asimismo un mecanismo de rotación gradual en relación con el personal de categoría superior involucrado en la auditoría legal, incluyendo a los socios clave de auditoría que llevan a cabo la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría. También es importante estipular un plazo adecuado durante el cual el auditor legal o la sociedad de auditoría no podrá efectuar nuevamente la auditoría legal de la misma entidad. Con el fin de garantizar

suprimido

una transición sin problemas, el auditor anterior estará obligado a entregar al nuevo auditor un expediente de traspaso con la información pertinente.

Enmienda 14
Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) La licitación regular, abierta y obligatoria de los servicios de auditoría y de los servicios ajenos a la auditoría ofrece a las pequeñas y medianas empresas la oportunidad de presentar sus servicios y competencias en un proceso transparente y aumentar su visibilidad en cuanto prestadores de servicios para entidades de interés público. La licitación alienta decididamente a los comités de auditoría a examinar una gama más amplia de potenciales prestadores de servicios de auditoría y de servicios ajenos a la auditoría. Ahora bien, la finalidad de las disposiciones sobre licitaciones de los artículos 10 bis y 33 no consiste en obligar a una rotación de los auditores y los prestadores de servicios ajenos a la auditoría. Así, se permite explícitamente renovar la designación si se respetan plenamente los requisitos establecidos en dichos artículos.

Enmienda 15
Propuesta de Reglamento

Considerando 27 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 ter) También es conveniente que existan licitaciones regulares y abiertas de los servicios de auditoría de cuentas relacionados y los servicios ajenos a la auditoría, ya que esto permite que

auditores legales, sociedades de auditoría y proveedores de servicios ajenos a la auditoría de tamaño pequeño y medio presenten sus servicios y competencias en un proceso transparente y aumenten su visibilidad como proveedores de servicios para entidades de interés público. El auditor actual no tiene que realizar necesariamente servicios relacionados con la auditoría de cuentas y servicios ajenos a la auditoría y de esta manera, el proceso de licitación alienta decididamente a los comités de auditoría a examinar una gama más amplia de potenciales prestadores de servicios de auditoría y de servicios ajenos a la auditoría. El objetivo de licitar tanto los servicios relacionados con la auditoría de cuentas como servicios ajenos a la auditoría es evaluar no solo el rendimiento del proveedor actual, sino también los requisitos de la entidad auditada.

Enmienda 16
Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Con el fin de alcanzar un elevado nivel de confianza de los inversores y consumidores en el mercado interior, y de evitar los conflictos de intereses, los auditores legales y las sociedades de auditoría deben estar sujetos a la adecuada supervisión de las autoridades competentes, que han de ser independientes de la profesión de auditoría y contar con la capacidad, los conocimientos técnicos y los recursos apropiados. Las autoridades nacionales competentes deberán contar con las competencias necesarias para llevar a cabo sus tareas de supervisión, incluyendo la capacidad para acceder a los documentos, demandar información de cualquier

Enmienda

(29) Con el fin de alcanzar un elevado nivel de confianza de los inversores y consumidores en el mercado interior, y de evitar los conflictos de intereses, los auditores legales y las sociedades de auditoría deben estar sujetos a la adecuada supervisión de las autoridades competentes, que han de ser independientes de la profesión de auditoría y contar con la capacidad, los conocimientos técnicos y los recursos apropiados. Las autoridades nacionales competentes deberán contar con las competencias necesarias para llevar a cabo sus tareas de supervisión, incluyendo la capacidad para acceder a los documentos, demandar información de cualquier

persona y realizar inspecciones. Deben especializarse en la supervisión **de los mercados financieros, en el** cumplimiento de las obligaciones de información financiera y en la vigilancia de las auditorías legales. No obstante, debe permitirse que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las entidades de interés público se lleve a cabo por las autoridades competentes encargadas de supervisarlas. La financiación de las autoridades competentes debe estar libre de cualquier posible influencia indebida por parte de los auditores legales y sociedades de auditoría.

persona y realizar inspecciones. Deben especializarse en la supervisión **del** cumplimiento de las obligaciones de información financiera y en la vigilancia de las auditorías legales. No obstante, debe permitirse que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las entidades de interés público se lleve a cabo por las autoridades competentes encargadas de supervisarlas. La financiación de las autoridades competentes debe estar libre de cualquier posible influencia indebida por parte de los auditores legales y sociedades de auditoría.

Enmienda 17
Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) El mercado de servicios de auditoría legal de las entidades de interés público evoluciona con el tiempo. Es preciso, por lo tanto, que las autoridades **competentes** se mantengan al corriente de los acontecimientos que ocurren en el mercado, especialmente en lo relativo a las posibles limitaciones de la libertad de designación del auditor derivadas de la alta concentración del mercado.

Enmienda

(33) El mercado de servicios de auditoría legal de las entidades de interés público evoluciona con el tiempo. Es preciso, por lo tanto, que las autoridades **de defensa de la competencia de la Unión, los Estados miembros y la AEVM** se mantengan al corriente de los acontecimientos que ocurren en el mercado, especialmente en lo relativo a las posibles limitaciones de la libertad de designación del auditor derivadas de la alta concentración del mercado.

Enmienda 18
Propuesta de Reglamento
Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(36 bis) La presente Directiva garantiza la cooperación a escala de la UE entre autoridades competentes en relación con las actividades de los auditores legales y

las sociedades de auditoría que auditen los estados financieros de entidades de interés público y su coordinación por la AEVM. Por consiguiente, la AEVM absorberá el actual mecanismo europeo de cooperación auspiciado por el Grupo Europeo de Organismos de Supervisión de Auditores (EAOB), grupo de expertos encabezado por la Comisión Europea, mediante la creación de un comité interno permanente compuesto por las autoridades competentes designadas para desempeñar los cometidos contemplados en la presente Directiva. Las autoridades competentes contempladas en el artículo 32 de la Directiva 2006/43/CE, que constituían hasta este momento el Grupo Europeo de Organismos de Supervisión de Auditores (EAOB) creado en virtud de la Decisión 2005/909/CE, son miembros de pleno derecho de dicho comité interno permanente. De este modo, el valioso trabajo del EAOB tendrá continuidad en el seno del comité interno permanente. La supervisión pública del auditor debería seguir realizándose a nivel nacional.

Enmienda 19
Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) El reconocimiento de la aptitud de los auditores legales y las sociedades de auditoría para llevar a cabo las auditorías legales de entidades de interés público debe facilitarles el acceso a otros clientes. Conviene, por tanto, introducir un certificado de calidad a escala europea, cuyo desarrollo corresponderá a la AEVM. Las autoridades nacionales competentes deben participar en el examen de la solicitud de certificado.

Enmienda

suprimido

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) En aras del buen funcionamiento de los mercados de capitales, es necesario que exista capacidad de auditoría sostenible y un mercado de servicios de auditoría legal competitivo en el que existan suficientes posibilidades de elección de sociedades de auditoría que puedan realizar la auditoría legal de las entidades de interés público. La **AEVM** debe informar de los cambios que el presente Reglamento ocasione en la estructura del mercado de auditoría. Al efectuar su análisis, la **AEVM** debe tomar en consideración los efectos de las disposiciones nacionales sobre la responsabilidad civil de los auditores legales en la citada estructura. Basándose en ese informe y en otra documentación pertinente, la Comisión debe presentar un informe sobre los efectos de esas disposiciones en la estructura del mercado de auditoría y adoptar las medidas oportunas que se deriven de sus conclusiones.

Enmienda

(40) En aras del buen funcionamiento de los mercados de capitales, es necesario que exista capacidad de auditoría sostenible y un mercado de servicios de auditoría legal competitivo en el que existan suficientes posibilidades de elección de sociedades de auditoría que puedan realizar la auditoría legal de las entidades de interés público. La **Red Europea de Competencia (REC)** debe informar de los cambios que el presente Reglamento ocasione en la estructura del mercado de auditoría. Al efectuar su análisis, la **REC** debe tomar en consideración los efectos de las disposiciones nacionales sobre la responsabilidad civil de los auditores legales en la citada estructura. Basándose en ese informe y en otra documentación pertinente, la Comisión debe presentar un informe sobre los efectos de esas disposiciones en la estructura del mercado de auditoría y adoptar las medidas oportunas que se deriven de sus conclusiones.

Enmienda 21
Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Para tener en cuenta la evolución de la actividad de auditoría y del mercado de auditoría, la Comisión debe estar facultada para especificar los requisitos técnicos relativos al contenido del expediente de traspaso que el nuevo auditor legal o sociedad de auditoría debe recibir y a la creación de un certificado europeo de calidad para los auditores legales y sociedades de auditoría que

Enmienda

suprimido

Lleven a cabo las auditorías legales de entidades de interés público.

Enmienda 22 **Propuesta de Reglamento**

Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Con objeto de tener en cuenta igualmente los avances técnicos de los mercados financieros, de la auditoría y de la profesión de auditor, y con el fin de especificar los requisitos establecidos en el presente Reglamento, debe facultarse a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, se requieren actos delegados para adaptar la lista de los servicios relacionados con la auditoría y de los servicios ajenos a la auditoría, así como para establecer la cuantía de las tasas que la AEVM podrá imponer por la emisión del certificado europeo de calidad a los auditores legales y sociedades de auditoría. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, que también deberán incluir a expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

(44) Con objeto de tener en cuenta igualmente los avances técnicos de los mercados financieros, de la auditoría y de la profesión de auditor, y con el fin de especificar los requisitos establecidos en el presente Reglamento, debe facultarse a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, se requieren actos delegados para adaptar la lista de los servicios relacionados con la auditoría y de los servicios *prohibidos* ajenos a la auditoría, así como para establecer la cuantía de las tasas que la AEVM podrá imponer por la emisión del certificado europeo de calidad a los auditores legales y sociedades de auditoría. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, que también deberán incluir a expertos *y a la AEVM*. Al preparar y redactar actos delegados, la Comisión garantizará una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes a la AEVM, al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 23 **Propuesta de Reglamento**

Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) A fin de velar por la seguridad jurídica y la transición sin problemas al régimen establecido en el presente Reglamento, conviene introducir un período transitorio para la entrada en vigor de las obligaciones ***relativas a la rotación de las sociedades de auditoría, al proceso de selección para elegir la sociedad de auditoría y a la transformación de las sociedades de auditoría en sociedades dedicadas exclusivamente a prestar servicios de auditoría.***

Enmienda

(45) A fin de velar por la seguridad jurídica y la transición sin problemas al régimen establecido en el presente Reglamento, conviene introducir un período transitorio para la entrada en vigor de ***algunas de*** las obligaciones ***del presente Reglamento.***

Justificación

Debe adaptarse en función de la eliminación de requisitos para la rotación obligatoria de sociedades, la licitación obligatoria y sociedades que prestan exclusivamente servicios de auditoría; no obstante, debe preservar el principio de medidas transitorias que pueden ser necesarias en el caso de determinadas disposiciones, a fin de dar a las entidades de interés público y a las sociedades de auditoría tiempo para adaptarse.

Enmienda 24
Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Texto de la Comisión

A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Directiva 2006/43/CE, a excepción de las relativas al «informe de auditoría» y a las «autoridades competentes».

Enmienda

A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Directiva 2006/43/CE, a excepción de las relativas al «informe de auditoría», a las «autoridades competentes» ***y a las «entidades de interés público».***

Para los fines del presente Reglamento, se considerarán «entidades de interés público»:

a) las entidades sometidas a la legislación de un Estado miembros cuyos valores sean negociables en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, según se define ese mercado en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE, a excepción de los

*organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), según se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*****, y de los fondos de inversión alternativos de la UE, según se definen en el artículo 4, apartado 1, letra k), de la Directiva 2011/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*****;*

b) las entidades de crédito según se definen en el artículo 4, punto 1, de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a excepción de las entidades de crédito que no hayan emitido valores mobiliarios admitidas a cotización en un mercado regulado en el sentido del punto 14 del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE, a menos que el valor total de sus activos sea superior a 30 000 millones de euros;*

*c) las empresas de seguros, según se definen en el artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**;*

*d) las entidades sometidas a la legislación de un Estado miembro que constituyan entidades de pago, según se definen en el artículo 4, punto 4, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo***, salvo que sea de aplicación el artículo 15, apartado 2, de la misma;*

*e) las entidades sometidas a la legislación de un Estado miembro que constituyan entidades de dinero electrónico, según se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo****, salvo que sea de aplicación el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2007/64/CE;*

f) las empresas de inversión, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2004/39/CE;

g) las entidades sometidas a la legislación de un Estado miembro que sean

depositarios centrales de valores;

*h) las contrapartes centrales, según se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento X/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo*****[véase la propuesta de Reglamento relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones, COM(2010)0484].*

** DO L 177 de 30.6.2006, p. 1*

*** DO L 335 de 17.12.2009, p. 1*

**** DO L 187 de 18.7.2009, p. 5*

***** DO L 267 de 10.10.2009, p. 7*

Enmienda 25
Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4

suprimido

Grandes entidades de interés público

Para los fines del presente Reglamento, se considerarán «grandes entidades de interés público» las siguientes:

a) En relación con las entidades definidas en el artículo 2, apartado 13, letra a), de la Directiva 2006/43/CE, los diez mayores emisores de acciones de cada Estado miembro en términos de capitalización de mercado, sobre la base de la cotización correspondiente al último día del año y, en cualquier caso, todos los emisores de acciones con una capitalización media en el mercado de más de 1 000 millones de EUR, calculada sobre la base de las cotizaciones de fin de año de los tres años civiles anteriores.

b) En relación con las entidades definidas en el artículo 2, apartado 13, letras b) a f),

de la Directiva 2006/43/CE, cualquier entidad cuya suma total del balance supere los 1 000 millones de EUR en la fecha de cierre del mismo.

c) En relación con las entidades definidas en el artículo 2, apartado 13, letras g) a h), de la Directiva 2006/43/CE, cualquier entidad que gestione activos por importe superior a los 1 000 millones de EUR en la fecha de cierre del balance.

Enmienda 26 **Propuesta de Reglamento**

Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la **realización de la auditoría legal de una entidad de interés público no se vea afectada por cualquier conflicto de intereses o relaciones de negocios o de otra clase, reales o potenciales, que pudieran afectar al auditor o la sociedad de auditoría o, cuando proceda, a su red, directivos, auditores, empleados, así como a las demás personas físicas cuyos servicios estén a disposición o bajo el control del auditor legal o la sociedad de auditoría, o las personas vinculadas, directa o indirectamente, al auditor legal o la sociedad de auditoría a través de una relación de control.**

Enmienda

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la **independencia del auditor legal** o de la sociedad de auditoría **que realiza una auditoría legal no corra peligro como consecuencia de la relación financiera, personal, empresarial, laboral o de otro tipo entre el auditor legal, la sociedad de auditoría, las sociedades ligadas y su red, y cualquier persona física en condiciones de influir sobre el resultado de la auditoría legal.**

Justificación

La enmienda recoge mejor la naturaleza de la relación del auditor legal o de la sociedad de auditoría con la entidad auditada y expresa de modo más exhaustivo las posibles amenazas a la independencia. Además, recoge mejor las normas éticas internacionales vigentes y garantizará la igualdad de condiciones a nivel internacional.

Enmienda 27
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando los honorarios totales pagados por una entidad de interés público sujeta a auditoría legal representen más del 20 % del total de los honorarios anuales obtenidos por el auditor legal o la sociedad de auditoría, o bien más del 15 % del total de dichos honorarios durante dos años consecutivos, el auditor o la sociedad de auditoría en cuestión deberá comunicar al comité de auditoría el hecho de que el total de honorarios percibidos representa más del 20 % o del 15 %, según proceda, de los honorarios totales obtenidos por el auditor, iniciándose el proceso de examen mencionado en el artículo 11, apartado 4, letra d). El comité de auditoría deberá analizar si procede someter el encargo de auditoría a un control de calidad efectuado por otro auditor legal o sociedad de auditoría, antes de emitir el informe de auditoría.

suprimido

Cuando los honorarios totales recibidos de una entidad de interés público sujeta a auditoría legal representen durante dos años consecutivos el 15 % o más del total de los honorarios anuales obtenidos por el auditor legal o la sociedad de auditoría que realiza la auditoría legal, este auditor o sociedad deberá informar de ello a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1. Dicha autoridad decidirá, basándose en razones objetivas esgrimidas por el auditor legal o la sociedad de auditoría de dicha entidad, si estos pueden seguir realizando la auditoría legal durante un periodo adicional que en ningún caso podrá sobrepasar los dos años.

En caso de que la entidad auditada se halle exenta de la obligación de tener un comité de auditoría, deberá designar el

órgano o instancia de la entidad encargado de las relaciones con el auditor legal o la sociedad de auditoría, a los efectos de las obligaciones estipuladas en el presente apartado.

Enmienda 28
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de entidades de interés público podrá prestar a la entidad auditada, **a su empresa matriz** o a las empresas que controle servicios de auditoría **legal y servicios relacionados con la auditoría de cuentas**.

Enmienda

1. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de una entidad de interés público podrá prestar servicios **ajenos a la auditoría** a la entidad auditada o a las empresas que controle **solo después de haber evaluado adecuadamente las amenazas a la independencia y las posibles salvaguardias de conformidad con el artículo 11 y una vez obtenida la aprobación del comité de auditoría**.

Enmienda 29
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando el auditor legal forme parte de una red, **los miembros** de la misma **podrán** prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión servicios **de auditoría legal o servicios relacionados con la auditoría de cuentas**.

Enmienda

Cuando el auditor legal forme parte de una red, **cualquier miembro** de la misma **podrá** prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión servicios **ajenos a la auditoría solo después de haber evaluado adecuadamente las amenazas a la independencia y las posibles salvaguardias de conformidad con el artículo 11 y una vez obtenida la aprobación del comité de auditoría**.

Enmienda 30
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. A los efectos del presente artículo, se entenderán por servicios relacionados con la auditoría de cuentas los siguientes:

suprimido

- a) La auditoría o revisión de los estados financieros intermedios.*
- b) La verificación de los informes sobre **gobierno corporativo**.*
- c) La comprobación de los aspectos relacionados con la responsabilidad social de la empresa.*
- d) La ratificación o certificación de los informes reglamentarios destinados a las autoridades reguladoras de las entidades financieras que exceden del ámbito de la auditoría legal y que sirven de ayuda a dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones, como son por ejemplo los informes relativos a los requisitos de capital o a los ratios de solvencia que determinan la probabilidad de que una empresa pueda seguir cumpliendo con sus compromisos de deuda.*
- e) La certificación de que se cumplen las obligaciones fiscales cuando la misma venga exigida por la legislación nacional.*
- f) Cualquier otra obligación reglamentaria relacionada con el trabajo de auditoría, impuesta al auditor legal o la sociedad de auditoría por la legislación de la Unión.*

Enmienda 31
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

A los efectos del presente artículo, se

A los efectos del presente artículo, se

entenderán por servicios ajenos a la auditoría *los siguientes*:

a) Servicios *que comportan siempre conflictos de intereses*:

i) *Servicios de expertos ajenos a la auditoría, la consultoría en materia fiscal, la gestión en general y otros servicios de asesoramiento.*

ii) *Servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros.*

iii) *Servicios de diseño e implantación de sistemas de control interno o de procedimientos de control de riesgos relacionados con la elaboración y/o el control de la información incluida en los estados financieros, y asesoramiento en materia de riesgos.*

iv) *Servicios de valoración, los dictámenes como experto independiente y los informes sobre aportaciones en especie.*

v) *Servicios actuariales y jurídicos, incluida la resolución de litigios.*

vi) *Servicios de diseño e implantación de sistemas de tecnologías de la información de tipo financiero para las entidades de interés público a que se refiere el artículo 2, apartado 13, letras b) a j), de la Directiva 2006/43/CE.*

vii) *Participación en la auditoría interna*

entenderán por servicios *prohibidos* ajenos a la auditoría *los servicios prestados* durante el período cubierto por los estados financieros *sujeto a auditoría y durante el periodo en el que se ejecuta el encargo de auditoría y los servicios cuya prestación cause un conflicto de intereses sustancial, como*:

a) *Servicios de teneduría de libros, preparación del cálculo de los impuestos actuales y diferidos y preparación de registros contables y estados financieros que estén sujetos a la auditoría legal;*

b) *Diseño o implantación de sistemas de control interno, de sistemas de control de riesgos o de sistemas tecnológicos de información financiera que:*

i) *representen una parte significativa del control interno de la información financiera de la entidad auditada, o*

ii) *generen información significativa para los registros contables o los estados financieros objeto de la auditoría legal;*

c) *Prestación de servicios de valoración, incluidas valoraciones efectuadas en relación con servicios actuariales o servicios en apoyo de litigios en aquellos casos en los que la valoración pudiera tener efectos sustanciales, de forma separada o agregada, en los estados financieros sujetos a la auditoría legal;*

d) *Servicios jurídicos relativos a*

i) *la prestación de asesoramiento general,*

ii) *a negociación en nombre del cliente de*

del cliente y la prestación de servicios relacionados con la función de auditoría interna.

viii) La función de agente o mediador, asesor de inversiones o servicios de banca de inversión.

b) Servicios que pueden comportar conflictos de intereses:

i) Los servicios de recursos humanos, incluyendo la selección de altos directivos.

ii) La entrega de cartas de conformidad (comfort letters) a los inversores en el contexto de la emisión de valores de una empresa.

iii) Servicios de diseño e implantación de sistemas de tecnologías de la información de tipo financiero para las entidades de interés público a que se refiere el artículo 2, apartado 13, letra a), de la Directiva 2006/43/CE.

iv) Los servicios de diligencia debida prestados al vendedor o comprador en relación con posibles fusiones y adquisiciones, y de aval de la entidad auditada frente a terceros en una operación financiera o societaria.

auditoría, o

iii) el ejercicio de las funciones de abogado en la resolución de y litigios cuando los importes implicados sean significativos para los estados financieros sujetos a la auditoría legal;

e) Servicios de nóminas;

f) La promoción, negociación o suscripción de acciones de la entidad auditada;

g) Servicios de recursos humanos relativos a altos directivos en condiciones de ejercer una influencia significativa sobre la elaboración de los registros contables o de los estados financieros objeto de la auditoría legal cuando estos servicios incluyan las prestaciones siguientes:

i) búsqueda o selección de candidatos a estas funciones; o

ii) verificación de las referencias de los candidatos potenciales a estas funciones;

h) Servicios de asesoramiento legal o fiscal relativos a la estructuración de transacciones introducidas por el auditor legal o la sociedad de auditoría o un miembro de su red que vayan más allá de la presentación de alternativas de estructuración y que repercutirían de forma directa y significativa en los estados financieros sujetos a la auditoría legal.

No obstante lo dispuesto en los párrafos

primero y segundo, el auditor legal o la sociedad de auditoría podrán prestar los servicios mencionados en la letra b), incisos iii) y iv), siempre que la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, dé su consentimiento previo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, el auditor legal o la sociedad de auditoría podrán prestar los servicios mencionados en la letra b), incisos i) y ii), siempre que cuente el comité de auditoría a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento dé su consentimiento previo.

Enmienda 32
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. Cuando un miembro de la red a la que pertenece el auditor legal o la sociedad de auditoría responsable de la auditoría de una entidad de interés público preste servicios ajenos a la auditoría legal a una empresa constituida en un tercer país y controlada por la entidad de interés público, el auditor legal o la sociedad de auditoría en cuestión deberá evaluar si su independencia se verá comprometida por dicha prestación de servicios realizada por un miembro de la red.

Enmienda

4. *(No afecta a la versión española.)*

Enmienda 33
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Se considerará que la participación en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada y la prestación de los servicios mencionados en el apartado 3, letra a), incisos ii) y iii), afectan a su

Enmienda

suprimido

independencia en todos los casos.

Enmienda 34
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

También se considerará que afecta a su independencia la prestación de los servicios mencionados en el apartado 3, letra a), incisos i) y iv) a viii).

suprimido

Enmienda 35
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Cuando una sociedad de auditoría perciba más de un tercio de sus ingresos anuales en concepto de auditoría de grandes entidades de interés público y pertenezca a una red cuyos miembros perciban en conjunto unos ingresos anuales en concepto de auditoría superiores a los 1 500 millones de EUR dentro de la Unión Europea, deberá cumplir las condiciones siguientes:

suprimido

a) No prestar a ninguna entidad de interés público, directa o indirectamente, servicios ajenos a la auditoría legal.

b) No pertenecer a una red que preste servicios ajenos a la auditoría legal dentro de la Unión.

c) Cualquier empresa que preste los servicios enumerados en el apartado 3 no podrá poseer, directa o indirectamente, más del 5 % del capital o de los derechos de voto de dicha sociedad de auditoría.

d) Las entidades que presten los servicios enumerados en el apartado 3 no podrán poseer, directa o indirectamente, en conjunto más del 10 % del capital o de los

derechos de voto de dicha sociedad de auditoría.

e) La sociedad de auditoría en cuestión no podrá poseer, directa o indirectamente, más del 5 % del capital o de los derechos de voto de la empresa que preste los servicios enumerados en el apartado 3.

Enmienda 36
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 68, a fin de adaptar la lista de servicios relacionados con la auditoría de cuentas del apartado 2 y la lista de servicios ajenos a la auditoría del apartado 3 del presente artículo. Al ejercer dichas facultades, la Comisión tendrá presente la evolución de las actividades y la profesión de auditoría.

suprimido

Enmienda 37
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los Estados miembros pueden excepcionalmente ampliar la lista de servicios prohibidos en virtud del apartado 2 a los auditores legales o las sociedades de auditoría para los que el Estado miembro pertinente sea el Estado miembro de origen. Las autoridades competentes notificarán a la AEVM los servicios o las actividades adicionales que en su opinión den lugar a conflicto de intereses.

Enmienda 38
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Aprobación por el comité de auditoría de servicios ajenos a la auditoría

1. El comité de auditoría establecerá una política relativa a los servicios ajenos a la auditoría que regule si el auditor legal o la sociedad de auditoría o, cuando el auditor legal forme parte de una red, otro miembro de dicha red, podrán prestar a la entidad auditada o a las empresas que controle dentro de la Unión servicios ajenos a la auditoría distintos de los servicios prohibidos ajenos a la auditoría (artículo 10, apartado 2). En esta política se tendrán en cuenta, entre otros aspectos:

- i) la naturaleza de los servicios ajenos a la auditoría y si pueden admitirse por regla general o si requieren una aprobación explícita sobre la base de un compromiso;***
- ii) la cuantía de los honorarios relativos a la prestación de estos servicios y su relación con los honorarios de auditoría, desglosados por tipos de servicios ajenos a la auditoría y asimismo agregados;***
- iii) la delegación de poderes para determinados niveles de aprobación.***

Las decisiones sobre la aprobación de la prestación de servicios ajenos a la auditoría se basarán en la política relativa a los servicios ajenos a la auditoría y se tomarán asimismo en consideración:

- i) los conocimientos especializados y la experiencia del auditor legal o la sociedad de auditoría en relación con el ámbito concreto de servicios de que se trate o si hay otros prestadores de servicios disponibles, y***

ii) si se aplican suficientes medidas de salvaguarda para eliminar o atenuar las amenazas a la independencia del auditor legal que podrían derivarse de la prestación del servicio ajeno a la auditoría por el auditor legal o la sociedad de auditoría.

2. Al concebir sus políticas relativas a los servicios ajenos a la auditoría contempladas en el apartado 1, los comités de auditoría:

a) tratarán de alcanzar el grado más alto posible de transparencia; y

b) solicitarán a los accionistas la aprobación anual de la política relativa a los servicios ajenos a la auditoría en la asamblea general anual.

Enmienda 39
Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) Solicitar la autorización del comité de auditoría para prestar a la entidad auditada los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos i) y ii).

suprimido

Enmienda 40
Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) Solicitar a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, para prestar a la entidad auditada los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos iii) y iv):

suprimido

Enmienda 41
Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) Un plan de auditoría que defina el alcance previsto de la auditoría legal y los métodos aplicados.

Enmienda

c) Un plan de auditoría que defina el alcance previsto de la auditoría legal y los métodos aplicados **y, en los casos en que haya sido designado más de un auditor legal o sociedad de auditoría, la distribución de tareas entre los auditores legales o sociedades de auditoría y el plan de rotación establecido de conformidad con el artículo 33, apartado 1.**

Enmienda 42
Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando lleven a cabo la auditoría legal de entidades de interés público, los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán aplicar las normas internacionales contempladas en el artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE, **siempre que sean conformes con lo establecido en el presente Reglamento.**

Enmienda

Cuando lleven a cabo la auditoría legal de entidades de interés público, los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán aplicar las normas internacionales contempladas en el artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE.

Justificación

Los auditores deberían cumplir las normas de auditoría internacionales emitidas por el IAASB. No debería haber diferencias entre las normas de auditoría internacionales y el Reglamento.

Enmienda 43
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra r

Texto de la Comisión

r) Indicar los servicios ajenos a la auditoría

Enmienda

r) Indicar los servicios ajenos a la auditoría

mencionados en el artículo 10, **apartado 3, letra b), incisos i) y ii)**, que el comité de auditoría haya autorizado al auditor legal o la sociedad de auditoría a prestar a la entidad auditada.

mencionados en el artículo 10 que el comité de auditoría haya autorizado al auditor legal o la sociedad de auditoría a prestar a la entidad auditada.

Enmienda 44
Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra r

Texto de la Comisión

r) Indicar los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos i) y ii), que el comité de auditoría haya autorizado al auditor legal o la sociedad de auditoría a prestar a la entidad auditada.

Enmienda

r) Indicar los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos i) y ii), que el comité de auditoría haya autorizado al auditor legal, la sociedad de auditoría **o el proveedor de servicios ajenos a la auditoría** a prestar a la entidad auditada.

Enmienda 45
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra s

Texto de la Comisión

s) Indicar los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos iii) y iv), que el comité de auditoría haya autorizado al auditor legal o la sociedad de auditoría a prestar a la entidad.

Enmienda

suprimida

Enmienda 46
Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 – letra t

Texto de la Comisión

t) Formular una opinión que refleje claramente si, a juicio del auditor legal o la sociedad de auditoría, los estados financieros anuales o consolidados

Enmienda

t) Formular una opinión que refleje claramente si, a juicio del auditor legal o la sociedad de auditoría, los estados financieros anuales o consolidados

presentan una imagen fiel y han sido elaborados de conformidad con el marco de información financiera aplicable y, cuando proceda, si dichos estados financieros cumplen los requisitos reglamentarios. La opinión de auditoría podrá ser sin salvedades, con salvedades, desfavorable ***o, si el auditor legal o sociedades de auditoría se considera incapaz de emitir una opinión de auditoría, indicará que deniega la opinión. En el caso de emitir una opinión con salvedades o desfavorable, o de denegar la opinión, el informe deberá explicar los motivos de esa decisión.***

presentan una imagen fiel y han sido elaborados de conformidad con el marco de información financiera aplicable y, cuando proceda, si dichos estados financieros cumplen los requisitos reglamentarios. ***De conformidad con las normas internacionales de auditoría***, la opinión de auditoría podrá ser sin salvedades, con salvedades o desfavorable. ***Si la opinión está acompañada de salvedades o es desfavorable, el informe deberá explicar los motivos de esa decisión. En el caso de las entidades de crédito y empresas de seguros, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1093/2010 y del Reglamento (UE) n° 1094/2010 respectivamente, la opinión de los auditores legales o de las sociedades de auditoría indicará el estado de «empresa en funcionamiento» de la entidad auditada, cuando proceda, e informar a la autoridad competente;***

Enmienda 47 **Propuesta de Reglamento**

Artículo 22 – apartado 2 – letra u

Texto de la Comisión

u) Hacer referencia a los temas sobre los que el auditor legal o la sociedad de auditoría desea llamar la atención poniendo énfasis en los mismos, sin que lleguen a reflejarse en una opinión con salvedades.

Enmienda

u) Hacer referencia ***de conformidad con las normas internacionales de auditoría*** a los temas sobre los que el auditor legal o la sociedad de auditoría desea llamar la atención poniendo énfasis en los mismos, sin que lleguen a reflejarse en una opinión con salvedades.

Enmienda 48 **Propuesta de Reglamento**

Artículo 22 – apartado 2 – letra v

Texto de la Comisión

v) Formular una opinión sobre si el informe anual concuerda o no con los estados financieros anuales correspondientes al mismo ejercicio.

Enmienda

v) Formular una opinión **de conformidad con las normas internacionales de auditoría** sobre si el informe anual concuerda o no con los estados financieros anuales correspondientes al mismo ejercicio.

Enmienda 49
Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando hayan sido designados más de un auditor legal o sociedad de auditoría para llevar a cabo la auditoría legal de la entidad de interés público, deberán consensuar los resultados del informe de auditoría y presentar un informe y opinión conjuntos. En caso de desacuerdo, cada auditor legal o sociedad de auditoría presentará su opinión por separado. Si uno de los auditores legales o sociedades de auditoría emite una opinión con salvedades o desfavorable, o deniega su opinión, se considerará que la opinión conjunta es igualmente con salvedades o desfavorable, o se deniega. Cada auditor legal o sociedad de auditoría describirá en un apartado separado los motivos del desacuerdo.

Enmienda

3. Cuando hayan sido designados más de un auditor legal o sociedad de auditoría para llevar a cabo la auditoría legal de la entidad de interés público, deberán consensuar los resultados del informe de auditoría y presentar un informe y opinión conjuntos. En caso de desacuerdo, cada auditor legal o sociedad de auditoría presentará su opinión por separado. Si uno de los auditores legales o sociedades de auditoría emite una opinión con salvedades o desfavorable, o deniega su opinión, se considerará que la opinión conjunta es igualmente con salvedades o desfavorable, o se deniega, **de conformidad con las normas internacionales de auditoría**. Cada auditor legal o sociedad de auditoría describirá en un apartado separado los motivos del desacuerdo.

Enmienda 50
Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El informe de auditoría no deberá **tener una extensión superior a cuatro páginas o**

Enmienda

4. El informe de auditoría no deberá contener ninguna referencia al informe

10 000 caracteres (sin espacios). No deberá contener ninguna referencia al informe adicional para el comité de auditoría mencionado en el artículo 23.

adicional para el comité de auditoría mencionado en el artículo 23, **y deberá estar redactado en un lenguaje claro e inequívoco.**

Enmienda 51 Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El comité de auditoría de la entidad de interés público supervisará el trabajo del auditor legal o la sociedad de auditoría que lleva a cabo la auditoría legal.

Enmienda

El comité de auditoría de la entidad de interés público supervisará el trabajo del auditor legal o la sociedad de auditoría que lleva a cabo la auditoría legal **y, en el caso de que haya sido asignado más de un auditor legal o sociedad de auditoría, la distribución de tareas entre ellos y su rotación.**

Enmienda 52 Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El auditor legal o la sociedad de auditoría informará al comité de auditoría sobre los asuntos importantes que se deriven de la auditoría legal, y en particular sobre las deficiencias de importancia relativa constatadas en el control interno relativo al proceso de información financiera. A solicitud de cualquiera de las partes, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá comentar estos asuntos con el comité de auditoría.

Enmienda

El auditor legal o la sociedad de auditoría informará al comité de auditoría sobre los asuntos importantes que se deriven de la auditoría legal, y en particular sobre las deficiencias de importancia relativa constatadas en el control interno relativo al proceso de información financiera. A solicitud de cualquiera de las partes, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá comentar estos asuntos con el comité de auditoría **y, en el caso de que haya sido asignado más de un auditor legal o sociedad de auditoría, la distribución de tareas entre ellos.**

Enmienda 53
Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – párrafo 4

Texto de la Comisión

En caso de que la entidad auditada esté exenta de la obligación de tener un comité de auditoría, aquella deberá designar el órgano o instancia de la entidad que se encargará de las relaciones con el auditor legal o la sociedad de auditoría a los efectos de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 54
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El auditor legal o la sociedad de auditoría tendrá también la obligación de informar acerca de todo hecho o decisión que haya llegado a conocer durante la realización de la auditoría legal de una empresa que mantenga vínculos estrechos con la entidad de interés público cuya auditoría legal esté realizando igualmente.

Enmienda

El auditor legal o la sociedad de auditoría tendrá también la obligación de informar acerca de todo hecho o decisión ***pertinentes*** que haya llegado a conocer durante la realización de la auditoría legal de una empresa que mantenga vínculos estrechos con la entidad de interés público cuya auditoría legal esté realizando igualmente.

Enmienda 55
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes en materia de supervisión de las entidades de ***crédito y empresas de seguros*** deberán establecer un diálogo regular con los auditores legales y las sociedades de auditoría que lleven a cabo las auditorías de estas entidades y empresas.

Enmienda

2. Las autoridades competentes en materia de supervisión de las entidades de ***interés público contempladas en el artículo 3, letras b), c) y f)***, deberán establecer un diálogo regular con los auditores legales y las sociedades de auditoría que lleven a cabo las auditorías de estas entidades y empresas. ***La autoridad competente y el***

auditor legal o sociedad de auditoría se informarán mutuamente sobre hechos o decisiones relevantes referidos en el apartado 1.

La JERS organizará al menos una vez al año una reunión con los auditores legales y las sociedades o redes de auditoría que lleven a cabo la auditoría legal de cualquier entidad financiera de importancia sistémica identificada por el FSB a fin de informar a la JERS de todas las novedades sectoriales o significativas relativas a las entidades financieras de importancia sistémica.

Enmienda 56
Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La comunicación de buena fe a las autoridades competentes por parte del auditor legal o la sociedad de auditoría *de cualquier hecho o decisión con arreglo a lo indicado en el apartado 1, o la comunicación de cualquier hecho durante el diálogo establecido de conformidad con el apartado 2, no constituirán* un incumplimiento de ninguna restricción contractual o legal a la divulgación de información, ni *harán* incurrir a ese auditor o sociedad de auditoría en responsabilidad *alguna*.

Enmienda

3. La comunicación de buena fe a las autoridades competentes por parte del auditor legal o la sociedad de auditoría *no constituirá* un incumplimiento de ninguna restricción contractual o legal a la divulgación de información, ni *hará* incurrir a ese auditor o sociedad de auditoría en responsabilidad alguna..

Justificación

Un diálogo bidireccional activo entre las autoridades competentes y los auditores legales y sociedades de auditoría ayuda a mejorar la calidad de las auditorías legales de las instituciones financieras. La AEVM y la Comisión Europea deben estar informadas acerca de las directrices emitidas en este ámbito particular. Por lo general debe privilegiarse la comunicación de buena fe a las autoridades competentes.

Enmienda 57
Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. El informe financiero anual y el estado anual de resultados deberán mostrar el volumen total de negocio, desglosado entre los honorarios de la auditoría legal de entidades de interés público y entidades pertenecientes a un grupo de empresas cuya matriz sea una entidad de interés público, los honorarios de la auditoría legal de los estados financieros anuales y consolidados de otras entidades y los honorarios percibidos por los servicios relacionados con la auditoría de **cuentas** definidos en el artículo 10, apartado 2.

Enmienda

2. El informe financiero anual y el estado anual de resultados deberán mostrar el volumen total de negocio, desglosado entre los honorarios de la auditoría legal de entidades de interés público y entidades pertenecientes a un grupo de empresas cuya matriz sea una entidad de interés público, los honorarios de la auditoría legal de los estados financieros anuales y consolidados de otras entidades y los honorarios percibidos por los servicios relacionados con la auditoría **y otros servicios de aval** definidos en el artículo 10, apartado 2.

Justificación

Cambio a raíz de la supresión del artículo 10, apartado 2.

Enmienda 58
Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán notificar a **la AEVM y a** las autoridades competentes la publicación en su sitio web del informe de transparencia, o la actualización del mismo cuando proceda.

Enmienda

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán notificar a las autoridades competentes la publicación en su sitio web del informe de transparencia, o la actualización del mismo cuando proceda.

Enmienda 59
Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) Una lista de las entidades de interés público cuya auditoría haya sido realizada por el auditor legal o la sociedad de auditoría durante el ejercicio precedente, y una lista de las entidades de las que el auditor o sociedad perciba más del 5 % de su volumen de negocio anual.

Enmienda

f) Una lista de las entidades de interés público cuya auditoría haya sido realizada por el auditor legal o la sociedad de auditoría durante el ejercicio precedente, y una lista de las entidades de las que el auditor o sociedad perciba más del 5 % de su volumen de negocio anual ***generado por honorarios procedentes de servicios de auditoría legal y servicios ajenos a la auditoría.***

Enmienda 60
Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán facilitar anualmente a su autoridad competente una relación de las entidades de interés público auditadas, ordenada en función de los ingresos percibidos de las mismas.

Enmienda

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán facilitar anualmente a su autoridad competente una relación de las entidades de interés público auditadas, ordenada en función de los ingresos percibidos de las mismas. ***Esta lista tiene que ver con los ingresos generados por servicios de auditoría y servicios ajenos a la auditoría.***

Enmienda 61
Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Al menos uno de los miembros del comité de auditoría será competente en *materia de auditoría, y otro de ellos en contabilidad y/o auditoría*. En su conjunto, los miembros del comité deberán ser competentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la entidad auditada.

Enmienda

Al menos uno de los miembros del comité de auditoría será competente en auditoría. En su conjunto, los miembros del comité deberán ser competentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la entidad auditada.

Justificación

Deberían suprimirse las palabras «y otro de ellos en contabilidad y/o auditoría». Los restantes requisitos de competencia al comité de este apartado son suficientes. Los requisitos adicionales a los miembros individuales solo sirven para complicar más los problemas de contratación de los consejos, especialmente en las empresas que operan en mercados pequeños y/o los consejos pequeños.

Enmienda 62
Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La mayoría de los miembros del comité de auditoría deberán ser independientes. El presidente del comité de auditoría deberá ser *designado por los miembros del comité* y será independiente.

Enmienda

La mayoría de los miembros del comité de auditoría deberán ser independientes. El presidente del comité de auditoría deberá ser *elegido cada año por la junta general de accionistas de la entidad auditada* y será independiente. *El presidente informará directamente a los accionistas.*

Enmienda 63
Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los miembros del comité de auditoría participarán en los programas de mejora de las competencias para garantizar un nivel adecuado de conocimientos técnicos que les permita llevar a cabo sus funciones.

Enmienda 64
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Cualquier entidad de interés público que sea un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) tal como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE, o un fondo de inversión alternativo (FIA) tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra a) de la Directiva 2011/61/UE.

suprimida

Enmienda 65
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Las entidades de interés público a las que se *refieren las letras b) y c)* deberán explicar *al público* los motivos por los que no consideran adecuado disponer de un comité de auditoría o un órgano de administración o supervisión encargado de realizar las funciones del comité de auditoría.

Las entidades de interés público a las que se *refiere la letra c)* deberán explicar *a la autoridad nacional competente* los motivos por los que no consideran adecuado disponer de un comité de auditoría o un órgano de administración o supervisión encargado de realizar las funciones del comité de auditoría.

Enmienda 66
Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) Supervisar la calidad de los auditores legales o las sociedades de auditoría atendiendo a las constataciones y conclusiones de las autoridades competentes con arreglo al artículo 40, apartado 6;

Enmienda 67
Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 5 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) Responsabilizarse del proceso de selección de los auditores legales o las sociedades de auditoría, y recomendar los que procede designar, tal como *disponen* el artículo 32.

e) Responsabilizarse del proceso de selección de los auditores legales o las sociedades de auditoría, y recomendar los que procede designar *por la junta general anual de las empresas auditadas*, tal como *dispone* el artículo 32.

Enmienda 68
Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 5 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) *Autorizar, caso por caso*, que el auditor legal o la sociedad de auditoría preste a la *entidad auditada* los servicios a que se refiere el artículo 10, apartado 3, *letra b)*, *inciso i) y ii)*, *del presente Reglamento*.

f) *Aprobar* que el auditor legal o la sociedad de auditoría preste *cualquier servicio ajeno* a la *auditoría, aparte de* los servicios *prohibidos* a que se refiere el artículo 10, apartado 3 y *los servicios relacionados con la auditoría y otros servicios de aval mencionados en el artículo 10, apartado 2, a la entidad auditada y a las empresas que controle en la Unión Europea*.

Enmienda 69
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A excepción de en el caso de renovación del encargo de auditoría, conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, la recomendación contendrá como mínimo dos alternativas para dicho encargo, y el comité de auditoría deberá indicar su preferencia por una de ellas, justificándola debidamente.

Enmienda

*Para la designación inicial del auditor legal o de la sociedad de auditoría o para una renovación del encargo de auditoría, conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, **que tenga lugar una vez transcurrido un periodo de 7 años de encargos combinados**, la recomendación contendrá como mínimo dos alternativas para dicho encargo, y el comité de auditoría deberá indicar su preferencia por una de ellas, justificándola debidamente.*

Enmienda 70
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

*Cuando proceda renovar un encargo de auditoría conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, el comité de auditoría **tendrá en cuenta en su recomendación los posibles hallazgos y conclusiones relacionados con el auditor o la sociedad de auditoría recomendados a los que se refiere el artículo 40, apartado 6, y publicados por la autoridad competente con arreglo al apartado 44, letra d).***

Enmienda

*El comité de auditoría **basará su recomendación en una evaluación exhaustiva de la calidad de la auditoría.***

Enmienda 71
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

En su recomendación, el comité de auditoría deberá indicar que la misma está libre de cualquier influencia de terceros y

Enmienda

La evaluación exhaustiva se llevará a cabo de forma transparente y sistemática e incluirá el examen de las competencias

que no le ha sido impuesta ninguna cláusula contractual del tipo mencionado en el apartado 7.

profesionales del auditor o de la sociedad de auditoría necesarias para llevar a cabo la auditoría legal de conformidad con las obligaciones éticas relevantes y las normas internacionales de auditoría recogidas en el artículo 20. Tendrá en cuenta los posibles descubrimientos y conclusiones con respecto al auditor legal o a la sociedad de auditoría recomendados a los que se refiere el artículo 40, apartado 6, y publicados por la autoridad competente con arreglo al artículo 44, letra d).

En su recomendación, el comité de auditoría deberá indicar que la misma está libre de cualquier influencia de terceros y que no le ha sido impuesta ninguna cláusula contractual del tipo mencionado en el apartado 7.

Justificación

Se fija el contenido de la evaluación de la calidad de la auditoría.

Enmienda 72 Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. A excepción del caso de renovación del encargo de auditoría conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, párrafo segundo, la recomendación del comité de auditoría mencionada en el apartado 2 del presente artículo se efectuará después de un proceso de selección que la entidad auditada deberá organizar con arreglo a los criterios siguientes:

Enmienda

3. La recomendación del comité de auditoría mencionada en el apartado 2 del presente artículo se efectuará después de un proceso de selección que la entidad auditada deberá organizar con arreglo a los criterios siguientes:

Enmienda 73
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) La entidad auditada podrá invitar libremente a cualquier auditor legal o sociedad de auditoría a presentar ofertas para la prestación de servicios de auditoría legal, con la condición de que se respete lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, y **de que al menos uno de los auditores o sociedades de auditoría invitados no haya percibido durante el año civil anterior más del 15 % del total de honorarios de auditoría de grandes entidades de interés público del Estado miembro en cuestión.**

Enmienda

a) La entidad auditada podrá invitar libremente a cualquier auditor legal o sociedad de auditoría a presentar ofertas para la prestación de servicios de auditoría legal, con la condición de que se respete lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, y **garantizará la debida consideración de los pequeños y medianos prestadores de servicios.**

Enmienda 74
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) La entidad auditada podrá elegir libremente el método utilizado para ponerse en contacto con los auditores legales o sociedades de auditoría invitados, y no estará obligada a publicar una convocatoria de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea ni en los boletines oficiales o periódicos nacionales.

Enmienda

suprimida

Enmienda 75
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

A los efectos de lo estipulado en la letra a) del párrafo primero, la autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1, publicará una lista de los auditores y las sociedades de auditoría

Enmienda

A los efectos de lo estipulado en la letra a) del párrafo primero, la autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1, publicará una lista de los auditores y las sociedades de auditoría

correspondientes, que deberá actualizarse todos los años. **La autoridad competente utilizará la información facilitada por los auditores legales y las sociedades de auditoría en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 para realizar los cálculos correspondientes.**

correspondientes, que deberá actualizarse todos los años.

Enmienda 76
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando se trate de entidades de crédito y empresas de seguros, el órgano de administración o supervisión deberá presentar su proyecto de propuesta a la autoridad competente indicada en el artículo 35, apartado 2. Esta autoridad competente tendrá derecho a vetar la opción propuesta en la recomendación. En caso de oposición, deberá justificarla debidamente.

La ausencia de respuesta por parte de la autoridad competente en el plazo previsto a partir de la presentación de la recomendación del comité de auditoría se considerará que implica una aprobación implícita de la recomendación.

Enmienda 77
Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La entidad de interés público deberá informar a las autoridades competentes indicadas en el artículo 35 de cualquier intento de un tercero de imponer alguna

Enmienda

6. Cuando se trate de entidades de crédito y empresas de seguros, el órgano de administración o supervisión deberá presentar su proyecto de propuesta a la autoridad competente indicada en el artículo 35, apartado 2, **que la transmitirá a la AEVM. La AEVM consultará estas propuestas con la ABE y la AESPJ.** Esta autoridad competente tendrá derecho a vetar la opción propuesta en la recomendación. En caso de oposición, deberá justificarla debidamente y **notificarla a la AEVM.**

La ausencia de respuesta por parte de la autoridad competente o la AESPJ en el plazo previsto a partir de la presentación de la recomendación del comité de auditoría se considerará que implica una aprobación implícita de la recomendación.

cláusula contractual de este tipo o de influir de algún otro modo sobre la decisión de la junta general de accionistas en relación con el auditor legal o la sociedad de auditoría.

tercero de imponer alguna cláusula contractual de este tipo o de influir de algún otro modo sobre la decisión de la junta general de accionistas en relación con el auditor legal o la sociedad de auditoría.

Enmienda 78
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 10

Texto de la Comisión

Enmienda

10. Con el objeto de facilitar a la entidad auditada la tarea de organizar un proceso de selección para la designación del auditor legal o la sociedad de auditoría, la ABE, la AESPJ y la AEVM publicarán directrices dirigidas a las entidades de interés público acerca de los criterios que regirán el proceso de selección mencionado en el apartado 3, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, en el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y en el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

suprimido

Enmienda 79
Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La entidad de interés público deberá designar a **un auditor legal** o **sociedad** de auditoría para un encargo inicial cuya duración no podrá ser **inferior a dos** años.

1. La entidad de interés público deberá designar a **uno o varios auditores legales** o **sociedades** de auditoría para un encargo inicial cuya duración no podrá ser **superior a siete** años.

Enmienda 80
Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La entidad de interés público solamente podrá renovar dicho encargo *una sola vez*.

Enmienda

La entidad de interés público solamente podrá renovar dicho encargo *con la condición de que el comité de auditoría recomiende la renovación. Los accionistas aprobarán oficialmente el encargo al auditor legal en la asamblea general anual.*

Enmienda 81
Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La duración máxima de ambos encargos consecutivos no podrá ser superior a seis años.

Enmienda

suprimido

Enmienda 82
Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Cuando durante un encargo continuo de seis años hayan sido designados dos auditores legales o sociedades de auditoría, la duración máxima del encargo no podrá ser superior a nueve años para cada auditor legal o sociedad de auditoría.

Enmienda

suprimido

Enmienda 83
Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Una vez transcurrido el periodo máximo de duración del encargo a que se refiere el apartado 1, el auditor legal, la sociedad de auditoría o cualquier miembro de la red de auditoría dentro de la Unión, en su caso, no podrá realizar la auditoría legal de la misma entidad de interés público hasta que hayan transcurrido cuatro años como mínimo.

suprimido

Enmienda 84
Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. No obstante lo estipulado en el apartados 1 y 2, con carácter excepcional, la entidad de interés público podrá solicitar a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, una prórroga con el fin de designar al auditor legal o la sociedad de auditoría para un encargo adicional. En el caso de que se designen dos auditores legales o sociedades de auditoría, este tercer encargo no podrá ser superior a tres años. Si se designa solo un auditor legal o sociedad de auditoría este tercer encargo no podrá ser superior a dos años.

suprimido

Enmienda 85
Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El socio o socios clave de auditoría responsables de la realización de la auditoría legal deberán abstenerse de

suprimido

participar en la auditoría legal de la entidad auditada cuando hayan transcurrido siete años desde la fecha de su designación. No podrán realizar de nuevo la auditoría legal de esa entidad hasta después de tres años como mínimo.

El auditor legal o la sociedad de auditoría establecerá un mecanismo adecuado de rotación gradual del personal de mayor nivel involucrado en la auditoría legal, que incluirá al menos a las personas registradas como auditores legales. Dicho mecanismo de rotación gradual se aplicará sucesivamente a cada miembro del equipo, no a la totalidad del mismo. Guardará proporción con la escala de las actividades y las dimensiones del auditor legal o la sociedad de auditoría.

El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá ser capaz de demostrar a la autoridad competente que este mecanismo se aplica eficazmente y que se ajusta a la escala de sus actividades y a sus dimensiones.

Enmienda 86
Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el contenido del expediente de traspaso mencionado en el apartado 6.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Enmienda

La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el contenido del expediente de traspaso mencionado en el **párrafo primero del apartado 2**.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el **párrafo primero del apartado 2**, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Enmienda 87
Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) El artículo 24, apartado 4, letra h), de la Directiva 2004/109/CE.

suprimida

Enmienda 88
Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

La *AEVM* se responsabilizará de la consolidación y divulgación pública de esta información

La *Comisión* se responsabilizará de la consolidación y divulgación pública de esta información

Enmienda 89
Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Vigilancia del mercado

Vigilancia *de la calidad* del mercado y *la competitividad*

Enmienda 90
Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, vigilarán regularmente la evolución *del mercado* de servicios de auditoría legal para las entidades de interés público.

1. Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, *y la Red Europea de Competencia (REC)* vigilarán regularmente la evolución de *los* servicios de auditoría legal *de alta calidad* para las entidades de interés público.

Enmienda 91
Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

En particular, las autoridades competentes deberán evaluar:

Enmienda

En particular, las autoridades competentes **a que se refiere el párrafo primero** deberán evaluar:

Enmienda 92
Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) Los riesgos derivados de una concentración elevada, entre ellos la desaparición de sociedades de auditoría **con cuotas de mercado significativas**, las perturbaciones en la prestación de servicios de auditoría legal que surjan en sectores concretos o en varios sectores a la vez, la acumulación creciente de riesgo **en el mercado** y sus efectos sobre la estabilidad global del sector financiero.

Enmienda

a) Los riesgos derivados de una concentración elevada **de fallos de calidad de un auditor legal o sociedad de auditoría**, entre ellos **los fallos sistémicos en la red de una sociedad de auditoría que puedan conducir a la** desaparición de sociedades de auditoría, las perturbaciones en la prestación de servicios de auditoría legal que surjan en sectores concretos o en varios sectores a la vez, la acumulación creciente de riesgo **de fallos de auditoría** y sus efectos sobre la estabilidad global del sector financiero

Justificación

El primer objetivo de las autoridades competentes es ser guardianas de la calidad de las auditorías. Por tanto, es necesario cambiar la prioridad de la obligación de informar de las autoridades competentes hacia el objetivo de la elevada calidad de las auditorías.

Enmienda 93
Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) El nivel de concentración del mercado, asimismo por sectores específicos;

Enmienda 94
Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) El comportamiento de los comités de auditoría en relación con el control de la calidad de las labores de auditoría y el respeto de la independencia de los auditores;

Enmienda 95
Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) La necesidad de adoptar medidas para reducir tales riesgos.

b) La necesidad de adoptar medidas, *que pueden ser vinculantes jurídicamente*, para reducir tales riesgos.

Enmienda 96
Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

2. A más tardar el X X 20XX [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y cada *dos* años como mínimo a partir de dicha fecha, cada autoridad competente deberá preparar un informe sobre este tema y presentarlo a la AEVM, *a la ABE* y a la *AESPJ*.

2. A más tardar el X X 20XX [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y cada *cuatro* años como mínimo a partir de dicha fecha, cada autoridad competente deberá preparar un informe sobre este tema y presentarlo a la AEVM, y a la *Comisión*.

Enmienda 97
Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Estas últimas autoridades utilizarán

La Comisión, previa consulta con la

dichos informes para elaborar un informe conjunto sobre la situación a nivel de la Unión. Dicho informe conjunto se presentará a **la Comisión**, al Banco Central Europeo y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos.

AEVM, utilizará dichos informes para elaborar un informe conjunto sobre la situación a nivel de la Unión. Dicho informe conjunto se presentará a **los Estados miembros y a sus Parlamentos, al Parlamento Europeo**, al Banco Central Europeo y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos.

Enmienda 98 **Propuesta de Reglamento**

Artículo 43 – apartado 4 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las autoridades competentes mantendrán informada a la AEVM sobre la situación general de los planes de contingencia.

Enmienda 99 **Propuesta de Reglamento** **Artículo 46 – apartado 1 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

Para ello, la AEVM creará un comité interno permanente, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. Este comité interno estará formado al menos por las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, del presente Reglamento. ***Se invitará a*** las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2006/43/CE ***a asistir a las reuniones de dicho comité interno cuando se traten asuntos relativos a la autorización y el registro de los auditores legales y sociedades de auditoría, y a las relaciones con terceros países, en la medida en que ello sea pertinente para las auditorías legales de las entidades de interés público.***

Para ello, la AEVM creará un comité interno permanente, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. Este comité interno estará formado al menos por las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, del presente Reglamento y las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2006/43/CE, ***que constituirán hasta este momento el Grupo Europeo de Organismos de Supervisión de Auditores (EAOB) creado en virtud de la Decisión 2005/909/CE.***

Enmienda 100
Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La AEVM colaborará con los organismos internacionales que participan en la elaboración de las normas y prácticas internacionales relacionadas con la realización de las auditorías legales.

Enmienda 101
Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La AEVM prestará asesoramiento a las autoridades competentes en los casos contemplados en el presente Reglamento. Las autoridades competentes tomarán en consideración dicho asesoramiento antes de adoptar una decisión definitiva en el marco del presente Reglamento.

2. La AEVM prestará asesoramiento a las autoridades competentes en los casos contemplados en el presente Reglamento. Las autoridades competentes tomarán en consideración dicho asesoramiento antes de adoptar una decisión definitiva en el marco del presente Reglamento (***comité permanente de auditoría***). ***El comité interno podrá crear colegios específicos de autoridades competentes para facilitar el control de calidad, las investigaciones, el certificado europeo de calidad a que se refiere el artículo 50, la cooperación en las inspecciones, la planificación de contingencia y las sanciones administrativas.***

Enmienda 102
Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La AEVM contará con el personal adecuado en cuanto a capacidad y conocimientos especializados, y contará con los recursos adecuados para poder cumplir con los cometidos previstos en el

presente Reglamento.

Enmienda 103
Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) Las normas comunes para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 22.

Enmienda

a) Las normas comunes para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 22, ***en el marco de las normas internacionales de auditoría contempladas en el artículo 20.***

Enmienda 104
Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) Las normas comunes para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 23.

Enmienda

b) Las normas comunes para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 23, ***respetando las obligaciones de información derivadas de requisitos nacionales.***

Enmienda 105
Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) Las normas comunes para la actividad de supervisión mencionada en el artículo 24.

Enmienda

c) Las normas comunes para ***la independencia de*** la actividad de supervisión mencionada en el artículo 24 ***respecto de los riesgos derivados de cualquier relación financiera, comercial, laboral o de otro tipo, directa o indirecta, entre los miembros del comité de auditoría o la red y la dirección de la entidad auditada.***

Enmienda 106
Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) Las normas comunes y prácticas recomendadas para el mecanismo de rotación gradual mencionado en el artículo 33.

Enmienda

suprimida

Enmienda 107
Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) Las normas comunes y prácticas recomendadas para el cese de los auditores mencionado en el artículo 35, y especialmente para los motivos que justifican dicho cese.

Enmienda

*f) Las normas comunes y prácticas recomendadas **sobre los motivos justificados** para el cese de los auditores mencionado en el artículo 35, y especialmente para los motivos que justifican dicho cese.*

Enmienda 108
Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) Las medidas y mecanismos de ejecución aplicados por las autoridades competentes en virtud del presente Reglamento.

Enmienda

g) Las normas comunes y las mejores prácticas en el ámbito de la auditoría para facilitar la aplicación coherente de las normas contables pertinentes, en particular las normas relativas al deterioro;

Enmienda 109
Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) Las normas comunes y prácticas

Enmienda

*h) Las normas comunes y prácticas, **en el***

recomendadas para la realización de los controles de calidad mencionados en el artículo 40, que deberán tomar en consideración, en particular:

marco de las normas internacionales de auditoría contempladas en el artículo 20, recomendadas para la realización de los controles de calidad mencionados en el artículo 40, que deberán tomar en consideración, en particular:

Enmienda 110
Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En un informe, que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la AEVM evaluará la estructura del mercado de auditoría.

Enmienda

En un informe, que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la AEVM, ***de acuerdo con la recomendación formulada por la Red Europea de Competencia,*** evaluará la estructura del mercado de auditoría.

Enmienda 111
Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 4 – párrafo 5

Texto de la Comisión

En un informe que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la AEVM examinará si las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, disponen de las facultades y los recursos adecuados para llevar a cabo sus cometidos

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 112
Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 4 – párrafo 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión

En un informe que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [seis años después de

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

la finalización del período transitorio], la AEVM examinará los temas siguientes:

Enmienda 113
Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Después de un periodo de transición de 3 años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento de la AEVM en relación con las auditorías y el funcionamiento del comité interno de auditoría y en el que se examinará también el futuro papel reforzado de la AEVM. La Comisión evaluará si la AEVM dispone de suficientes recursos para desempeñar los cometidos que le incumben en virtud del presente Reglamento y propondrá, si es preciso, ajustes presupuestarios.

Enmienda 114
Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

La autoridad competente que formule alguna petición con arreglo a los párrafos primero y segundo de este apartado deberá notificarlo a la **AEVM**.

La autoridad competente que formule alguna petición con arreglo a los párrafos primero y segundo de este apartado deberá notificarlo a la **Comisión**.

Enmienda 115
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Dentro de los quince días siguientes al establecimiento del colegio de autoridades competentes relacionado con una red

4. Dentro de los quince días siguientes al establecimiento del colegio de autoridades competentes relacionado con una red

específica, sus miembros designarán un facilitador. *A falta de acuerdo, dicho facilitador será designado por la AEVM.*

específica, sus miembros designarán un facilitador.

Enmienda 116
Propuesta de Reglamento

Artículo 69 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Antes del X.X.20XX [dos años después de la entrada en vigor de la Directiva], la Comisión emprenderá una evaluación de la adecuación de los honorarios facturados por los auditores legales o sociedades de auditoría por la realización de las auditorías legales de las entidades de interés público, así como de su impacto en la estructura del mercado de las auditorías, y presentará un informe al respecto. A la luz de este informe, si la Comisión lo considera adecuado, tomará medidas para abordar los posibles problemas detectados.

Enmienda 117
Propuesta de Reglamento

Artículo 69 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 69 bis

Informe sobre la AEVM

La Comisión, antes del ... (cinco años después del final del periodo transitorio) preparará un informe sobre el papel presente y futuro de la AEVM. La Comisión evaluará si la AEVM cuenta con los recursos suficientes como para desempeñar los cometidos que le incumben en virtud de la presente Directiva.

Enmienda 118
Propuesta de Reglamento

Artículo 72 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

suprimido

Justificación

Un Reglamento de la UE no es un instrumento de regulación adecuado, en particular a la vista de la naturaleza sumamente detallada e intervencionista de la propuesta de la Comisión. Se trata de un sistema de «talla única» que no tiene en cuenta los distintos gobiernos corporativos que existen en la UE. Rebajaría el nivel de gobierno corporativo en algunos Estados miembros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la redacción de la presente opinión se han tenido debidamente en cuenta las cuestiones de la mejora de la calidad de los servicios de auditoría, la mejora de la competencia en el mercado de las auditorías y la armonización de las normas sobre prácticas en la UE. Ahora bien, también se ha prestado atención a los costes para las empresas y los inversores y para los usuarios de los servicios de auditoría. Se ha considerado fundamental encontrar un equilibrio entre los costes y los beneficios que para ellos tendría la aplicación del Reglamento en la difícil situación económica actual.

Por tanto, aun cuando la Comisión ha presentado varios argumentos razonables en lo que atañe a la competencia, algunas de sus propuestas impondrían una carga desmesurada a las empresas e implicarían nuevos costes de dudoso beneficio. La calidad de las auditorías debe ser, ante todo, la preocupación principal de cualquier reforma: los accionistas y los inversores necesitan confiar en los informes de auditoría para seguir invirtiendo en las empresas.

Licitación y auditoría compartida

La última reforma del sector de la auditoría se realizó mediante la octava Directiva sobre Derecho de sociedades e imponía la rotación obligatoria de los socios con una frecuencia mínima de siete años. La influencia de esta reforma en la independencia de los auditores y la calidad de las auditorías está aún por determinar en la UE, ya que no ha transcurrido el tiempo suficiente para evaluar fielmente sus efectos. Por tanto, podría pensarse que la propuesta de la Comisión de establecer exigencias mucho más estrictas, imponiendo la rotación obligatoria cada siete años de toda la sociedad de auditoría, es prematura y podría resultar innecesaria.

La obligación de llevar a cabo de un proceso de licitación cada 7 años establecería un marco para intensificar el control, por parte del comité de auditoría, de los servicios prestados por el auditor actual y eliminaría las especulaciones del mercado cuando se licite un mandato de auditoría. Un proceso de licitación planificado no puede provocar una respuesta negativa del mercado. Mientras que un procedimiento completo de licitación puede aumentar el coste para las empresas, aumentaría la competencia en el ámbito de la auditoría y garantizaría a más sociedades de auditoría un calendario para preparar la licitación y la certeza de que su oferta será examinada.

En la actualidad, algunas empresas optan por realizar auditorías compartidas, en las que determinadas filiales son auditadas por una sociedad diferente a la que efectúa la auditoría del grupo. De este modo se evita el problema de la responsabilidad conjunta y los costes adicionales de la entidad auditada, ya que el auditor del grupo sigue siendo responsable de la auditoría global, desempeñando una función de supervisión de las auditorías de las filiales y evaluando los resultados. La ponente ha optado por no imponer la obligatoriedad de este servicio, ya que no convendría a todas las empresas. Sin embargo, esta posibilidad debe ser debidamente examinada por los comités de auditoría, en especial cuando se organizan los procesos regulares de licitación.

Servicios ajenos a los servicios de auditoría

Los ingresos procedentes de los servicios distintos de las auditorías han pasado a ser tan importantes para las sociedades de auditoría como la función de auditoría legal y aunque en ocasiones es más eficiente que el auditor legal realice algunos servicios ajenos a la auditoría, no es algo que sea cierto en todos los casos. Por tanto, la ponente quiere alentar a los comités de auditoría a intervenir en mayor medida en las decisiones sobre los prestadores de servicios ajenos a la auditoría.

En primer lugar, el comité de auditoría debe ser consultado sobre la prestación de los servicios ajenos a la auditoría, de modo que pueda reflexionar adecuadamente sobre cuál sería el mejor prestador del servicio y, en caso de ser elegido el auditor legal, sobre la posibilidad de que ello afectase a su independencia.

En segundo lugar, todos los servicios ajenos a la auditoría de un valor económico significativo deben ser objeto de una licitación. El importe de ese umbral debe ser propuesto por el comité de auditoría y publicarse anualmente. Aunque las pequeñas sociedades de auditoría no estén en condiciones de auditar a grandes entidades de escala mundial, sí pueden estar en condiciones de desarrollar competencias especializadas en ámbitos específicos de los servicios ajenos a la auditoría, siempre y cuando pueden confiar razonablemente en que se les puede encomendar esos servicios. Esta posibilidad, junto con la posibilidad de las auditorías compartidas, debe permitir a los comités de auditoría adquirir más experiencia con sociedades de auditoría de menores dimensiones y, con el tiempo, aumentar la competencia en el mercado de la UE en el ámbito de la auditoría.

Supervisión a nivel europeo: el EGAOB

Si bien la Comisión propone que la AEVM sea el organismo que coordine a nivel de la UE la actuación de los organismos nacionales y redacte las normas y directrices técnicas en materia de auditoría, la ponente siente preocupación por el hecho de que solo 5 de los supervisores de valores de la UE tienen competencias para la supervisión de las sociedades y servicios de auditoría y, por tanto, en su conjunto, no tienen la experiencia necesaria en este ámbito. Además, ya se han encomendado a la AEVM numerosas funciones en su ámbito directo de competencia a raíz de los compromisos del G-20, funciones que serán prioritarias. La ponente considera, por tanto, que el Grupo Europeo de Organismos de Supervisión de Auditores (EGAOB) está mejor preparado para asumir estas funciones. Debido a su actual forma jurídica, tendrá que hacerlo mediante la prestación de asesoramiento a la Comisión Europea. No obstante, se deberá examinar si no convendría que fuese un verdadero comité de nivel 3 para coordinar debidamente la supervisión de los servicios de auditoría en todo el mercado único e intervenir activa y directamente en la elaboración de futuros actos delegados y directrices.

Definición de «entidad de interés público»

En los debates que han tenido lugar en el Parlamento se ha mostrado preocupación ante la propuesta de distinguir a las entidades financieras o de auditoría de las entidades financieras. La claridad por lo que se refiere a todas las sociedades de la UE en una función legal de tanta importancia requiere que todas las auditorías sean iguales con independencia del sector. Por

tanto, la ponente considera que procede suprimir las disposiciones relativas a las grandes entidades de interés público.

La ponente siente especial preocupación por la inclusión de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y los fondos de inversión alternativa (FIA), ya que muchas de las disposiciones del Reglamento y los futuros usos futuros de la definición serían desproporcionados a la vista de la multitud de fondos incluidos. Aunque la ponente está de acuerdo en la necesidad de auditar exhaustivamente a los fondos y las actividades de los gestores de fondos en vista de los notables casos de fraude, también considera que la mejor manera de hacerlo en el marco de la función de depositario con arreglo a la Directiva relativa a los gestores de fondos de inversión alternativa y de la próxima revisión de las OICVM.

Diálogo con los reguladores nacionales y la JERS

Los auditores de las entidades financieras de importancia sistémica tienen un acceso privilegiado al funcionamiento interno de esas sociedades y, en muchos casos, una visión sectorial que debería interesar a los organismos de supervisión financiera. Aunque en algunos Estados miembros los auditores siempre han tenido la obligación de informar sobre sus preocupaciones a los reguladores nacionales, muchos otros Estados miembros no han hecho suya esta idea. Por consiguiente, debe establecerse un foro de diálogo regular para tratar la evolución del mercado. Aunque no cabe duda de que los auditores no son supervisores, pueden convertirse en un aliado útil para que las autoridades competentes progresen.

Dado que la JERS se creó para vigilar la formación de riesgos sistémicos en la UE, sería útil, para los auditores de las mayores entidades de la UE, mantener un diálogo regular con la JERS de carácter anónimo sobre la evolución sectorial en relación con las entidades financieras de importancia sistémica. Este diálogo ha de ser bidireccional y ayudar a ambas partes a desempeñar sus responsabilidades.

El informe y la función de auditoría son esenciales para la confianza de los inversores y el público en general. Por consiguiente, la ponente propone, para mejorar la calidad de las auditorías en la UE, una divulgación más detallada de las decisiones de los comités de auditoría y la correspondiente política respecto de los prestadores de servicios de auditoría y de servicios ajenos a la auditoría; un proceso de licitación formalizado para los servicios, y un diálogo reforzado entre los auditores de entidades financieras que pueden suponer un riesgo sistémico al sistema financiero de la UE, y los reguladores y supervisores financieros.

PROCEDIMIENTO

Título	Requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público
Referencias	COM(2011)0779 – C7-0470/2011 – 2011/0359(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 15.12.2011
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 15.12.2011
Comisión(es) asociada(s) - fecha del anuncio en el pleno	20.4.2012
Ponente de opinión Fecha de designación	Kay Swinburne 25.10.2011
Examen en comisión	15.10.2012
Fecha de aprobación	11.3.2013
Resultado de la votación final	+: 26 -: 17 0: 3
Miembros presentes en la votación final	Burkhard Balz, Elena Băsescu, Slavi Binev, Sharon Bowles, Udo Bullmann, Nikolaos Chountis, George Sabin Cutaş, Leonardo Domenici, Derk Jan Eppink, Markus Ferber, Elisa Ferreira, Ildikó Gáll-Pelcz, Jean-Paul Gauzès, Liem Hoang Ngoc, Gunnar Hökmark, Othmar Karas, Jürgen Klute, Rodi Kratsa-Tsagaropoulou, Philippe Lamberts, Werner Langen, Hans-Peter Martin, Ivari Padar, Alfredo Pallone, Antolín Sánchez Presedo, Olle Schmidt, Peter Skinner, Theodor Dumitru Stolojan, Ivo Strejček, Kay Swinburne, Sampo Terho, Marianne Thyssen, Ramon Tremosa i Balcells, Corien Wortmann-Kool
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Jean-Pierre Audy, Pervenche Berès, Lajos Bokros, Philippe De Backer, Saïd El Khadraoui, Sari Essayah, Roberto Gualtieri, Sophia in 't Veld, Olle Ludvigsson, Thomas Mann, Emilie Turunen
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Klaus-Heiner Lehne, Sabine Verheyen, Tatjana Ždanoka

3.12.2012

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público (COM(2011)0779 – C7-0470/2011 – 2011/0359(COD))

Ponente de opinión: Jürgen Creutzmann

BREVE JUSTIFICACIÓN

La crisis financiera de 2008 ha generado dudas con respecto al buen funcionamiento del sistema de auditoría legal europeo, en particular en lo que respecta a las entidades de interés público. Si bien las deficiencias en el sector bancario fueron sin duda debidas a la falta de una supervisión adecuada y de salvaguardias reglamentarias suficientes, se han hecho llamamientos para mejorar el sistema de auditoría legal con el fin de reforzar la protección de los inversores en los estados financieros publicados por las empresas. Se podrá discutir si, y en qué medida, unas normas en materia de auditoría más adecuadas podrían haber evitado la crisis. Sin embargo, un proceso de auditoría más sólido y en un mercado de auditoría más dinámico tiene un valor añadido. En este sentido, el ponente acoge favorablemente la propuesta de la Comisión.

El objetivo del proyecto de opinión es reforzar la calidad de las auditorías, la independencia del auditor y el grado de protección de los inversores. Debe destacarse, en particular, la relación entre el auditor de la entidad auditada y un comité de auditoría consolidado, que represente a los inversores. El ponente no querría entrar en el debate relativo a la integración o no del reglamento en la directiva existente; sin embargo, pone de relieve las interrelaciones con el gobierno corporativo, lo que podría justificar un enfoque más flexible para dejar a los Estados miembros un margen para adaptar las disposiciones a sus marcos nacionales.

Los análisis muestra que el mercado de la auditoría está muy concentrado hasta el punto de que en algunos Estados miembros las opciones existentes son muy reducidas, ya que solamente una o dos grandes sociedades de auditoría dominan dicho mercado. El ponente se muestra escéptico en cuanto a si la propuesta de la Comisión será realmente capaz de modificar la situación actual del mercado y romper oligopolios existentes. Sólo unas drásticas intervenciones en el mercado podrían alcanzar esta meta, si bien cabe dudar de que tales medidas fuesen proporcionadas. Además, algunas de las medidas propuestas podría conducir,

en realidad, a una concentración en el mercado y, por lo tanto, deben examinarse cuidadosamente.

El ponente apoya las medidas para aumentar la calidad de las auditorías y reforzar la independencia del auditor. No obstante, subraya que cualquier medida de este tipo debe ser proporcionada con respecto al objetivo que se deba alcanzar. Por esta razón, el ponente propone volver a examinar o, cuanto menos, ajustar las intervenciones en el mercado de mayor alcance recogidas en la propuesta como, por ejemplo, la limitación de los servicios relacionados con la auditoría de cuentas y el concepto de rotación externa obligatoria. Si bien este último aspecto puede tener sus ventajas, como el refuerzo de la independencia de los auditores, tal y como se propone conlleva, también, un riesgo más elevado de concentración de los mercados, una reducción de la elección de las sociedades de auditoría, y unas auditorías de calidad inferior en los primeros años después de la rotación. Por tanto, el ponente propone ampliar la duración máxima del período de nombramiento del auditor

El ponente propone reforzar considerablemente la posición del comité de auditoría. En primer lugar, cada siete años deberá organizarse una licitación pública para seleccionar al auditor, lo que permitirá a todos los auditores o sociedades de auditoría interesados ofrecer sus servicios, haciendo, así, que el proceso de selección sea más transparente y brindando al comité de auditoría un abanico de candidatos más amplio entre los que elegir, así como la posibilidad de elegir a la empresa mejor cualificada. Durante la totalidad del proceso de selección del auditor, el comité de auditoría será el representante de la entidad auditada y el encargado de las negociaciones. Además, debe reforzarse a los inversores haciendo que, por ejemplo, todos los servicios relacionados con la auditoría dependan de la aprobación previa del comité de auditoría, lo que reduce las amenazas a la independencia del auditor.

El informe adicional dirigido al comité de auditoría y al órgano de supervisión merece ser acogido con particular atención, ya que incrementa la información suministrada y es el lugar más adecuado para abordar temas críticos tales como la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, las lagunas en los sistemas de control interno y los casos de incumplimiento. En este informe debe analizarse con detalle el aspecto relacionado con la calidad de los estados financieros de la dirección. Por ello, el ponente propone traspasar varios aspectos desde informe de auditoría pública al informe adicional ya que los inversores salen ganando si se facilita más información a los órganos que los representan y si disponen de los datos necesarios sobre la entidad en cuestión, en vez de poner la información a disposición del público, que desconoce la entidad.

En principio se podría plantear el recorte de los servicios prestados a la entidad auditada más allá de la mera auditoría legal ya que pueden crear amenazas a la independencia del auditor si los honorarios adicionales son desproporcionados frente al importe de los honorarios de auditoría. Sin embargo, algunos de los servicios mencionados están estrechamente relacionados al trabajo de auditoría y pueden prestarse de modo más eficiente o, en algunos casos, solamente pueden ser prestados por el auditor. Por lo tanto, sería desproporcionado establecer un límite arbitrario no ajustado a la situación concreta o la complejidad de la entidad en relación con los honorarios de auditoría. En cambio, el ponente propone prohibir los servicios ajenos a la auditoría y que los servicios relacionados con la auditoría y los demás servicios de apoyo que se mencionan expresamente dependan de la aprobación previa por parte del comité de auditoría. Además, el propio auditor resulta necesario para evitar cualquier

amenaza a la independencia y para adoptar las medidas apropiadas. Con el fin de permitir nuevos servicios en el futuro, no debe cerrarse ni la lista de los servicios prohibidos ni y la de los servicios permitidos.

ENMIENDAS

La Comisión de Industria, Investigación y Energía pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1 **Propuesta de Reglamento** **Considerando 8**

Texto de la Comisión

(8) Una adecuada organización interna de los auditores legales y las sociedades de auditoría contribuiría a prevenir las amenazas para su independencia. De este modo, los propietarios o accionistas de una sociedad de auditoría, al igual que sus directivos, no deben interferir en una auditoría legal a través de ningún tipo de intervención que pueda poner en peligro la independencia y objetividad del auditor que realiza la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría. Además de esto, los auditores legales y sociedades de auditoría deben adoptar políticas y procedimientos internos apropiados en relación con sus empleados y otras personas de sus organizaciones que intervengan en la realización de las auditorías legales, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales. En particular, estas políticas y procedimientos estarán orientados a prevenir y corregir cualquier amenaza para la independencia, y a velar por la calidad, integridad y rigurosidad de la auditoría legal. Estas políticas y procedimientos guardarán proporción con la escala y complejidad de las actividades del auditor legal o sociedad de auditoría.

Enmienda

(8) Una adecuada organización interna de los auditores legales y las sociedades de auditoría contribuiría a prevenir las amenazas para su independencia. De este modo, los propietarios o accionistas de una sociedad de auditoría, al igual que sus directivos, no deben interferir en una auditoría legal a través de ningún tipo de intervención que pueda poner en peligro la independencia y objetividad del auditor que realiza la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría. Además de esto, los auditores legales y sociedades de auditoría deben adoptar políticas y procedimientos internos apropiados en relación con sus empleados y otras personas de sus organizaciones que intervengan en la realización de las auditorías legales, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales. En particular, estas políticas y procedimientos estarán orientados a prevenir y corregir cualquier amenaza para la independencia, y a velar por la calidad, integridad y rigurosidad de la auditoría legal. Estas políticas y procedimientos guardarán proporción con la escala y complejidad de las actividades del auditor legal o sociedad de auditoría **y de la entidad auditada.**

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La prestación a las entidades auditadas de otros servicios ajenos a la auditoría por parte de los auditores legales, sociedades de auditoría o miembros de su red puede comprometer la independencia de estos. En consecuencia, procede exigir que los auditores legales, sociedades de auditoría y miembros de su red no presten servicios de este tipo a las sociedades auditadas. La prestación de servicios ajenos a la auditoría a una empresa impediría que la sociedad de auditoría pudiese realizar la auditoría legal de dicha empresa, lo que conllevaría una reducción del número de sociedades de auditoría disponibles para efectuar las auditorías legales, y en particular las auditorías de las grandes entidades de interés público que concentran gran parte del mercado. Así pues, al objeto de lograr un número mínimo de sociedades de auditoría capaces de prestar servicios de auditoría a las grandes entidades de interés público, conviene requerir que las sociedades de auditoría con una dimensión importante enfoquen su actividad profesional hacia la realización de auditorías legales y no se les permita prestar otros servicios que no guarden relación con esta función, como por ejemplo de consultoría o asesoramiento.

Enmienda

(11) La prestación a las entidades auditadas de otros servicios ajenos a la auditoría por parte de los auditores legales, sociedades de auditoría o miembros de su red puede comprometer la independencia de estos. En consecuencia, procede exigir que los auditores legales, sociedades de auditoría y miembros de su red no presten servicios de este tipo a las sociedades auditadas. La prestación de servicios ajenos a la auditoría a una empresa impediría que la sociedad de auditoría pudiese realizar la auditoría legal de dicha empresa, lo que conllevaría una reducción del número de sociedades de auditoría disponibles para efectuar las auditorías legales, y en particular las auditorías de las grandes entidades de interés público que concentran gran parte del mercado. Así pues, al objeto de lograr un número mínimo de sociedades de auditoría capaces de prestar servicios de auditoría a las grandes entidades de interés público, conviene requerir que las sociedades de auditoría con una dimensión importante ***bien*** enfoquen su actividad profesional hacia la realización de auditorías legales y no se les permita prestar otros servicios que no guarden relación con esta función, como por ejemplo de consultoría o asesoramiento, ***bien se asocien con otras sociedades de auditoría en auditorías conjuntas si desean ampliar sus actividades.***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La auditoría legal concluye con una opinión sobre la medida en que los estados financieros de las entidades auditadas presentan una imagen fiel. No obstante, las partes interesadas pueden no ser conscientes de las limitaciones de una auditoría (importancia relativa, técnicas de muestreo, función del auditor en la detección del fraude y responsabilidad de la dirección), lo que puede generar un desfase entre las expectativas y la realidad. Para reducir este desfase es importante definir mejor el alcance de la auditoría.

Enmienda

(15) La auditoría legal concluye con una opinión sobre la medida en que los estados financieros de las entidades auditadas presentan una imagen fiel. No obstante, las partes interesadas pueden no ser conscientes de las limitaciones de una auditoría (importancia relativa, técnicas de muestreo, función del auditor en la detección del fraude y responsabilidad de la dirección), lo que puede generar un desfase entre las expectativas y la realidad. Para reducir este desfase es importante definir mejor el alcance de la auditoría, ***sin llamar la atención de las partes interesadas con respecto al contenido real de la opinión de auditoría.***

Enmienda 4
Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Mientras que la responsabilidad principal de facilitar información financiera correcta corresponde a la dirección de las entidades auditadas, la función de los auditores consiste en someter a la dirección a un intenso escrutinio desde la perspectiva del usuario. Por consiguiente, para mejorar la calidad de la auditoría es importante potenciar la actitud de escepticismo profesional que deben ejercer los auditores frente a la entidad auditada. Los auditores deben aceptar la posibilidad de que existan incorrecciones de importancia relativa debidas a error o fraude, sea cual fuere su experiencia anterior en relación con la honradez e integridad de la dirección de la empresa auditada. El aseguramiento de la calidad de la auditoría deberá ser el principal criterio que inspire la organización del trabajo de auditoría y la

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

asignación de los recursos necesarios a las distintas tareas. La integridad del auditor legal, de la sociedad de auditoría y de su personal es fundamental para afianzar la confianza del público en las auditorías legales y en los mercados financieros. Por consiguiente, cualquier incidente que pueda tener consecuencias graves para la integridad de las actividades de auditoría legal debe ser tratado adecuadamente. El auditor legal o sociedad de auditoría deberán documentar convenientemente el trabajo de auditoría.

Enmienda 5
Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los resultados de la auditoría legal se presentan a los interesados en el informe de auditoría. Al objeto de mejorar la confianza de dichos interesados en los estados financieros de la entidad auditada, es particularmente importante que el informe de auditoría esté bien fundamentado y sólidamente motivado, y que sea lo bastante extenso como para incluir información adicional específica sobre la auditoría realizada. En particular, el informe de auditoría debe incluir información *suficiente* acerca de la metodología aplicada en la auditoría, *señalando especialmente las partes del balance que se han verificado directamente, las que han sido objeto de pruebas de sistemas y de cumplimiento, los niveles de importancia relativa aplicados en la auditoría, las principales áreas de riesgo de incorrecciones de importancia relativa en los estados financieros anuales y consolidados*, si la auditoría legal ha sido diseñada para detectar fraudes y, en el caso de emitir una opinión con salvedades o desfavorable, o de denegar la opinión, los motivos en que se basa esta decisión.

Enmienda

(19) Los resultados de la auditoría legal se presentan a los interesados en el informe de auditoría. Al objeto de mejorar la confianza de dichos interesados en los estados financieros de la entidad auditada, es particularmente importante que el informe de auditoría esté bien fundamentado y sólidamente motivado, y que sea lo bastante extenso como para incluir información adicional *relativa al auditado* y específica sobre la auditoría realizada. En particular, el informe de auditoría debe incluir información acerca de la metodología aplicada en la auditoría, *cuestiones abordadas en los estados financieros que son fundamentales para la comprensión por parte de los usuarios*, si la auditoría legal ha sido diseñada para detectar fraudes y, en el caso de emitir una opinión con salvedades o desfavorable, o de denegar la opinión, los motivos en que se basa esta decisión

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Para la entidad auditada, el valor de la auditoría legal aumentaría notablemente si se fortaleciese la comunicación entre el auditor legal o la sociedad de auditoría y el comité de auditoría. Además de mantener

Enmienda

(20) Para la entidad auditada, el valor de la auditoría legal aumentaría notablemente si se fortaleciese la comunicación entre el auditor legal o la sociedad de auditoría y el comité de auditoría. *Ello contribuiría a*

un diálogo regular con el comité de auditoría durante la realización de esta, es importante que el auditor legal o la sociedad de auditoría presenten a dicho comité un informe adicional más detallado sobre los resultados de la auditoría legal. Estos informes adicionales detallados deben poder estar a disposición de los supervisores de las entidades de interés público, *aunque no del* público.

lograr una mayor transparencia, una mejor rendición de cuentas y una deontología profesional. Además de mantener un diálogo regular con el comité de auditoría durante la realización de esta, es importante que el auditor legal o la sociedad de auditoría presenten a dicho comité un informe adicional más detallado sobre los resultados de la auditoría legal. Estos informes adicionales detallados deben poder estar a disposición de los supervisores de las entidades de interés público *y, en su caso, siempre que no mencionen los secretos comerciales de la empresa, al público.*

Enmienda 7
Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Los comités de auditoría, o bien los órganos que ejerzan una función equivalente dentro de la entidad auditada, contribuyen de forma decisiva a lograr que las auditorías alcancen una calidad elevada. Resulta especialmente importante reforzar la independencia y capacidad técnica del comité de auditoría, exigiendo que la mayoría de sus miembros sean independientes, y que al menos uno de ellos posea competencias en materia de auditoría, y otro en auditoría y/o contabilidad. La Recomendación de la Comisión de 15 de febrero de 2005, relativa al papel de los administradores no ejecutivos o supervisores y al de los comités de los consejos de administración o de supervisión, aplicables a las empresas que cotizan en bolsa, estipula la forma en que han de establecerse y funcionar los comités de auditoría. Teniendo en cuenta, no obstante, la dimensión de los consejos de administración en las empresas con escasa capitalización de mercado y en las entidades de interés público pequeñas y

Enmienda

(23) Los comités de auditoría, o bien los órganos que ejerzan una función equivalente dentro de la entidad auditada, contribuyen de forma decisiva a lograr que las auditorías alcancen una calidad elevada. Resulta especialmente importante reforzar la independencia y capacidad técnica del comité de auditoría, exigiendo que la mayoría de sus miembros sean independientes, y que al menos uno de ellos posea competencias en materia de auditoría, y otro en auditoría y/o contabilidad. ***Los miembros del comité de auditoría deberán participar en los programas de mejora de las competencias para garantizar un nivel adecuado de conocimientos técnicos que les permita llevar a cabo sus funciones.*** La Recomendación de la Comisión de 15 de febrero de 2005, relativa al papel de los administradores no ejecutivos o supervisores y al de los comités de los consejos de administración o de supervisión, aplicables a las empresas que cotizan en bolsa, estipula la forma en que

medianas, parece apropiado que los cometidos atribuidos al comité de auditoría de estas entidades, o al órgano que ejerza una función equivalente, sean asumidos por el consejo de administración u órgano supervisor en su conjunto. Las entidades de interés público que sean OICVM o fondos de inversión alternativos estarán exentas de la obligación de disponer de un comité de auditoría. Esta exención tiene en cuenta el hecho de que, cuando los fondos tienen como única finalidad la gestión común de diversos activos, la intervención de un comité de auditoría no siempre resultará adecuada. Los OICVM, los fondos de inversión alternativos y sus sociedades de gestión operan en un entorno normativo estrictamente regulado y están sometidos a mecanismos específicos de gobernanza, como son los controles ejercidos por su depositario.

han de establecerse y funcionar los comités de auditoría. Teniendo en cuenta, no obstante, la dimensión de los consejos de administración en las empresas con escasa capitalización de mercado y en las entidades de interés público pequeñas y medianas, parece apropiado que los cometidos atribuidos al comité de auditoría de estas entidades, o al órgano que ejerza una función equivalente, sean asumidos por el consejo de administración u órgano supervisor en su conjunto. Las entidades de interés público que sean OICVM o fondos de inversión alternativos estarán exentas de la obligación de disponer de un comité de auditoría. Esta exención tiene en cuenta el hecho de que, cuando los fondos tienen como única finalidad la gestión común de diversos activos, la intervención de un comité de auditoría no siempre resultará adecuada. Los OICVM, los fondos de inversión alternativos y sus sociedades de gestión operan en un entorno normativo estrictamente regulado y están sometidos a mecanismos específicos de gobernanza, como son los controles ejercidos por su depositario.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) También es importante reforzar el papel del comité de auditoría en la selección de un nuevo auditor legal o sociedad de auditoría, para favorecer unas decisiones mejor informadas por parte de la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada. Por este motivo, al plantear su propuesta ante la junta general, el consejo de administración deberá explicar si se atiene a la recomendación del comité de auditoría y, en caso negativo, los motivos por los que no lo hace. La

Enmienda

(24) También es importante reforzar el papel del comité de auditoría en la selección de un nuevo auditor legal o sociedad de auditoría, para favorecer unas decisiones mejor informadas por parte de la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada. ***Ello contribuirá a una mayor transparencia del procedimiento de selección y a una mejor rendición de cuentas a los accionistas.*** Por este motivo, al plantear su propuesta ante la junta general, el consejo de

recomendación del comité de auditoría debe incluir como mínimo dos posibles alternativas para el encargo de auditoría, y justificar debidamente la preferencia por una de ellas, de tal modo que la junta general tenga realmente la posibilidad de elegir. Para justificar su recomendación de manera equitativa y adecuada, el comité de auditoría se basará en los resultados del proceso de **selección** que, bajo la responsabilidad del comité de auditoría, debe realizar obligatoriamente la entidad auditada. En dicho proceso de **selección** la entidad auditada **invitará** a auditores **legales** y sociedades de auditoría, **incluso a los de menor tamaño**, a presentar sus ofertas para la realización de la auditoría. El pliego de condiciones describirá los criterios de selección, transparentes y no discriminatorios, que se aplicarán en la evaluación de las propuestas. Considerando, sin embargo, que este proceso de **selección** podría suponer unos costes desproporcionados para las empresas con escasa capitalización de mercado o para las entidades de interés público pequeñas y medianas, resulta apropiado exonerar a dichas entidades de esta obligación.

administración deberá explicar si se atiene a la recomendación del comité de auditoría y, en caso negativo, los motivos por los que no lo hace. **También deberá explicar los motivos por los cuales se propone renovar un encargo de auditoría tras un proceso de licitación.** La recomendación del comité de auditoría debe incluir como mínimo dos posibles alternativas para el encargo de auditoría, **una evaluación exhaustiva de estas dos propuestas**, y justificar debidamente la preferencia por una de ellas, de tal modo que la junta general tenga realmente la posibilidad de elegir. Para justificar su recomendación de manera equitativa y adecuada, el comité de auditoría se basará en los resultados del proceso de **licitación** que, bajo la responsabilidad del comité de auditoría, debe realizar obligatoriamente la entidad auditada. En dicho proceso de **licitación** la entidad auditada **publicará una convocatoria dirigida a los** auditores y sociedades de auditoría a presentar sus ofertas para la realización de la auditoría. El pliego de condiciones describirá los criterios de selección, transparentes y no discriminatorios, que se aplicarán en la evaluación de las propuestas. Considerando, sin embargo, que este proceso de **licitación** podría suponer unos costes desproporcionados para las empresas con escasa capitalización de mercado o para las entidades de interés público pequeñas y medianas, resulta apropiado exonerar a dichas entidades de esta obligación.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Al objeto de reducir la amenaza de familiaridad, reforzando con ello la

Enmienda

(27) Al objeto de reducir la amenaza de familiaridad, reforzando con ello la

independencia de los auditores y sociedades de auditoría, es importante establecer una duración máxima del encargo de auditoría que vincula a un auditor legal o sociedad de auditoría con una entidad determinada. Debe establecerse asimismo un mecanismo de rotación gradual en relación con el personal de categoría superior involucrado en la auditoría legal, incluyendo a los socios clave de auditoría que llevan a cabo la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría. ***También es importante estipular un plazo adecuado durante el cual el auditor legal o la sociedad de auditoría no podrá efectuar nuevamente la auditoría legal de la misma entidad. Con el fin de garantizar una transición sin problemas, el auditor anterior estará obligado a entregar al nuevo auditor un expediente de traspaso con la información pertinente.***

Enmienda 10
Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) El mercado de servicios de auditoría legal de las entidades de interés público evoluciona con el tiempo. Es preciso, por lo tanto, que ***las autoridades competentes*** se mantengan al corriente de los acontecimientos que ocurren en el mercado, especialmente en lo relativo a las posibles limitaciones de la libertad de designación del auditor derivadas de la alta concentración del mercado.

Enmienda 11
Propuesta de Reglamento
Considerando 43

independencia de los auditores y sociedades de auditoría, es importante establecer una duración máxima del encargo de auditoría que vincula a un auditor legal o sociedad de auditoría con una entidad determinada. ***Por otra parte, deberá presentarse con regularidad y de forma convenientemente documentada una evaluación exhaustiva, transparente e independiente de la calidad de la auditoría. Esta evaluación exhaustiva deberá servir de base para la selección del auditor por parte de la junta general tras un proceso de licitación, al menos cada siete años. Por otra parte,*** debe establecerse un mecanismo de rotación gradual en relación con el personal de categoría superior involucrado en la auditoría legal, incluyendo a los socios clave de auditoría que llevan a cabo la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría.

Enmienda

(33) El mercado de servicios de auditoría legal de las entidades de interés público evoluciona con el tiempo. Es preciso, por lo tanto, que ***los Estados miembros*** se mantengan al corriente de los acontecimientos que ocurren en el mercado, especialmente en lo relativo a las posibles limitaciones de la libertad de designación del auditor derivadas de la alta concentración del mercado.

Texto de la Comisión

(43) Para tener en cuenta la evolución de la actividad de auditoría y del mercado de auditoría, la Comisión debe estar facultada para especificar los requisitos técnicos relativos ***al contenido del expediente de traspaso que el nuevo auditor legal o sociedad de auditoría debe recibir*** y a la creación de un certificado europeo de calidad para los auditores legales y sociedades de auditoría que lleven a cabo las auditorías legales de entidades de interés público.

Enmienda

(43) Para tener en cuenta la evolución de la actividad de auditoría y del mercado de auditoría, la Comisión debe estar facultada para especificar los requisitos técnicos relativos a la creación de un certificado europeo de calidad para los auditores legales y sociedades de auditoría que lleven a cabo las auditorías legales de entidades de interés público.

Enmienda 12
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la ***realización de la auditoría legal de una entidad de interés público no se vea afectada por cualquier conflicto de intereses o relaciones de negocios o de otra clase, reales o potenciales, que pudieran afectar al auditor o la sociedad de auditoría o, cuando proceda, a su red, directivos, auditores, empleados, así como a las demás personas físicas cuyos servicios estén a disposición o bajo el control del auditor legal o la sociedad de auditoría, o las personas vinculadas, directa o indirectamente, al auditor legal o la sociedad de auditoría a través de una relación de control.***

Enmienda

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la ***independencia*** del auditor legal o de la sociedad de auditoría ***que realiza una auditoría legal no corra peligro como consecuencia de la relación financiera, personal, empresarial, laboral o de otro tipo entre el auditor legal, la sociedad de auditoría, las sociedades ligadas y su red, y cualquier persona física en condiciones de influir sobre el resultado de la auditoría legal.***

Justificación

La enmienda recoge mejor la naturaleza de la relación del auditor legal o de la sociedad de auditoría con la entidad auditada y expresa de modo más exhaustivo las posibles amenazas a la independencia. Además, recoge mejor las normas éticas internacionales vigentes y garantizará la igualdad de condiciones a nivel internacional.

Enmienda 13
Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) Los auditores legales y las sociedades de auditoría aplicarán medidas organizativas y administrativas apropiadas y eficaces destinadas a prevenir, detectar, eliminar, gestionar y hacer pública cualquier amenaza para la independencia, con arreglo al artículo 11, apartado 2.

Enmienda

e) Los auditores legales y las sociedades de auditoría aplicarán medidas organizativas y administrativas apropiadas y eficaces destinadas a prevenir, detectar, eliminar, gestionar y hacer pública **al comité de auditoría de la entidad auditada** cualquier amenaza para la independencia, con arreglo al artículo 11, apartado 2.

Justificación

Hay que clarificar que el comité de auditoría es el que debe ser informado en estos casos.

Enmienda 14
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Ninguna de las personas o sociedades a las que hace referencia el apartado 2 solicitará o aceptará **dinero**, obsequios o favores de **ninguna persona con la que el auditor o la sociedad de auditoría mantenga una relación contractual**.

Enmienda

4. Ninguna de las personas o sociedades a las que hace referencia el apartado 2 solicitará o aceptará obsequios o favores de **la entidad auditada excepto en aquellos casos en que una tercera parte razonable e informada determina que su valor no resulta significativo**.

Justificación

La definición de obsequios o favores incluye claramente el «dinero», por lo que su mención resulta redundante. Por otra parte, el objetivo de la propuesta es aumentar el grado de independencia del auditor o de la sociedad de auditoría con respecto a la entidad auditada por lo que resulta desproporcionado y no añade ningún valor añadido ampliar esta norma a las relaciones con terceros. Deben excluirse los favores u obsequios de naturaleza insignificante que, desde un punto de vista racional, no se considera que influyen sobre la auditoría.

Enmienda 15
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de entidades de interés público podrá prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle servicios de auditoría legal y servicios **relacionados con la auditoría de cuentas**.

Cuando el auditor legal forme parte de una red, los miembros de la misma podrán prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión servicios de auditoría legal **o servicios relacionados con la auditoría de cuentas**.

Enmienda

1. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de entidades de interés público podrá prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle, **además de** servicios de auditoría legal, **otros servicios sujetos a la aprobación previa por parte del comité de auditoría en la medida en que no representen una amenaza a la independencia que no pueda reducirse a un nivel aceptable sobre la base de la aplicación de las medidas de salvaguardia**.

Cuando el auditor legal forme parte de una red, los miembros de la misma podrán prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión, **además de** servicios de auditoría legal, **otros servicios sujetos a la aprobación previa por parte del comité de auditoría en la medida en que no representen una amenaza a la independencia que no pueda reducirse a un nivel aceptable sobre la base de la aplicación de las medidas de salvaguardia**.

Enmienda 16
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. A los efectos del presente artículo, se entenderán por servicios relacionados con la auditoría **de cuentas** los siguientes:

Enmienda

2. A los efectos del presente artículo, se entenderán por servicios relacionados con la auditoría y **otros servicios de aval** los siguientes:

Justificación

La lista modificada no está cerrada y tiene mero carácter indicativo. Por ello, podrán permitirse otros servicios en la medida en que se cumplan las condiciones del apartado 1.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) La certificación de que se cumplen las obligaciones fiscales ***cuando la misma venga exigida por la legislación nacional.***

Enmienda

e) La certificación de que se cumplen las obligaciones fiscales, ***la preparación de las declaraciones de impuestos, el asesoramiento en relación con los impuestos indirectos, el impuesto sobre la renta de las personas físicas, los precios de cesión, los aranceles aduaneros y las medidas de apoyo de carácter público, las ayudas en relación con la inspección tributaria y las investigaciones de las autoridades fiscales.***

Justificación

Los auditores son los mejor situados para certificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En el caso de las entidades pequeñas de interés público, se trata de un servicio importante que deberá permitirse siempre, independientemente de que la ley requiera la certificación o no.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) Las auditorías de los sistemas de tecnologías, los procedimientos de control interno o de gestión de los riesgos en relación con la elaboración y/o el control de la información financiera incluida en los estados financieros, y asesoramiento en materia de riesgos.

Justificación

Si bien la elaboración y la ejecución de estos controles y sistemas y procedimientos de gestión del riesgo deben prohibirse, debe permitirse una auditoría del sistema ya que el auditor o la sociedad de auditoría deben confiar en la corrección de la información facilitada por estos sistemas.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) La prestación de garantías sobre la ejecución y desarrollo de sistemas electrónicos de procesamiento de datos;

Justificación

Se refiere exclusivamente a los servicios de aval y no a la ejecución propiamente dicha de los sistemas de procesamiento de datos.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) La auditoría de regímenes profesionales de pensión y obligaciones en materia de pensiones.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) Cualquier otra obligación reglamentaria relacionada con el trabajo de auditoría, impuesta al auditor legal o la sociedad de auditoría por la legislación de la Unión.

f) Cualquier otra obligación reglamentaria relacionada con el trabajo de auditoría, impuesta al auditor legal o la sociedad de auditoría por la legislación de la Unión **y/o nacional.**

Justificación

Sigue habiendo requisitos legales distintos a nivel nacional que el auditor o la sociedad de auditoría deben tener en cuenta, indudablemente.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) La entrega de cartas de conformidad a los inversores en el contexto de la emisión de valores de una empresa, así como dictámenes como experto independiente e informes sobre aportaciones en especie.

Justificación

El auditor o la sociedad de auditoría de una entidad auditada ocupa generalmente una posición privilegiada para prestar estos servicios y no es probable que surja un conflicto de intereses.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de entidades de interés público no podrá prestar directa o indirectamente a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle otros servicios que ***no sean de auditoría legal.***

Cuando el auditor legal forme parte de una red, ningún miembro de la misma podrá prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión otros servicios ***que no sean de auditoría legal.***

A los efectos del presente artículo, se entenderán por servicios ***ajenos a la auditoría*** los siguientes:

3. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de entidades de interés público no podrá prestar directa o indirectamente a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle otros servicios ***prohibidos.***

Cuando el auditor legal forme parte de una red, ningún miembro de la misma podrá prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión otros servicios ***prohibidos.***

A los efectos del presente artículo, se entenderán por servicios ***prohibidos*** los siguientes:

a) *Servicios que comportan siempre conflictos de intereses:*

i) Servicios de expertos ajenos a la auditoría, la consultoría en materia fiscal, la gestión en general y otros servicios de asesoramiento.

ii) Servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros.

iii) Servicios de diseño e implantación de sistemas de control interno o de procedimientos de control de riesgos relacionados con la elaboración y/o el control de la información incluida en los estados financieros, y asesoramiento en materia de riesgos.

iv) Servicios de valoración, los dictámenes como experto independiente y los informes sobre aportaciones en especie.

v) Servicios actuariales y jurídicos, incluida la resolución de litigios.

vi) Servicios de diseño e implantación de sistemas de tecnologías de la información de tipo financiero para las entidades de interés público a que se refiere el artículo 2, apartado 13, letras b) a j), de la Directiva 2006/43/CE.

vii) Participación en la auditoría interna del cliente y la prestación de servicios relacionados con la función de auditoría interna.

viii) La función de agente o mediador, asesor de inversiones o servicios de banca de inversión.

a) Cualquier servicio en que el auditor legal o la sociedad de auditoría asuma una responsabilidad de gestión como realizar juicios importantes o adoptar decisiones en nombre de la entidad auditada;

b) Contabilidad y servicios de contabilidad, incluidos servicios de nóminas, y preparación de registros contables y estados financieros;

c) Servicios actuariales y jurídicos, incluida la resolución de conflictos o litigios;

d) Sistemas de diseño o implantación de sistemas tecnológicos, de control interno o de procedimientos de control de riesgos relacionados con la elaboración y/o el control de la información incluida en los estados financieros, y asesoramiento en materia de riesgos;

e) Servicios de valoración;

f) Servicios de diseño o implantación de sistemas de tecnologías de la información de tipo financiero;

g) Participación en la auditoría interna del cliente y la prestación de servicios relacionados con la función de auditoría interna;

h) La función de agente o mediador, asesor de inversiones o servicios de banca de inversión, incluida la prestación de servicios financieros a las empresas que impliquen la promoción, negociación o

suscripción de acciones del cliente de auditoría;

b) Servicios que pueden comportar conflictos de intereses:

i) Los servicios de recursos humanos, incluyendo la selección de altos directivos.

ii) **La entrega de cartas de conformidad (comfort letters) a los inversores en el contexto de la emisión de valores de una empresa.**

iii) **Servicios de diseño e implantación de sistemas de tecnologías de la información de tipo financiero para las entidades de interés público a que se refiere el artículo 2, apartado 13, letra a), de la Directiva 2006/43/CE.**

iv) Los servicios de diligencia debida prestados al vendedor o comprador en relación con posibles fusiones y adquisiciones, y de aval de la entidad auditada frente a terceros en una operación financiera o societaria.

i) Los servicios de recursos humanos, incluyendo la selección de altos directivos;

j) Los servicios de diligencia debida prestados al vendedor o comprador en relación con posibles fusiones y adquisiciones, y de aval de la entidad auditada frente a terceros en una operación financiera o societaria.

k) Los servicios jurídicos y fiscales que van más allá de la presentación de alternativas; los servicios fiscales para las personas físicas que desempeñan un papel importante en el proceso de la información financiera de la entidad auditada y la comercialización de sistemas de planificación fiscal;

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, el auditor legal o la sociedad de auditoría podrán prestar los servicios mencionados en la letra b), incisos iii) y iv), siempre que la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, dé su consentimiento previo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, el auditor legal o la sociedad de auditoría podrán prestar los servicios mencionados en la letra b), incisos i) y ii), siempre que cuente el comité de auditoría a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento dé su

consentimiento previo.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando un miembro de la red a la que pertenece el auditor legal o la sociedad de auditoría responsable de la auditoría de una entidad de interés público preste servicios ajenos a la auditoría legal a una empresa constituida en un tercer país y controlada por la entidad de interés público, el auditor legal o la sociedad de auditoría en cuestión deberá evaluar si su independencia se verá comprometida por dicha prestación de servicios realizada por un miembro de la red.

En caso de que su independencia se vea afectada, el auditor legal o la sociedad de auditoría aplicará salvaguardias destinadas a mitigar las amenazas derivadas de la indicada prestación de servicios en el tercer país. El auditor legal o la sociedad de auditoría únicamente podrá seguir realizando la auditoría legal de la entidad de interés público si justifica, de conformidad con el artículo 11, que dicha prestación de servicios no afectará a su criterio profesional ni al informe de auditoría.

Se considerará que la participación en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada y la prestación de *los* servicios mencionados en el apartado 3, *letra a), incisos ii) y iii)*, afectan a su independencia en todos los casos.

También se considerará que afecta a su independencia la prestación de los servicios mencionados en el apartado 3, letra a), incisos i) y iv) a viii).

El auditor legal o la sociedad de auditoría podrá elevar consultas a la autoridad competente para obtener un dictamen sobre

Enmienda

4. Cuando un miembro de la red a la que pertenece el auditor legal o la sociedad de auditoría responsable de la auditoría de una entidad de interés público preste servicios ajenos a la auditoría legal a una empresa constituida en un tercer país y controlada por la entidad de interés público, el auditor legal o la sociedad de auditoría en cuestión deberá evaluar si su independencia se verá comprometida por dicha prestación de servicios realizada por un miembro de la red.

En caso de que su independencia se vea afectada, el auditor legal o la sociedad de auditoría aplicará salvaguardias destinadas a mitigar las amenazas derivadas de la indicada prestación de servicios en el tercer país. El auditor legal o la sociedad de auditoría únicamente podrá seguir realizando la auditoría legal de la entidad de interés público si justifica, de conformidad con el artículo 11, que dicha prestación de servicios no afectará a su criterio profesional ni al informe de auditoría.

Se considerará que la participación en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada y la prestación de servicios mencionados en el apartado 3 *ajenos a la auditoría* afectan a su independencia en todos los casos.

El auditor legal o la sociedad de auditoría podrá elevar consultas a la autoridad competente para obtener un dictamen sobre

lo anterior.

lo anterior.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. Cuando una sociedad de auditoría perciba más de un tercio de sus ingresos anuales en concepto de auditoría de grandes entidades de interés público y pertenezca a una red cuyos miembros perciban en conjunto unos ingresos anuales en concepto de auditoría superiores a los 1 500 millones de EUR dentro de la Unión Europea, deberá cumplir las condiciones siguientes:

Enmienda

5. Cuando una sociedad de auditoría perciba más de un tercio de sus ingresos anuales en concepto de auditoría de grandes entidades de interés público y pertenezca a una red cuyos miembros perciban en conjunto unos ingresos anuales en concepto de auditoría superiores a los 1 500 millones de EUR dentro de la Unión Europea, ***considerando que los ingresos en concepto de auditorías para las que se haya designado a más de una sociedad no se incluirán en el cálculo de estos umbrales***, deberá cumplir las condiciones siguientes:

Justificación

El concepto de «sociedades exclusivamente de auditoría» parece desproporcionado. Por ello, y para incentivar las auditorías conjuntas, se propone que las grandes sociedades de auditoría tengan la posibilidad de asociarse a otras sociedades de auditoría si desean ampliar sus actividades de auditoría. Por otra parte, ello brinda a las sociedades de auditoría de menor tamaño la oportunidad de ser contratadas por sociedades de auditoría más grandes con una gran empresa socia de red. De esta manera, se garantizarían por lo menos algunas auditorías conjuntas en el mercado sin que ello fuese obligatorio en general.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 68, a fin de adaptar la lista de servicios ***relacionados con la auditoría de cuentas del*** apartado 2 y la lista de servicios ***ajenos a la auditoría*** del apartado

Enmienda

6. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 68, a fin de adaptar la lista de ***otros*** servicios ***recogidos en el*** apartado 2 y la lista de servicios ***prohibidos*** ajenos a la auditoría del apartado 3 del presente

3 del presente artículo. Al ejercer dichas facultades, la Comisión tendrá presente la evolución de las actividades y la profesión de auditoría.

artículo. Al ejercer dichas facultades, la Comisión tendrá presente la evolución de las actividades y la profesión de auditoría.

Enmienda 27
Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – guión 6

Texto de la Comisión

– La integridad de la entidad de interés público, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE.

Enmienda

– La integridad de **los miembros del órgano de administración, de dirección o supervisión de** la entidad de interés público, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE.

Justificación

El texto modificado refleja mejor la tarea que debe realizarse y se dirige a los responsables de la gobernanza de la entidad auditada.

Enmienda 28
Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En caso de que la entidad auditada esté exenta de la obligación de tener un comité de auditoría, deberá designar el órgano o instancia de la entidad encargado de las funciones atribuidas al comité de auditoría por el presente apartado.

Enmienda

En caso de que la entidad auditada esté exenta de la obligación de tener un comité de auditoría, deberá designar el órgano o instancia de la entidad encargado de las funciones atribuidas al comité de auditoría por el presente apartado **con objeto de evitar los conflictos de intereses y garantizar la independencia, así como un código deontológico.**

Enmienda 29
Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando realice la auditoría legal de una entidad de interés público, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá mantener una actitud de escepticismo profesional durante todo el proceso de la misma, reconociendo la posibilidad de que existan incorrecciones de importancia relativa debidas a hechos o actuaciones que presenten indicios de irregularidades, incluyendo fraudes y errores, sea cual fuere la experiencia anterior del auditor o la sociedad de auditoría en relación con la honradez e integridad de los directivos de la empresa auditada y de las personas responsables de su gobernanza.

Enmienda

Cuando realice la auditoría legal de una entidad de interés público, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá mantener una actitud de escepticismo profesional durante todo el proceso de la misma, reconociendo la posibilidad de que existan incorrecciones de importancia relativa debidas a hechos o actuaciones que presenten indicios de irregularidades, incluyendo fraudes y errores, sea cual fuere la experiencia anterior del auditor o la sociedad de auditoría en relación con la honradez e integridad de los directivos de la empresa auditada y de las personas responsables de su gobernanza ***tal y como se señala en las normas internacionales de auditoría contempladas en el artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE.***

Justificación

Hay normas internacionales de auditoría de carácter general que presentar bastantes indicaciones con respecto al escepticismo a nivel profesional.

Enmienda 30
Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) La correspondencia con la entidad auditada en relación con la auditoría legal.

Enmienda

b) La correspondencia ***significativa*** con la entidad auditada en relación con la auditoría legal.

Justificación

La totalidad de la correspondencia relacionada con la auditoría legal resulta un concepto demasiado amplio que podría generar un volumen de datos que podría resultar posteriormente de poca utilidad e incrementar innecesariamente los costes y la carga administrativa de las auditorías legales.

Enmienda 31
Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) Las fechas de inicio y terminación de las *distintas fases de los procedimientos de auditoría definidos en el plan de auditoría.*

e) Las fechas de inicio y terminación de las *auditorías legales;*

Justificación

La naturaleza de la auditoría legal no permite establecer fechas concretas para las distintas fases ya que se trata de un proceso interactivo cuyo objeto es una opinión de auditoría final.

Enmienda 32
Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) La opinión del auditor legal o del socio clave de auditoría manifestada en los *proyectos de* informes a los que se refieren los artículos 22 y 23.

h) La opinión del auditor legal o del socio clave de auditoría manifestada en los informes a los que se refieren los artículos 22 y 23.

Justificación

En último término, solo los informes finales reflejan la opinión de los socios principales por lo que la referencia a los proyectos con errores potenciales o, como mínimo, incompletos, añadiría un valor añadido limitado.

Enmienda 33
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) Describir la metodología utilizada, *señalando qué parte del balance se ha verificado directamente y qué parte de la verificación se ha basado en pruebas del sistema y de cumplimiento.*

h) Describir la metodología utilizada;

Justificación

Esta información no debería recogerse en un informe público sino en un informe dirigido al comité de auditoría/órgano de supervisión en el informe adicional.

Enmienda 34
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) Explicar las eventuales variaciones de la proporción de pruebas sustantivas y de cumplimiento en comparación con el ejercicio anterior, también en el caso de que la correspondiente auditoría legal haya sido realizada por otro auditor legal o sociedad de auditoría.

suprimida

Justificación

Hay normas internacionales que deberían ser suficientes en este contexto y todas las complejidades añadidas podrían generar problemas en la práctica. Por lo demás, cabe preguntarse si una tercera parte que no conoce las cuestiones técnicas podría entender la información adicional recogida, y debe informarse a un comité de auditoría sobre el ámbito de la auditoría, razón por la que este elemento fue añadido en el informe adicional.

Enmienda 35
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión

Enmienda

j) Describir los niveles de importancia relativa aplicados en la auditoría legal.

suprimida

Justificación

En la práctica, en valor añadido de este tipo de información es reducido para las terceras partes que no conocen todos los detalles ya que los niveles de importancia relativa pueden diferir en un informe. La mención de los niveles de importancia relativa no solo complicaría el informe sino que, además, conllevaría conclusiones implícitas con respecto a los valores límites absolutos sin tener en cuenta las circunstancias globales. Ya que la información resulta relevante, se añade al informe adicional

Enmienda 36
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión

Enmienda

k) *Especificar las áreas con riesgo de incorrecciones de importancia relativa en los estados financieros anuales y consolidados, incluyendo las relacionadas con estimaciones contables esenciales o con incertidumbres de la medición.*

k) *Llamar la atención, si procede, sobre cuestiones recogidas en los estados financieros que el auditor considera fundamentales para que los usuarios comprendan dichos estados financieros.*

Justificación

Las normas IFSR ya exigen que el comité de auditoría esté informado sobre las cuestiones recogidas en este apartado. Resulta más adecuada una fórmula más cercana a la de las normas IFSR. En el próximo informe podría darse más información al respecto.

Enmienda 37
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) Formular una *declaración sobre la situación de la entidad auditada y, en el caso de la auditoría legal de los estados financieros consolidados, de la empresa matriz y del grupo, y especialmente una valoración de la capacidad de la entidad o de la empresa matriz o el grupo para atender sus obligaciones en el futuro inmediato y para proseguir consiguientemente como empresa en funcionamiento.*

l) Formular una *conclusión sobre la evaluación del auditor legal o de la sociedad de auditoría en relación con la adecuación de la utilización que hace la dirección de la empresa en funcionamiento en relación con la elaboración de estados financieros y si se han definido las incertidumbres de importancia relativa en relación con esta empresas.*

Justificación

Un auditor se limita a verificar la adecuación de la aplicación de una empresa en funcionamiento y las incertidumbres de importancia relativa al respecto. No obstante, está hipótesis la gestiona la dirección de la entidad auditada. La misión del auditor no consiste en evaluar la empresa en funcionamiento.

Enmienda 38
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra m

Texto de la Comisión

Enmienda

m) Evaluar el sistema de control interno de la entidad y, en el caso de los estados financieros consolidados, de la empresa matriz, indicando las deficiencias importantes de control interno detectadas durante la auditoría legal, así como el sistema contable aplicado.

suprimida

Justificación

El comité de auditoría debe recibir información sobre las lagunas de los sistemas de control interno. La evaluación exhaustiva de estas lagunas incrementaría considerablemente los costes y la carga de una auditoría. Además, la información relativa a estas lagunas dirigida a terceros no resulta pertinente en la medida en que no conlleven una opinión cualificada.

Enmienda 39
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra p

Texto de la Comisión

Enmienda

p) Confirmar que la opinión de auditoría es coherente con el informe adicional para el comité de auditoría mencionado en el artículo 23.

suprimida

Justificación

Deben limitarse los intercambios entre el comité de auditoría y el auditor. Toda vez que el público no tiene acceso al informe adicional, las referencias a éste presentan un valor añadido reducido y podrían incluso conllevar mal entendido, por ejemplo en caso de que haya diferencias realmente entre los dos informes.

Enmienda 40
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra q

Texto de la Comisión

Enmienda

*q) Declarar que **no se han prestado los***

q) Declarar que el auditor legal o sociedad

servicios ajenos a la auditoría contemplados en el artículo 10, apartado 3, y que el auditor legal o sociedad de auditoría han actuado con total independencia en la realización de la auditoría. Cuando la auditoría legal haya sido realizada por una sociedad de auditoría, el informe deberá precisar cada uno de los miembros del equipo del encargo de auditoría y declarar que todos ellos han actuado con total independencia y que no poseen, directa o indirectamente, intereses en la entidad auditada.

de auditoría han actuado con total independencia en la realización de la auditoría. Cuando la auditoría legal haya sido realizada por una sociedad de auditoría, el informe deberá precisar cada uno de los miembros del equipo del encargo de auditoría y declarar que todos ellos han actuado con total independencia y que no poseen, directa o indirectamente, intereses en la entidad auditada.

Justificación

Al público lo que le interesa es que el auditor ha llevado a cabo la auditoría con total independencia, lo que debe evaluar el comité de auditoría. Las normas relativas al buen gobierno de la empresa indican que el comité de auditoría verifica la independencia del auditor. Por otra parte, se sugiere prohibir la lista limitada de servicios ajenos a la auditoría.

Enmienda 41 **Propuesta de Reglamento** **Artículo 22 – apartado 2 – letra r**

Texto de la Comisión

r) Indicar los servicios *ajenos a* la auditoría mencionados en el artículo 10, *apartado 3, letra b), incisos i) y ii)*, que el comité de auditoría haya autorizado al auditor legal o la sociedad de auditoría a prestar a la entidad auditada.

Enmienda

r) Indicar los servicios *relacionados con* la auditoría *y otros servicios de aval* mencionados en el artículo 10 que el comité de auditoría haya autorizado al auditor legal o la sociedad de auditoría a prestar a la entidad auditada.

Justificación

Toda vez que todos los servicios relacionados con la auditoría y los demás servicios de aval deben ser objeto de aprobación por parte del comité de auditoría y que los servicios ajenos a la auditoría, aquí solo se mencionan éstos.

Enmienda 42 **Propuesta de Reglamento** **Artículo 22 – apartado 2 – letra s**

Texto de la Comisión

Enmienda

s) Indicar los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos iii) y iv), que el comité de auditoría haya autorizado al auditor legal o la sociedad de auditoría a prestar a la entidad.

suprimida

Justificación

Obsoleto ya que todos los servicios relacionados con la auditoría y los demás servicios de aval deben mencionarse de conformidad con el apartado anterior.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El informe de auditoría no deberá tener una extensión superior a cuatro páginas o 10 000 caracteres (sin espacios). No deberá contener ninguna referencia al informe adicional para el comité de auditoría mencionado en el artículo 23.

suprimido

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El auditor legal o la sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de entidades de interés público deberá presentar al comité de auditoría un informe adicional relativo a la entidad auditada.

1. El auditor legal o la sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de entidades de interés público deberá presentar al comité de auditoría y *al órgano de dirección, de administración y de supervisión* un informe adicional relativo a la entidad auditada.

Justificación

En los sistemas duales que cuentan con un órgano de supervisión, la redacción original

podría generar una reducción de la información facilitada por el órgano de supervisión frente a la práctica vigente.

Enmienda 45
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

El comité de auditoría u órgano que ejerza las funciones equivalentes estará facultado para transmitir el informe adicional al órgano de dirección, de administración o supervisión de la entidad auditada.

suprimido

Justificación

Redundante si el informe adicional se envía automáticamente al órgano de dirección, de administración o supervisión.

Enmienda 46
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

El informe adicional se comunicará a la junta general de la entidad auditada si así lo decide el órgano de **dirección** o de administración de la entidad auditada.

El informe adicional se comunicará a la junta general de la entidad auditada si así lo decide el órgano de **supervisión** o de administración de la entidad auditada.

Justificación

Toda vez que el informe adicional es envía al órgano de administración o de supervisión en primer lugar, la decisión relativa a su publicación o no debe dejarse en manos de la dirección.

Enmienda 47
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) Describir la distribución de tareas entre

e) Describir la distribución de tareas entre

los auditores legales y/o las sociedades de auditoría.

los auditores legales y/o las sociedades de auditoría *e incluir una descripción del ámbito y del calendario de la auditoría así como datos importantes de la auditoría legal realizada, incluidas lagunas importantes en el sistema de control interno de la entidad auditada; abordar dificultades importantes encontradas durante la auditoría y otras cuestiones derivadas de la auditoría legal que, según las consideraciones profesionales del auditor legal o de la sociedad de auditoría, resultan significativas para el control del proceso de información financiera;*

Justificación

La mera distribución de labores entre los auditores no resulta suficiente y el comité de auditoría debería recibir información adicional sobre los elementos añadidos.

Enmienda 48
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) Describir y argumentar *los juicios relativos a las incertidumbres de importancia relativa que puedan provocar dudas* acerca de la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento.

Enmienda

f) Describir y argumentar *el modo en que los actos o condiciones detectados en el transcurso de la auditoría legal pudieran generar dudas significativas* acerca de la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento y *si generan incertidumbres de naturaleza material;*

Justificación

Es importante que el comité de auditoría conozca hasta qué punto los actos y condiciones pueden generar dudas y como el auditor ha llegado a esta conclusión.

Enmienda 49
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) Explicar las eventuales variaciones de la proporción de pruebas sustantivas y de cumplimiento en comparación con el ejercicio anterior, también en el caso de que la correspondiente auditoría legal haya sido realizada por otro auditor legal o sociedad de auditoría.

Justificación

Este texto se había eliminado del informe de auditoría ya que esta información de carácter técnico debe abordarla el comité de auditoría.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) Describir los niveles de importancia relativa aplicados en la auditoría legal.

Justificación

Este texto se había eliminado del informe de auditoría ya que esta información tiene bastante relevancia para el comité de auditoría

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – letra f quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quater) Especificar las principales áreas de riesgo de incorrecciones de importancia relativa en los estados financieros anuales o consolidados, incluyendo las relacionadas con estimaciones contables esenciales o con incertidumbres de la medición.

Justificación

Texto eliminado del informe de auditoría.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) Determinar detalladamente la idoneidad de la contabilidad, de los documentos auditados, de los estados financieros anuales o consolidados y de los posibles informes adicionales.

Enmienda

g) Facilitar detalles sobre errores materiales u omisiones en los registros contables, la contabilidad, los estados financieros anuales o consolidados y los demás informes detectados durante el transcurso de la auditoría legal;

Justificación

El volumen de información facilitado al comité de auditoría debe ser viable y, por ello, debe centrarse en cuestiones materiales y no dar demasiados detalles, lo que podría desviar la atención de los elementos fundamentales.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) Describir la metodología utilizada, señalando qué parte del balance se ha verificado directamente y qué parte de la verificación se ha basado en pruebas del sistema y de cumplimiento.

Justificación

Esta información debe dirigirse al comité de auditoría y, por ello, se eliminó del informe de auditoría.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g ter) Evaluar el sistema de control interno de la entidad y, en el caso de los estados financieros consolidados, de la empresa matriz, indicando las deficiencias importantes de control interno detectadas durante la auditoría legal, así como el sistema contable aplicado.

Justificación

Esta información debe dirigirse al comité de auditoría y, por ello, se eliminó del artículo relativo al informe de auditoría.

Enmienda 55
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) Indicar y explicar ***pormenorizadamente todos*** los casos de incumplimiento, incluyendo los que no tengan importancia relativa, en la medida en que sean importantes para la ejecución de ***las funciones encomendadas*** al comité de auditoría.

h) Indicar y explicar los casos de incumplimiento, incluyendo los que no tengan importancia relativa, ***detectados en el transcurso de la auditoría legal*** en la medida en que sean importantes para la ejecución de ***la función encomendada*** al comité de auditoría.

Justificación

No debe sobrecargarse al comité de auditoría con detalles sobre ejemplos de importancia relativa de incumplimiento para centrarse en las cuestiones fundamentales.

Enmienda 56
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) Examinar los ***métodos de valoración aplicados a las distintas partidas*** de los estados financieros ***anuales o consolidados, incluyendo*** los efectos de las posibles modificaciones introducidas en los

i) Examinar los ***aspectos cualitativos significativos de las prácticas contables de la entidad auditada, incluidas las políticas de contabilidad, las estimaciones contables, las evaluaciones y las***

mismos.

informaciones facilitadas en los estados financieros, *así como* los efectos de las posibles modificaciones *materiales* introducidas en los mismos;

Justificación

En lugar de juzgar los métodos de evaluación, deben darse más detalles sobre aspectos cualitativos. De nuevo, el auditor debe ayudar a gestionar la información destinada al comité de gestión llamando la atención sobre aspectos fundamentales.

Enmienda 57 Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) Indicar y explicar los principios de consolidación, en el caso de la auditoría legal de los estados financieros consolidados.

suprimida

Justificación

Esta información ya figura en los estados financieros de la empresa.

Enmienda 58 Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Directiva 2004/39/CE, en el artículo 53 de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2007/64/CE, en el artículo 106 de la Directiva 2009/65/CE, en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/110/CE y en el artículo 72 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el auditor legal o la sociedad de auditoría que realice la auditoría de una entidad de interés público estará obligado a informar sin demora **a las autoridades***

*1. El auditor legal o la sociedad de auditoría que realice la auditoría de una entidad de interés público estará obligado a informar sin demora **al comité de auditoría, al órgano administrativo y de supervisión de** cualquier hecho o decisión relativo a la entidad de interés público del que haya tenido conocimiento durante la realización de la auditoría legal. **Esta información puede** implicar:*

competentes que supervisan estas entidades de cualquier hecho o decisión relativo a la entidad de interés público del que haya tenido conocimiento durante la realización de la auditoría legal y **que pueda** implicar:

Justificación

En general, es más adecuado canalizar la comunicación a través de los responsables de la gobernanza de la entidad auditada. Una comunicación directa y no coordinada entre el auditor legal o la sociedad de auditoría con la autoridad de supervisión podría resultar en un solapamiento y en una confusión en relación con la comunicación de los incidentes.

Enmienda 59
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) La negativa a **certificar los estados financieros**, o la **emisión** de una opinión **con salvedades**.

Enmienda

c) La negativa a **elaborar un informe de auditoría** o la **elaboración** de una opinión **de auditoría de carácter adverso o que incluya reservas**.

Justificación

Clarificación del requisito.

Enmienda 60
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El auditor legal o la sociedad de auditoría tendrá también la obligación de informar acerca de todo hecho o decisión que haya llegado a conocer durante la realización de la auditoría legal de una empresa **que mantenga vínculos estrechos con** la entidad de interés público cuya auditoría legal esté realizando igualmente.

Enmienda

El auditor legal o la sociedad de auditoría tendrá también la obligación de informar acerca de todo hecho o decisión **de conformidad con el apartado 1, letra a), b) o c)** que haya llegado a conocer durante la realización de una auditoría legal de una empresa **controlada por** la entidad de interés público cuya auditoría legal esté realizando igualmente.

El comité de auditoría y el órgano administrativo y de supervisión adoptará

las medidas necesarias para informar con carácter inmediato a las autoridades de supervisión competentes encargadas de las entidades de interés público sobre los hechos y decisiones de referencia.

Justificación

El texto añadido fija un requisito a los responsables de la gobernanza de la entidad auditada en el sentido en que deben buscar una vía adecuada para informar inmediatamente sobre las decisiones y hechos a su autoridad de supervisión.

Enmienda 61
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La comunicación de buena fe a las autoridades competentes por parte del auditor legal o la sociedad de auditoría de cualquier hecho ***o decisión con arreglo a lo indicado en el apartado 1, o la comunicación de cualquier hecho*** durante el diálogo establecido de conformidad con el apartado 2, ***no constituirán*** un incumplimiento de ninguna restricción contractual o legal a la divulgación de información, ni harán incurrir a ese auditor o sociedad de auditoría en responsabilidad alguna.

Enmienda

3. La comunicación de buena fe a las autoridades competentes por parte del auditor legal o la sociedad de auditoría de cualquier hecho durante el diálogo establecido de conformidad con el apartado 2, ***no constituirá*** un incumplimiento de ninguna restricción contractual o legal a la divulgación de información, ni harán incurrir a ese auditor o sociedad de auditoría en responsabilidad alguna..

Justificación

La enmienda refleja el nuevo enfoque en relación con la información a las autoridades de supervisión de todas las entidades de interés público. No se modifica el enfoque específico en relación con los auditores legales y las sociedades de auditoría de las entidades de crédito y compañías de seguros.

Enmienda 62
Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. El informe financiero anual y el estado

Enmienda

2. El informe financiero anual y el estado

anual de resultados deberán mostrar el volumen total de negocio, desglosado entre los honorarios de la auditoría legal de entidades de interés público y entidades pertenecientes a un grupo de empresas cuya matriz sea una entidad de interés público, los honorarios de la auditoría legal de los estados financieros anuales y consolidados de otras entidades y los honorarios percibidos por los servicios relacionados con la auditoría **de cuentas** definidos en el artículo 10, apartado 2.

anual de resultados deberán mostrar el volumen total de negocio, desglosado entre los honorarios de la auditoría legal de entidades de interés público y entidades pertenecientes a un grupo de empresas cuya matriz sea una entidad de interés público, los honorarios de la auditoría legal de los estados financieros anuales y consolidados de otras entidades y los honorarios percibidos por los servicios relacionados con la auditoría **y otros servicios de aval** definidos en el artículo 10, apartado 2.

Justificación

Cambio que tiene en cuenta las modificaciones al artículo 10.

Enmienda 63 Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los miembros del comité de auditoría participarán en los programas de mejora de las competencias para garantizar un nivel adecuado de conocimientos técnicos que les permita llevar a cabo sus funciones.

Enmienda 64 Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando proceda renovar un encargo de auditoría conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, el comité de auditoría **tendrá en cuenta en su recomendación los posibles hallazgos y conclusiones relacionados con el auditor o la sociedad de auditoría recomendados a los que se refiere el artículo 40, apartado 6, y publicados por** la autoridad

Cuando proceda renovar un encargo de auditoría conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, el comité de auditoría **basará su recomendación en una evaluación exhaustiva de la calidad de la auditoría del auditor legal o de la sociedad de auditoría tras un período de tres años consecutivos.** La autoridad competente **mencionada en el artículo 35, apartado 2,**

competente *con arreglo al apartado 44, letra d).*

podrá adaptar el calendario de conformidad con el período de designación nacional.

Justificación

Transcurrido un período de tres años, el comité de auditoría evaluará la calidad de la auditoría. El calendario podrá ajustarse ya que el período de designación no es el mismo en toda Europa. La obligación de reevaluar la calidad del auditor o de la sociedad de auditoría, en el marco de la información a la junta de accionistas y a la autoridad competente así como al derecho de veto de la autoridad competente, incrementará la transparencia en relación con el proceso de toma de decisiones.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La evaluación exhaustiva se llevará a cabo de forma transparente y sistemática e incluirá el examen de las competencias profesionales del auditor o de la sociedad de auditoría necesaria para llevar a cabo la auditoría legal de conformidad con las obligaciones éticas relevantes y las normas internacionales de auditoría recogidas en el artículo 20. Tendrá en cuenta los posibles descubrimientos y conclusiones con respecto al auditor legal o a la sociedad de auditoría recomendados a los que se refiere el artículo 40, apartado 6, y publicados por la autoridad competente con arreglo al artículo 44, letra d.

Justificación

Se fija el contenido de la evaluación de la calidad de la auditoría.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. A excepción del caso de renovación del encargo de auditoría conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, párrafo segundo, la recomendación del comité de auditoría mencionada en el apartado 2 del presente artículo se efectuará después de un proceso de **selección** que la entidad auditada deberá organizar con arreglo a los criterios siguientes:

Enmienda

1. A excepción del caso de renovación del encargo de auditoría conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, párrafo segundo, la recomendación del comité de auditoría mencionada en el apartado 2 del presente artículo se efectuará después de un proceso de **licitación** que la entidad auditada deberá organizar con arreglo a los criterios siguientes:

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) ***La entidad auditada podrá invitar libremente a cualquier auditor legal o sociedad de auditoría a presentar ofertas para la prestación de servicios de auditoría legal, con la condición de que se respete lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, y de que al menos uno de los auditores o sociedades de auditoría invitados no haya percibido durante el año civil anterior más del 15 % del total de honorarios de auditoría de grandes entidades de interés público del Estado miembro en cuestión.***

Enmienda

a) Cualquier auditor legal o sociedad de auditoría **podrá** presentar ofertas para la prestación de servicios de auditoría legal, con la condición de que se respete lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) La entidad auditada ***podrá elegir libremente el método utilizado para ponerse en contacto con los auditores legales o sociedades de auditoría invitados, y no estará obligada a publicar una convocatoria de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea ni en los***

Enmienda

b) La entidad auditada **publicará** una convocatoria de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea ni en los boletines oficiales o periódicos nacionales.

boletines oficiales o periódicos nacionales.

Justificación

Si bien la entidad auditada podrá prorrogar una vez la designación del auditor, deberá organizar una licitación cuando se haya alcanzado la duración máxima de dos mandatos consecutivos en el caso de un auditor o sociedad de auditoría. Esto permitirá un mayor grado de competencia y un proceso de selección más transparente.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) **La entidad auditada** elaborará un pliego de condiciones de la licitación destinado a los auditores legales y las sociedades de auditoría invitados. El pliego de condiciones deberá permitir a estos últimos conocer las actividades de la entidad auditada y el tipo de auditoría legal que se debe realizar. El pliego de condiciones incluirá unos criterios de selección transparentes y no discriminatorios, que la entidad auditada deberá aplicar en la evaluación de las ofertas presentadas por los auditores legales y las sociedades de auditoría.

Enmienda

c) **El comité de auditoría** elaborará un pliego de condiciones de la licitación destinado a los auditores legales y las sociedades de auditoría invitados. El pliego de condiciones deberá permitir a estos últimos conocer las actividades de la entidad auditada y el tipo de auditoría legal que se debe realizar. El pliego de condiciones incluirá unos criterios de selección transparentes y no discriminatorios, que la entidad auditada deberá aplicar en la evaluación de las ofertas presentadas por los auditores legales y las sociedades de auditoría.

Justificación

El comité de auditoría debería ser el responsable del proceso de selección del auditor.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) **La entidad auditada** podrá definir libremente el proceso de selección y negociar directamente con los licitadores interesados durante dicho proceso.

Enmienda

d) **El comité de auditoría** podrá definir libremente el proceso de selección y negociar directamente con los licitadores interesados durante dicho proceso.

Justificación

El comité de auditoría debería ser el responsable del proceso de selección del auditor.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) ***La entidad auditada evaluará*** las ofertas presentadas por los auditores legales y las sociedades de auditoría ***con arreglo a los criterios de selección definidos previamente en el pliego de condiciones de la licitación. La entidad auditada recogerá las conclusiones del proceso de selección en un informe que será ratificado por el comité de auditoría.*** La entidad auditada y el comité de auditoría tomarán en consideración los posibles informes de inspección sobre el auditor legal o la sociedad de auditoría licitadores a los que se refiere el artículo 40, apartado 6, y publicados por la autoridad competente con arreglo al artículo 44, letra d.

Enmienda

f) ***El comité de auditoría realizará una evaluación exhaustiva de*** las ofertas presentadas por los auditores legales y las sociedades de auditoría ***sobre la base de un enfoque transparente y sistemático que incluirá la toma en consideración de las competencias profesionales del auditor o de la sociedad de auditoría necesarios para realizar una auditoría legal de conformidad con las obligaciones éticas relevantes y las normas internacionales de auditoría recogidas en el artículo 20.*** La entidad auditada y el comité de auditoría tomarán en consideración los posibles informes de inspección sobre el auditor legal o la sociedad de auditoría licitadores a los que se refiere el artículo 40, apartado 6, y publicados por la autoridad competente con arreglo al artículo 44, letra d.

Justificación

Las competencias profesionales del auditor o de la sociedad de auditoría necesarias para realizar la auditoría legal de conformidad con las obligaciones éticas relevantes y las normas internacionales de auditoría recogidas en el artículo 20 deberán tenerse ya en cuenta en el proceso de licitación. Además, debe quedar claro que el comité de auditoría es plenamente responsable de adoptar todas las medidas necesarias en el proceso de selección.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) ***La entidad auditada*** deberá ser capaz de

Enmienda

g) ***El comité de auditoría*** deberá ser capaz

demostrar a la autoridad competente mencionada en el artículo 35 que el proceso de selección se ha llevado a cabo de manera imparcial.

de demostrar a la autoridad competente mencionada en el artículo 35 que el proceso de selección se ha llevado a cabo de manera imparcial.

Justificación

El comité de auditoría debería ser el responsable del proceso de selección del auditor.

Enmienda 73
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El comité de auditoría será responsable del proceso de selección contemplado en el primer párrafo del presente apartado.

suprimido

Justificación

El comité de auditoría se menciona expresamente en todas las etapas del proceso de selección.

Enmienda 74
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La propuesta del órgano de administración o supervisión a la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada para la designación de auditores legales o sociedades de auditoría deberá incluir la recomendación formulada por el comité de auditoría.

5. La propuesta del órgano de administración o supervisión a la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada para la designación de auditores legales o sociedades de auditoría deberá incluir la recomendación formulada por el comité de auditoría. ***La propuesta a la asamblea general estará acompañada de los resultados de la evaluación de carácter exhaustivo a la que se hace referencia en los apartados 2 y 3.***

Justificación

Refuerzo de la transparencia en el proceso de selección.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si la propuesta del órgano de administración o supervisión se aparta de la recomendación del comité de auditoría, en la misma deberán justificarse los motivos por los que no se atiende a esta recomendación.

Enmienda

Si la propuesta del órgano de administración o supervisión se aparta de la recomendación del comité de auditoría, en la misma deberán justificarse los motivos por los que no se atiende a esta recomendación. ***También deberán justificarse los motivos cuando, después de un proceso de licitación como se contempla en el apartado 3, se proponga la renovación de un compromiso de auditoría.***

Justificación

Siguiendo el principio de «cumplir o dar explicaciones», deben justificarse los motivos cuando, a pesar de haberse convocado una licitación, se proponga una renovación al auditor titular. Ello indica una vez más que deben examinarse atentamente las alternativas disponibles.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

6. Cuando se trate de entidades de crédito y empresas de seguros, el órgano de administración o supervisión deberá presentar su proyecto de propuesta a la autoridad competente indicada en el artículo 35, apartado 2. Esta autoridad competente tendrá derecho a vetar la opción propuesta en la recomendación. En caso de oposición, deberá justificarla debidamente.

Enmienda

6. El órgano de administración o supervisión deberá presentar su proyecto de propuesta a la autoridad competente indicada en el artículo 35, apartado 2. ***La propuesta a la asamblea general estará acompañada de los resultados de la evaluación de carácter exhaustivo a la que se hace referencia en los apartados 2 y 3.*** Esta autoridad competente tendrá derecho a vetar la opción propuesta en la recomendación. En caso de oposición, deberá justificarla debidamente.

Justificación

La evaluación deberá ponerse a disposición de la autoridad competente. Todas las autoridades competentes deben disponer de esta información y de derecho de veto en la materia, no solo las autoridades competentes del sector financiero, para abordar las posibles lagunas en el proceso de designación de los auditores en lo que respecta a las auditorías legales de todas las entidades de interés público.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La entidad de interés público deberá designar a un auditor legal o sociedad de auditoría para un encargo inicial cuya duración no podrá ser inferior a **dos** años.

La entidad de interés público solamente podrá renovar dicho encargo una sola vez.

La duración máxima de ambos encargos consecutivos no podrá ser superior a **seis** años.

Cuando durante un encargo continuo de seis años hayan sido *designado* dos auditores legales o sociedades de auditoría, la duración máxima del encargo no podrá ser superior a **nueve** años *para cada auditor legal o sociedad de auditoría*.

Enmienda

1. La entidad de interés público deberá designar a un auditor legal o sociedad de auditoría para un encargo inicial cuya duración no podrá ser inferior a **tres** años.

La entidad de interés público solamente podrá renovar dicho encargo una sola vez.

La duración máxima del encargo no podrá ser superior a **doce** años. ***Transcurridos un máximo de seis años de la renovación de los compromisos de auditoría se organizará una licitación pública.***

Cuando hayan sido *designados* dos auditores legales o sociedades de auditoría, la duración máxima ***de los encargos consecutivos*** no podrá ser superior a **quince** años.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. No obstante lo estipulado en el apartados 1 y 2, con carácter excepcional, la entidad de interés público podrá solicitar a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, una prórroga con el fin de designar al auditor legal o la sociedad de auditoría para un encargo

Enmienda

3. No obstante lo estipulado en el apartados 1 y 2, con carácter excepcional, la entidad de interés público podrá solicitar a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, una prórroga con el fin de designar al auditor legal o la sociedad de auditoría para un encargo

adicional. En el caso de que se designen dos auditores legales o sociedades de auditoría, este tercer encargo no podrá ser superior a tres años. Si se designa solo un auditor legal o sociedad de auditoría este tercer encargo no podrá ser superior a dos años.

adicional. En el caso de que se designen **al menos** dos auditores legales o sociedades de auditoría, este tercer encargo no podrá ser superior a tres años. Si se designa solo un auditor legal o sociedad de auditoría este tercer encargo no podrá ser superior a dos años.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El auditor legal o la sociedad de auditoría establecerá un mecanismo adecuado de rotación gradual del personal de mayor nivel involucrado en la auditoría legal, que incluirá al menos a las personas registradas como auditores legales. Dicho mecanismo de rotación gradual se aplicará sucesivamente a cada miembro del equipo, no a la totalidad del **mismo**. Guardará proporción con la escala de las actividades y las dimensiones del auditor legal o la sociedad de auditoría.

Enmienda

El auditor legal o la sociedad de auditoría establecerá un mecanismo adecuado de rotación gradual del personal de mayor nivel involucrado en la auditoría legal, que incluirá al menos a las personas registradas como auditores legales. Dicho mecanismo de rotación gradual se aplicará sucesivamente a cada miembro del equipo, no a la totalidad del **equipo de auditoría**. Guardará proporción con la escala de las actividades y las dimensiones del auditor legal o la sociedad de auditoría.

Justificación

Clarificación de la redacción de conformidad con las normas internacionales aplicables.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

5. Cuando un auditor legal o una sociedad de auditoría sea sustituido por otro auditor legal u otra sociedad de auditoría, el antiguo **entregará** al nuevo **un expediente de traspaso**. **Dicho expediente contendrá toda** la información **relativa a la entidad auditada que pueda ser razonablemente necesaria para conocer las características**

Enmienda

5. Cuando un auditor legal o una sociedad de auditoría sea sustituido por otro auditor legal u otra sociedad de auditoría, el antiguo **facilitará** al nuevo la información **prevista en virtud de la legislación y del artículo 23, apartado 3, de la Directiva 2006/43/CE**.

del negocio y la organización interna de la entidad auditada, y para garantizar la continuidad de la auditoría legal y su comparabilidad con las auditorías realizadas durante los ejercicios anteriores.

Enmienda 81
Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El antiguo auditor legal o sociedad de auditoría deberá permitir ***al nuevo que acceda*** a los informes adicionales para el comité de auditoría mencionados en el artículo 23 que correspondan a los ejercicios anteriores, y a cualquier información comunicada a las autoridades competentes de conformidad con los artículos 25 y 27.

Enmienda

El antiguo auditor legal o sociedad de auditoría deberá permitir ***a los nuevos que accedan*** a los informes adicionales para el comité de auditoría mencionados en el artículo 23 que correspondan a los ***tres*** ejercicios anteriores, y a cualquier información comunicada a las autoridades competentes de conformidad con los artículos 25 y 27.

Justificación

Definición de un calendario razonable para transmitir la información y mención de que el antiguo auditor pudiera no haber desempeñado dicho papel en los tres años anteriores.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el contenido del expediente de traspaso mencionado en el apartado 6.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Enmienda

suprimido

Justificación

El texto del artículo 23, apartado 3, de la Directiva 2006/43/CE sobre la auditoría legal es más exhaustivo y ha demostrado funcionar en la práctica. Además, las responsabilidades de los nuevos auditores con respecto al trabajo de los antiguos ya se abordan en las normas internacionales.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Por motivos justificados, el comité de auditoría, uno o varios accionistas y las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartados 1 y 2, podrán recurrir ante los tribunales nacionales el cese del auditor legal o la sociedad de auditoría.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. **Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado I**, vigilarán regularmente la evolución del mercado de servicios de auditoría legal para las entidades de interés público.

Enmienda

1. **Los Estados miembros** vigilarán regularmente la evolución del mercado de servicios de auditoría legal para las entidades de interés público.

Justificación

Los Estados miembros deberá ser los encargados de decidir qué órgano nacional es el más indicado para gestionar la evolución de los mercados. Por ejemplo, las autoridades de competencia tienen los conocimientos y las capacidades necesarias, razón por la que esta labor no debe asignarse necesariamente a las autoridades competentes.

Enmienda 85
Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

En particular, *las autoridades competentes* deberán evaluar:

En particular, *los Estados miembros* deberán evaluar:

Justificación

Los Estados miembros tendrá libertad para decidir como realizar las labores de vigilancia del mercado.

Enmienda 86
Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. A más tardar el X X 20XX [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y cada dos años como mínimo a partir de dicha fecha, cada autoridad competente deberá preparar un informe sobre este tema y presentarlo a la AEVM, a la ABE y a la AESPJ.

suprimido

Estas últimas autoridades utilizarán dichos informes para elaborar un informe conjunto sobre la situación a nivel de la Unión. Dicho informe conjunto se presentará a la Comisión, al Banco Central Europeo y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos.

Justificación

Las sociedades de auditoría no son instituciones financieras sistémicas y la atención debería centrarse en la planificación de contingencias. Además, la situación en los mercados difiere de tal forma entre los distintos Estados miembros que un informe a nivel de la Unión tendrá poco interés.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Para ello, la AEVM creará un comité interno permanente, ***de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n° 1095/2010***. Este comité interno estará formado al menos por las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, del presente Reglamento. Se invitará a las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2006/43/CE a asistir a las reuniones de dicho comité interno cuando se traten asuntos relativos a la autorización y el registro de los auditores legales y sociedades de auditoría, y a las relaciones con terceros países, en la medida en que ello sea pertinente para las auditorías legales de las entidades de interés público.

Enmienda

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, la AEVM creará un comité interno permanente, ***en el que delegará las funciones y decisiones necesarias para llevar a cabo la labor a que se refiere el párrafo primero del presente apartado***. Este comité interno estará formado al menos por las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, del presente Reglamento. Se invitará a las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2006/43/CE a asistir a las reuniones de dicho comité interno cuando se traten asuntos relativos a la autorización y el registro de los auditores legales y sociedades de auditoría, y a las relaciones con terceros países, en la medida en que ello sea pertinente para las auditorías legales de las entidades de interés público.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. A más tardar el X X 20XX [seis años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión, basándose en los informes de la AEVM y en otros datos pertinentes, presentará un informe de evaluación del conjunto de las tareas encomendadas a la AEVM en virtud del presente artículo.

PROCEDIMIENTO

Título	Requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público
Referencias	COM(2011)0779 – C7-0470/2011 – 2011/0359(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 15.12.2011
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 15.12.2011
Ponente de opinión Fecha de designación	Jürgen Creutzmann 14.2.2012
Examen en comisión	8.10.2012
Fecha de aprobación	29.11.2012
Resultado de la votación final	+: 37 -: 8 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Josefa Andrés Barea, Jean-Pierre Audy, Zigmantas Balčytis, Ivo Belet, Bendt Bendtsen, Jan Březina, Reinhard Bütikofer, Maria Da Graça Carvalho, Giles Chichester, Jürgen Creutzmann, Dimitrios Droutsas, Vicky Ford, Gaston Franco, Adam Gierek, Norbert Glante, Fiona Hall, Kent Johansson, Romana Jordan, Krišjānis Kariņš, Lena Kolarska-Bobińska, Judith A. Merkies, Angelika Niebler, Jaroslav Paška, Vittorio Prodi, Miloslav Ransdorf, Herbert Reul, Jens Rohde, Paul Rübig, Amalia Sartori, Salvador Sedó i Alabart, Francisco Sosa Wagner, Patrizia Toia, Catherine Trautmann, Ioannis A. Tsoukalas, Claude Turmes, Marita Ulvskog, Vladimir Urutchev, Alejo Vidal-Quadras
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Ioan Enciu, Roger Helmer, Jolanta Emilia Hibner, Seán Kelly, Zofija Mazej Kukovič, Alajos Mészáros, Vladimír Remek, Silvia-Adriana Țicău, Henri Weber

PROCEDIMIENTO

Título	Requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público			
Referencias	COM(2011)0779 – C7-0470/2011 – 2011/0359(COD)			
Fecha de la presentación al PE	30.11.2011			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 15.12.2011			
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 15.12.2011	ITRE 15.12.2011	IMCO 15.12.2011	
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	IMCO 29.2.2012			
Comisión(es) asociada(s) Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 20.4.2012			
Ponente(s) Fecha de designación	Sajjad Karim 21.11.2011			
Ponente(s) sustituido(a)(s)	Syed Kamall			
Examen en comisión	1.3.2012	10.7.2012	18.9.2012	27.11.2012
	22.1.2013			
Fecha de aprobación	25.4.2013			
Resultado de la votación final	+: -: 0:	15 10 0		
Miembros presentes en la votación final	Luigi Berlinguer, Sebastian Valentin Bodu, Christian Engström, Marielle Gallo, Giuseppe Gargani, Sajjad Karim, Klaus-Heiner Lehne, Antonio Masip Hidalgo, Alajos Mészáros, Bernhard Rapkay, Evelyn Regner, Dimitar Stoyanov, Rebecca Taylor, Alexandra Thein, Cecilia Wikström, Tadeusz Zwiefka			
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Piotr Borys, Eva Lichtenberger, Angelika Niebler, József Szájer			
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	John Stuart Agnew, Sylvie Guillaume, Jim Higgins, Jürgen Klute, Jacek Olgierd Kurski, Andrés Perelló Rodríguez			
Fecha de presentación	29.8.2013			